



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01167

(07 de julio de 2020)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución No 1690 del 6 de septiembre de 2018, Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 094 de 9 de marzo de 1994, la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, estableció el Plan de Manejo Ambiental al CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., para la explotación de carbón a cielo abierto en la Mina Yerbabuena, ubicada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que por medio de la Resolución 1284 de 24 de diciembre de 1998, el Ministerio del Medio Ambiente estableció a la sociedad CARBONES DEL CARIBE S.A., hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A., el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico; acto administrativo modificado a través de las Resoluciones 807 de 28 de septiembre de 1999, 0507 de 12 de junio de 2001 y 1341 de 18 de noviembre de 2004.

Que a través de la Resolución 447 de 22 de abril de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación integral de las minas La Victoria y El Tesoro a la sociedad CARBOANDES, hoy CARBONES EL TESORO (CET), ubicadas en el municipio de La Jagua de Ibirico en el Departamento del Cesar.

Que por medio de la Resolución 295 de 20 de febrero de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los Municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la zona centro del departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que por medio de la Resolución 2375 de 18 de diciembre de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció a las Sociedades Mineras CARBONES DE LA JAGUA - CDJ,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO - CET, Plan de Manejo Ambiental Unificado en desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas.

Que a través de la Resolución 2539 de 17 de diciembre de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el artículo segundo de la Resolución 2375 de diciembre 18 de 2008, en el sentido de incluir, dentro del referido Plan de Manejo Ambiental Unificado, el contrato HKT-08031. Que mediante Resolución 0708 del 28 de agosto de 2012, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, en el sentido de incluir al Plan de Manejo Ambiental Unificado, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución 1229 del 5 de diciembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aclaró la Resolución 0708 del 28 de agosto de 2012 en el sentido que la inclusión efectuada al Plan de Manejo Ambiental Unificado -PMAU-, de los permisos, autorizaciones y/o concesiones otorgados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en desarrollo de la actividad de operación integrada del proyecto minero bajo los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas, comprende la totalidad de los mismos.

Que mediante la Resolución 1554 de 19 de diciembre de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto denominado explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico, en el sentido de establecer que a partir del año 2015 y en adelante, las sociedades CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO — CET, titulares de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU), DKP-141 (CDJ) y HKT-08031, presentarán en un mismo y único Informe de Cumplimiento Ambiental ICA anual, el reporte de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental, así como las derivadas de la totalidad de los permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas para el desarrollo del proyecto.

Que a través del oficio con radicado ANLA 2016017566-2-001 del 22 de abril de 2016, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional, emitió términos de referencia específicos para el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado de la Mina La Jagua, solicitado por las Sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., mediante radicado ANLA 2016017566-1-000 del 8 de abril de 2016 (Expediente: DPE1759-00-2016)

Que por medio de la Resolución 376 del 7 de abril de 2017, esta Autoridad Nacional modificó el Plan de Manejo Ambiental Unificado, en el sentido de adicionar al artículo primero de la Resolución 0708 del 28 de agosto de 2012, aclarada mediante la Resolución 1229 del 05 de diciembre de 2013, la Autorización de aprovechamiento forestal único de 54,62 hectáreas distribuidas en: a). 48,26 ha en vegetación secundaria o en transición y b). 6,36 ha en pastos arbolados; actividades de aprovechamiento que se autorizaron dentro de un área total de 72,82 Hectáreas. Las 54,62 hectáreas se distribuyen en coberturas de vegetación secundaria (48,26 ha) y pastos arbolados (6,36 ha).

Que con solicitud presentada en esta Autoridad Nacional a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea –VITAL con número 6500080202443917004 y radicación ANLA 2017054102-1-000 del 17 de julio de 2017, el apoderado general de las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., solicitó modificación del plan de manejo ambiental unificado en desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP141 (CDJ) y sus actividades conexas, en relación con los cambios en la secuencia minera, el diseño de botaderos, cambios en infraestructura minera e infraestructura de soporte, cambios en las metas de producción y de la vida útil del proyecto,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

localizado en las áreas rurales de los municipios de la Jagua de Ibirico y Becerril en el Departamento del Cesar.

Que mediante el Auto 3083 del 25 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional dispuso dar inicio al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado establecido mediante la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008.

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, adelantó visita al proyecto los días 14 al 19 de agosto de 2017, como parte del trámite de evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental -EIA- aportado por las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A.

Que el 1 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la reunión de información adicional prevista en el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, a través de la cual se realizaron los respectivos requerimientos de información adicional, a ser remitida por parte de las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., en el término de un (1) mes. Los referidos requerimientos fueron notificados por Estrados y de todo lo acontecido en aquella diligencia, se levantó el Acta No. 75 del 1 de septiembre de 2017.

Que por medio de la comunicación con radicación ANLA 2017080132-1-000 del 27 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, remitió el informe técnico de acompañamiento a la evaluación ambiental respecto a la Modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto de explotación minera de carbón, Mina La Jagua del GRUPO PRODECO, de fecha 22 de septiembre de 2017, en el cual se consignaron las conclusiones del acompañamiento a la visita de evaluación de la solicitud de modificación del proyecto, realizada del 14 al 19 de agosto de 2017.

Que mediante escrito con radicación ANLA 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, el apoderado general de las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., remitió a esta Autoridad, la información adicional requerida en la reunión de información adicional del 1 de septiembre de 2017.

Que revisada la información adicional presentada el apoderado general de las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., presentó la constancia de radicación de fecha 28 de septiembre de 2017, del complemento del Estudio de Impacto Ambiental (teniendo en cuenta la información adicional) ante la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR.

Que igualmente, mediante radicado 2017087484-1-000 del 18 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, remitió el concepto técnico de fecha 17 de octubre de 2017, resultante de la evaluación de la Información Adicional presentada ante la Corporación en el proceso de Modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto, en el cual evaluó el uso y aprovechamiento de recursos naturales implícitos en la solicitud de modificación.

Que con fundamento en la información obrante en el expediente LAM1203, el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, elaboró el Concepto Técnico No. 5650 del 15 de noviembre de 2017.

Que mediante Auto 5246 del 15 de noviembre de 2017, esta Autoridad Nacional dispuso la suspensión de los términos del presente trámite de modificación de Licencia Ambiental, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que mediante escrito con radicación ANLA 2018029000-1-000 y 2018029006-1-000 del 13 de junio de 2018, el apoderado general de las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., remitió copia de la Resolución 191 del 8 de febrero de 2018, expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, donde se concede el levantamiento parcial de la veda nacional de especies pertenecientes a los grupos taxonómicos bromelias, orquídeas, hepáticas, musgos y líquenes, que serán intervenidas con ocasión al proyecto “operación conjunta Mina La Jagua”. Que por medio de escrito con radicación ANLA 2019082242-1-000 del 17 de junio de 2019, el apoderado especial de las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., remitió copia de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019, expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, donde se efectúa una sustracción definitiva de 92,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, para la implementación del botadero El Palomo en el marco del proyecto operación conjunta Mina La Jagua. Igualmente, se presentó su constancia de ejecutoria de fecha 28 de mayo de 2019.

Que mediante oficio con radicación ANLA 2019087674-2-000 del 26 de junio de 2019, esta Autoridad Nacional requirió a las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., la constancia de ejecutoriedad de la Resolución 191 del 8 de febrero de 2018. Que, mediante escritos con radicación ANLA 2019089961-1-000, 2019089894-1-000 y 2019089903-1-000 del 28 de junio de 2019, la apoderada especial de las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., presentó la constancia de ejecutoriedad de la citada Resolución 191 del 8 de febrero de 2018, donde se observa que la referida ejecutoriedad tuvo lugar el día 5 de marzo de 2018.

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, elaboró el Concepto Técnico de Alcance No. 3483 del 5 de julio de 2019, dando alcance al Concepto Técnico No. 5650 del 15 de noviembre de 2017.

Que esta Autoridad Nacional mediante Auto 4970 del 9 de julio de 2019, declaró reunida la información para decidir respecto a la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado establecido mediante la Resolución 2375 de 2008, a las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., para el proyecto denominado “Explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico”, en jurisdicción de los municipios de La Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento del Cesar.

Que por medio de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, esta Autoridad Nacional otorgó una modificación para el proyecto denominado “Explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico”, en jurisdicción de los municipios de La Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento del Cesar, trámite iniciado por medio del Auto 3083 del 25 de julio de 2017.

Que la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, fue notificada personalmente a las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., el 10 de julio de 2019.

Que por medio de escrito con radicación ANLA 2019106444-1-000 del 24 de julio de 2019, el apoderado general de las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., debidamente constituido por escritura pública número 260 del 07/02/2014, otorgado en la Notaría 9 de Barranquilla, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019.

Que mediante Auto 6041 del 6 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dio apertura al periodo probatorio para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

por las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., mediante escrito con radicación ANLA 2019106444-1-000 del 24 de julio de 2019.

Que el Auto 6041 del 6 de agosto de 2019 fue notificado personalmente, el día 8 de agosto de 2019, a las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A.

Que los días 12, 13 y 14 de agosto de 2019, el grupo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional, efectuó visita al área del proyecto, de conformidad con la prueba decretada por medio del Auto 6041 del 6 de agosto de 2019.

Que una vez revisados los argumentos técnicos presentados por las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., en el recurso de reposición precitado, esta Autoridad Nacional elaboró el Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020, cuyas consideraciones sirven de insumo al presente acto.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los Literales d), e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, asignándole entre otras funciones, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" y "realizar actividades de control y seguimiento ambiental", de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del artículo 10 del mencionado Decreto, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corresponde al Director General de la Entidad, suscribir los actos administrativos necesarios para su normal funcionamiento en ejercicio de las funciones que le son propias.

En ese sentido, mediante Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO como Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

El Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”, modificó la estructura de la Entidad, correspondiéndole al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se evidencia en el artículo 2 del precitado Decreto.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

DEL CONTENIDO Y DESARROLLO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

El presente acto administrativo responde a resolver un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y al procedimiento de modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado establecido a las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., establecido en la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, para el proyecto denominado “*Explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico*”, en jurisdicción de los municipios de La Jagua de Ibirico y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Becerril en el departamento del Cesar, en el sentido de añadir obras, infraestructura y actividades dentro del expediente LAM1203, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

De los recursos contra las actuaciones administrativas

Antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

En consecuencia, en materia de recursos se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”.

Asimismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Ahora bien, una vez revisado tanto el escrito por medio del cual se interpone el recurso de reposición, como los antecedentes que dieron lugar al mismo, se verificó que los requisitos a los que alude el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para presentar los recursos fueron debidamente cumplidos por el recurrente, en cuanto a:

- i) Ser interpuesto dentro del término legal establecido, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo. Para el presente caso, el recurso de reposición se interpuso el 24 de julio de 2019, esto es, diez (10) días hábiles después de la notificación del acto que se recurre, la cual ocurrió el 10 de julio de 2019, personalmente, estando dentro de la oportunidad legal para su presentación.
- ii) La legitimación en la causa por activa para interponer el presente recurso de reposición toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado general de las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., doctor Óscar Andrés Eduardo Gómez Colmenares, al cual se otorgó poder general a través de la Escritura Pública 261 del 7 de febrero de 2014, de la Notaría 9na de Barranquilla, inscrito en la Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2014, bajo el número 5.285 del libro V, tal y como consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio con fecha de expedición 3 de julio de 2019 de 2019, precisando la dirección de notificaciones.
- iii) La indicación de los argumentos de inconformidad y peticiones.

Finalmente, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga dentro del expediente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

De las pruebas

En relación con el trámite de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, el citado código, señala lo siguiente:

*“(…) **Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, **o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.***

Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

***En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 165 de la citada Ley, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva, de igual manera el dictamen pericial, así como la inspección judicial.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que ésta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general que es lograr producir la convicción de la autoridad, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad¹

Dentro de este trámite de la actuación administrativa en la etapa de recursos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

De igual manera, se debe hacer una valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las cuales han sido definidas por la doctrina así:

*“(…) **CONDOCENCIA.***

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

¹ Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20-21

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

PERTINENCIA.

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.

UTILIDAD

El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presen algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)”²

Por lo anterior, una vez evaluado por esta Autoridad Nacional el recurso interpuesto mediante escrito bajo radicación ANLA 2019106444-1-000 del 24 de julio de 2019, esta Autoridad decretó una prueba de oficio, con la finalidad de verificar los hechos y argumentos expuestos por el recurrente relacionados con la modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado establecido a las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., establecido en la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, para el proyecto denominado “Explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico”, en jurisdicción de los municipios de La Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento del Cesar, así:

De oficio:

Por medio del Auto 6041 del 6 de agosto de 2019:

1. Visita técnica para llevarse a cabo entre los días 12 al 14 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que esta Autoridad Nacional procederá a efectuar el análisis de los argumentos presentados por el recurrente en lo relativo a la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, para lo cual se presentará de una parte el artículo atacado, los argumentos y peticiones del recurrente y las consideraciones técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Concepto Técnico 4099 del 6 de junio de 2020, en las que se incluirán las consideraciones jurídicas, a efectos de conocer o rechazar y, según el caso, aceptar o denegar los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso.

El presente capítulo analizará: a). Disposición recurrida, petición y argumentos del recurrente, B) Concepto Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; y C) Consideraciones jurídicas de la ANLA.

A. Disposición Recurrida, Petición y Argumentos del Recurrente

El apoderado general de las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., interpuso recurso de reposición con escrito bajo radicación ANLA 2019106444-1-000 del 24 de julio de 2019, en contra del artículo cuarto y del numeral 4 del artículo décimo quinto de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, por medio de la cual, esta Autoridad Nacional estableció la zonificación de manejo ambiental para el proyecto “Explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico”, y no otorga el permiso de aprovechamiento forestal, así:

“ARTÍCULO CUARTO. - Establecer a las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A. para el proyecto “Explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico”, la siguiente zonificación de manejo ambiental.

² Manual de Derecho Probatorio- Décima octava Edición- Autor Jairo Parra Quijano.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto

(...)
ÁREAS DE EXCLUSIÓN
a. Zonas de protección de rondas de drenajes permanentes e intermitentes (30 m a cada lado) (Cumplimiento de Decreto 2811 de 1974) que no cuenten con permiso de ocupación de cauce.
b. Aquellos manantiales, aljibes y su ronda de protección de 100 m a la redonda existentes incluyendo los que a la fecha no hayan sido identificados por las Sociedades, exceptuando los pozos autorizados para las obras de minería que requiere el proyecto.
c. Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones- Reserva Forestal del Río Magdalena (Ley 2da) sin sustracción aprobada.
d. Cabeceras municipales de La Jagua de Ibirico, Becerril y las cabeceras de los corregimientos de La Victoria de San Isidro y Estados Unidos. En ellos solo se podrá realizar la provisión de bienes y servicios.
e. Áreas categorizadas como subzonas de uso y manejo para: conservación y recuperación, de importancia ambiental, rurales y con reglamentación especial, según el POMCA de la cuenca del río Calenturitas Áreas de minería.
(...)”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - No otorgar a las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., los siguientes permisos y/o autorizaciones, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

(...)

4. Aprovechamiento forestal.

(...)”

Petición del Recurrente

De acuerdo con el escrito con radicación ANLA 2019106444-1-000 del 24 de julio de 2019, el apoderado general de Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., solicitó lo siguiente:

“1. PETICIONES PRINCIPALES

1.1 Se revoque en su integridad los apartes del artículo 4 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 en lo que hace referencia a las áreas de exclusión establecidas mediante la Zonificación Ambiental.

1.2 Modificar el Artículo 15, Numeral 4 - Aprovechamiento Forestal de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, en el sentido de otorgar a las Empresas el Permiso de Aprovechamiento Forestal solicitado, excluyendo el área que fue negada de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del río Magdalena, correspondiente al polígono denominado “La Lucy”, para un área total de 361,7 ha, en los siguientes términos:

2. PETICIONES SUBSIDIARIAS

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

2.1 Primera Petición Subsidiaria (Artículo 4): En caso que no se acceda a revocar el artículo 4 de la Resolución 01343 se solicita de manera subsidiaria se proceda con su modificación en el sentido de solamente establecer como áreas de exclusión las zonas de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones- Reserva Forestal del Río Magdalena (Ley 2da) sin sustracción aprobada y las cabeceras municipales de La Jagua de Ibirico, Becerril y las cabeceras de los corregimientos de La Victoria de San Isidro y Estados Unidos.

2.2 Segunda Petición Subsidiaria (Artículo 4): En caso de que no se acceda a revocar el artículo 4 de la Resolución 01343 de 2019, se solicita de manera subsidiaria se proceda con su modificación en el sentido de no definir una zona de exclusión sino una zona de restricción, con el cumplimiento de los requisitos que establezca la Autoridad Ambiental para el efecto.

2.3 Primera Petición Subsidiaria (Numeral 4, Artículo 15): Modificar el artículo Décimo quinto, numeral 4 - Aprovechamiento forestal en el sentido de otorgar el permiso de aprovechamiento forestal, excluyendo el área que fue negada de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, correspondiente al polígono denominado “La Lucy” y las zonas de intervención con cobertura de bosque abierto, para un área total de 351,55 ha., en los siguientes términos:

Volumen solicitado para el Al del Proyecto por cobertura según información adicional presentada				
Cobertura	Área solicitada (ha)	Volumen Total (m³)	Estado del permiso	Sustento
Vegetación secundaria o en transición	181,14	13481,20	No autorizado	Sobreestimación del volumen por ha. Incorpora zonas con restricción y exclusión
Pastos arbolados bajos	78,10	823,69	No autorizado	Sobreestimación del volumen por ha. Incumplimiento de términos de referencia en la solicitud.
Pastos arbolados altos	92,51	8447,25	No autorizado	Sobreestimación del volumen por ha.
Bosque abierto	15,71	2691,37	No autorizado	Sobreestimación del volumen por ha. Incumplimiento de términos de referencia en la solicitud. Incorpora zonas con restricción y exclusión.
Bosque de galería y ripario	1,86	337,13	No autorizado	Sobreestimación del volumen total. Incorpora zonas de restricción y exclusión.
Árboles dispersos	No se relaciona	7	No autorizado	Sobreestimación del volumen total.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

				Incumplimiento de términos en la solicitud.
Total general		25787,64	Sumatoria realizada por esta Autoridad Ambiental	

(1) Los volúmenes de aprovechamiento forestal corresponden a (i) la información presentada con la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 y (ii) a los resultados de validación de la metodología teniendo en cuenta la eliminación de los datos en el área de Reserva Forestal del río Magdalena negada (La Lucy) descritos en el Anexo 3.

2.4 Segunda Petición Subsidiaria (Numeral 4, Artículo 15): Se modifique el numeral 4 del artículo 15 de la Resolución No. 1343 de 2019, en el sentido de otorgar el permiso de aprovechamiento forestal solicitado, bajo el entendido que el mismo deberá corresponder a el área inicialmente solicitada menos las áreas que fueron objeto de exclusiones y se reajuste en consecuencia, el volumen a aprovechar y se establezcan los requisitos y compensaciones que considere la autoridad ambiental.”

Argumentos del recurrente:

“1. De las áreas de excusión establecidas en la Zonificación Ambiental.

Si bien el objeto del Concepto Técnico 3483 fue dar alcance al Concepto Técnico 5650 por el levantamiento de veda y sustracción de reserva forestal teniendo en cuenta la disminución en las cantidades de permisos, en área y en volúmenes por la no sustracción de un área que requería de algunos de estos permisos (ver Considerandos 17 y 18 de este documento), la ANLA en el artículo 4 de la Resolución en adición al área cuya sustracción no fue aprobada por el MADS, estableció una zonificación de manejo ambiental para el proyecto, clasificando unas áreas como de exclusión a partir de la observancia de unos criterios específicos.

Por las razones que a continuación desarrollamos, no consideramos viable ni técnica ni jurídicamente la aplicación de una clasificación para áreas de exclusión en desarrollo de la modificación del PMAU solicitada por las Empresas:

1.1 Falta de competencia de la Autoridad Ambiental para establecer este tipo de clasificación para exclusión.

En este caso particular, al establecer una clasificación de áreas para exclusión, la ANLA estaría tomando atribuciones de ordenación ambiental del territorio que no le corresponden de conformidad con el Decreto 3573 de 2011.

Por el contrario, dicha función estaría en cabeza del MADS y autoridades regionales, dentro de un contexto de declaratoria de áreas protegidas y de definición de determinantes ambientales para ser acogidas dentro de los procesos de formulación y actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial de las diferentes entidades territoriales.

Al respecto, la ANLA mediante Oficio No. 2019097046-2-000 del 10 de julio de 2019 indicó lo siguiente:

“La Metodología General para la Elaboración y presentación de Estudios Ambientales - MGEPEA, es un documento de consulta obligatoria y orientación a los usuarios de proyectos, obra o actividades sujetas a la obtención de la licencia ambiental o su instrumento equivalente, como el Plan de Manejo Ambiental, a fin de garantizar información precisa y confiable para la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

toma de decisiones, de acuerdo con los considerandos y el artículo segundo de la Resolución No. 1402 de 2018, mediante la cual se adopta la metodología (...).

Sin embargo, la Zonificación Ambiental de Manejo, que se determina a partir del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, guarda relación con las particularidades del proyecto, obra o actividad con respecto de la cual se pretende su licenciamiento y no tiene capacidad de modificar los instrumentos de planificación y ordenación del territorio, como tampoco la zonificación de uso establecida previamente en estos (...).

Con base en lo anterior, la definición del ordenamiento y las condiciones de uso del territorio no es una actividad de competencia de esta Autoridad por depender de la zonificación y el uso que tenga de dentro de los lineamientos establecidos en los instrumentos de ordenamiento y planificación ambiental adoptados, en razón a ello no es posible para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA pronunciarse o declarar zonas de exclusión dentro del ejercicio de evaluación que realiza en el trámite de licenciamiento ambiental, pues cuando se cuente con reglamentación especial frente a una área del territorio, se debe garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la normativa vigente”. (Destacado es nuestro).”

1.2 Desconocimiento de la zonificación de usos establecida por los respectivos instrumentos de planificación del territorio aplicables al proyecto.

Sin perjuicio de la falta de competencia de la ANLA (puesta de presente por la misma entidad) para pronunciarse o declarar zonas de exclusión en desarrollo de la modificación del PMAU, la ANLA al atribuirse dicha competencia, está desconociendo (y modificando) la zonificación de usos previamente establecida por los respectivos instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio que resultan exigibles y de obligatorio cumplimiento al proyecto.

Lo anterior en la medida en que dichos instrumentos ya se encontraban vigentes al momento de estructurar el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la presentación de la solicitud de la modificación del PMAU, e incluso, al momento de expedición del mismo Auto de Inicio del presente trámite.

1.3 Desconocimiento de zonas autorizadas para obras e infraestructura.

La zonificación de manejo ambiental para el proyecto propuesta por la ANLA a partir de la cual establece las áreas de exclusión de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 01343, desconoce la autorización concedida por la misma Autoridad Ambiental para el desarrollo de obras e infraestructura (disposición de material estériles) en el área denominada botadero El Palomo mediante la Resolución 01343 (numeral 1.2. del artículo primero).

Teniendo en cuenta las razones por la cuales no se considera viable jurídicamente la zonificación y definición de áreas excluidas en el proceso de modificación del PMAU en los términos antes expuestos, ponemos a consideración de la ANLA la revisión de tales criterios con la finalidad de prevenir que la actuación administrativa adelantada por la entidad para la modificación del PMAU, se encuentre viciada por infringir normas en las que debería fundarse, adolecer de indebida motivación, haberse adelantado careciendo de competencia y adicionalmente ser ineficaz pues se está autorizando el desarrollo de unas obras en unas áreas que posteriormente se clasifican como de exclusión con lo cual se imposibilita su desarrollo material.

1.4 Improcedencia de los criterios y condiciones aplicadas por la ANLA para la definición de área de exclusión específicas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Bajo la consideración de que mediante el artículo 4 de la Resolución 01343 se establecen de manera específica área de exclusión del proyecto, a continuación, nos pronunciaremos respecto de cada una de las condiciones que en criterio de la ANLA, son una limitante para la intervención del proyecto, así:

1.4.1 Zonas de protección de rondas de drenajes permanentes e intermitentes (30 mt a cada lado) que no cuenten con permiso de ocupación de cauce – Cumplimiento de Decreto 2811 de 1974.

La ANLA fundamenta la zonificación para el proyecto en lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974. Sin embargo, en nuestro criterio la aplicación de dicha regulación para la definición de zonas de manejo ambiental es improcedente por las siguientes razones:

- a. *El literal d. del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 establece que, salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.*

La anterior disposición, lejos de establecer una restricción ambiental, está definiendo una reserva de propiedad del Estado de áreas, que no siendo de propiedad privada, no son adjudicables, sino que se tornan en bienes de dominio público. En efecto, al declararse que son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles lo que se hace es considerarlos bienes de dominio público, salvo derechos adquiridos. En este sentido, es contundente el artículo en reconocer los derechos adquiridos del particular.

Adicionalmente de acuerdo con el literal d. del artículo 83, se entiende que la restricción opera exclusivamente para cauces permanentes, y no para intermitentes, como pretende establecerlo la ANLA al extender la exclusión a drenajes intermitentes.

En todo caso, es importante destacar que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, en la zona de ronda si es posible desarrollar actividades como las pretendidas por las Empresas, por lo cual no es jurídicamente viable establecer a priori una restricción sobre la misma ni calificarla como un área de exclusión del proyecto. Como fundamento de lo anterior podemos señalar que en la misma zona de ronda excluida en la Resolución 01343 se han autorizado previamente por el MADS y por la ANLA actividades mineras o asociadas a minería.

- b. *Otro motivo de discrepancia con el criterio aplicado por la ANLA en la Resolución 01343, es la asimilación que hace entre cauce y ronda. Dicha asimilación no es posible toda vez que la ronda se encuentra definida como una franja de terreno paralela al cauce, es decir que está por fuera de ella.*

En tal sentido, el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 establece que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua deberá solicitar autorización, entendiendo como cauce el canal por donde se lleva el agua de un lugar a otro, sin que se establezca la necesidad de solicitud de permiso de ocupación para la ronda hídrica o faja paralela, pues se trata de dos áreas o zonas diferentes.

- c. *Por otro lado, dentro de los fundamentos de la Resolución 01343 para denegar el permiso de aprovechamiento forestal solicitado, se considera que el mismo no contempla el permiso de ocupación de cauce. Sin perjuicio de que este punto sea ampliado con posterioridad, es necesario reiterar que la exigibilidad del permiso de ocupación de cauce opera únicamente en aquellos casos en que se pretenda intervenir el cauce y no la ronda, situación que no está*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

dentro del alcance del permiso de aprovechamiento forestal solicitado, en donde no se intervendrá ningún cauce.

- d. *Sin perjuicio de lo anterior, destacamos que en ningún momento se pretende desconocer la importancia ecológica de este tipo de franjas. Sin embargo, el reconocimiento de su importancia no es en nuestro ordenamiento jurídico una justificación para declararla como una zona de exclusión en la que no se pueden desarrollar ningún tipo de actividades por parte del proyecto. Lo anterior, más aún cuando en este tipo de áreas se han desarrollado previamente actividades y obras debidamente autorizadas por la Autoridad Ambiental, como se señaló en el literal a. anterior.*
- e. *Finalmente llamamos su atención al hecho de que en el proceso de zonificación del medio biótico aplicable para la modificación del PMAU (numeral 6.3.2.2 del capítulo 6 Zonificación Ambiental del radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017), se tuvieron en cuenta las rondas hídricas de importancia definidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de La Jagua. Dentro de dichas rondas se resalta la zona de preservación contigua al río Tucuy la cual fue considerada como área altamente sensible (Tabla 6.12 Sensibilidad según presencia de áreas reguladas bajo normatividad de protección del capítulo 6 zonificación ambiental del radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017).*

En este contexto y bajo la consideración de que el área objeto de zonificación por parte de la ANLA ya cuenta con una regulación de rondas hídricas (Plan Básico de Ordenamiento Territorial de La Jagua) tenida en cuenta por las Empresas para la modificación del PMAU, reiteramos nuestra solicitud para que su Despacho de aplicación a lo establecido en el Oficio ANLA No. 2019097046-2-000 del 10 de julio de 2019 la ANLA que puntualmente indica que no es posible para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA pronunciarse o declarar zonas de exclusión dentro del ejercicio de evaluación que realiza en el trámite de licenciamiento ambiental, pues cuando se cuente con reglamentación especial frente a un área del territorio, se debe garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la normativa vigente”.

Lo anterior teniendo en cuenta que la zonificación propuesta por las Empresas para estas áreas corresponde y se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos por el respectivo instrumento de planificación y ordenación del territorio (Plan Básico de Ordenamiento Territorial de La Jagua), respecto del cual la ANLA no tiene competencia para realizar su modificación.

1.4.2 Aquellos manantiales, aljibes y su ronda de protección de 100 m a la redonda existentes e incluyendo los que a la fecha no hayan sido identificados por las Empresas, exceptuando los pozos autorizados para las obras de minería que requiere el proyecto.

En relación con este punto, en primera instancia es importante aclarar que la figura del aljibe técnicamente cuenta con la siguiente definición según el tesauruso ambiental para Colombia del MADS:

“Depósito de agua para recoger principalmente agua de lluvia, por lo general subterránea, con canales de ventilación y las paredes recubiertas de cal hidráulica muy grasa y almagra para evitar la eutroficación de las aguas.”

Bajo la anterior premisa, una vez revisada la regulación aplicable no existe restricción ambiental o requerimiento que exija respecto de los pozos el establecimiento de una ronda, como si es aplicable para casos de cauces o nacimientos de agua en los términos del literal a. del numeral primero del 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Sin perjuicio de lo anterior en la Resolución 01343 no se identifica la fuente normativa para la exclusión de aljibes, situación que resulta contraria al principio de legalidad y constituiría una inadecuada motivación del acto administrativo.

(...)

1.4.3 Cabeceras municipales de la Jagua de Ibirico, Becerril y las cabeceras de los corregimientos de La Victoria de San Isidro y Estados Unidos. En ellos solo se podrá realizar la provisión de bienes y servicios.

Respecto de esta área de exclusión, es importante señalar que en el Concepto Técnico 5650 la misma fue evaluada y conceptuada por la ANLA en los siguientes términos:

“El estudio define dentro de la calificación de áreas de intervención con restricción media, las cabeceras municipales de la Jagua de Ibirico, Becerril y las cabeceras del corregimiento de la Victoria de San Isidro y Estados Unidos, lo cual se considera coherente y coincidente dada su cercanía con el área de minería, las condiciones de vivienda de algunos Barrios ubicados en las áreas que colindan con las zonas de minería”. (Destacado es nuestro)

Igualmente, el punto fue revisado en el Concepto Técnico 3483 al señalar:

“(...) no obstante, se advierte que dichas comunidades también se encuentran expuestas a la contaminación atmosférica proveniente de fuentes de emisión ajenas al proyecto como tráfico vehicular, quemas de residuos sólidos a cielo abierto, entre otros”.

Sin embargo, refiriéndose a las mismas comunidades, en otro aparte del Concepto Técnico 3483 se señala que:

“de igual forma esta Autoridad Nacional considera que las cabeceras de los corregimientos de Estados Unidos y La Victoria de San Isidro no son elementos que sean ponderados con sensibilidad media, dadas las condiciones presentadas en la caracterización del medio socioeconómico en donde se pone de presente la vulnerabilidad de la población en razón a la carencia o baja cobertura de acceso y calidad a la (sic) prestación de servicios públicos y sociales y dada la densidad poblacional de los cascos urbanos. Por lo anterior los asentamientos humanos antes mencionados deben ser clasificados como de muy alta sensibilidad ambiental”. (Subrayado fuera de texto)

Sin perjuicio de la evidente diferencia de criterio entre los Conceptos 5660 y 3483 en relación con el régimen aplicable a las cabeceras municipales y a las cabeceras de los corregimientos, y al margen de que dicha información hubiera podido haber sido advertida desde la reunión de Información Adicional, no se encuentra el fundamento jurídico en la Resolución 01343 para establecer dichas cabeceras municipales y de corregimientos como zonas de exclusión, pues es claro que para la misma Autoridad Ambiental es evidente que las cabeceras de estos municipios y corregimientos han sido afectadas históricamente por factores externos del proyecto, como lo es el tráfico vehicular y las quemas de residuos sólidos a cielo abierto.

En este contexto la imposición de esta medida de exclusión resulta desproporcional. En su lugar se habría podido haber impuesto como criterio para tener en cuenta para intervenir con restricción.

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

1.4.4 Áreas categorizadas como subzonas de uso y manejo para: conservación y recuperación, de importancia ambiental, rurales y con reglamentación especies, según POMCA de la cuenca del río Calenturitas.

a) Imposibilidad de aplicación retroactiva de la Resolución No. 0629 de 2018.

La ANLA fundamenta la imposición de este criterio de exclusión en la Resolución No. 0629 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Calenturitas”.

Al respecto, llamamos su atención al hecho de que la expedición de esta norma fue posterior a (i) la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental presentado por las Empresas para la modificación del PMAU, (ii) la solicitud de modificación de la licencia y (iii) al Auto de Inicio del presente trámite, actividades realizadas en 2017, razón por la cual no le puede ser exigible a las Empresas para fundamentar zonas de exclusión en los términos de la Resolución 01343.

Fundamentar la zona de exclusión en la aplicabilidad de la Resolución No. 0629 de 2018 resulta contrario a los principios de obligatoriedad y no retroactividad de la Ley en los términos del artículo 11 del Código Civil.

En tal sentido, el presente criterio de restricción debe ser revocado.

b) No afectación de áreas que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal en desarrollo de la modificación del PMAU.

Si el argumento de exigibilidad y no retroactividad de la ley señalado en el numeral anterior no fuera considerado por su Despacho, en todo caso, con la aplicación de la zonificación ambiental del documento Formulación del POMCA del río Calenturitas – Cesar y con base en la información disponible para dicha aplicación, no se generaría ninguna afectación en las áreas que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal que fundamentara su exclusión.

Lo anterior en atención al hecho de que aunque la cartografía temática que enuncia la Resolución 629 de 2018, no está disponible en la página de Corpocesar, al superponer la zonificación del POMCA con las áreas del proyecto se puede identificar lo siguiente:

(...)

De dicha imagen se resalta que las zonas verdes corresponden a la subzona de uso y manejo para minería la cual es un área de intervención. Asimismo, el área amarilla es la zona de uso y manejo para amenazas naturales, de recuperación para el uso múltiple, con actividades agrosilvopastoriles y agrícolas, las cuales son consideradas zonas de intervención con restricciones.

Por lo anterior, es posible afirmar que si en gracia de discusión fuera viable la aplicación del POMCA para la zonificación de áreas en los términos de la Resolución 01343, en todo caso no habría áreas que deban identificarse como excluibles de la zonificación ambiental de la mina La Jagua.

(...)

ARTICULO RECURRIDO (Numeral 4, Artículo 15 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019).

“2. Fundamentos para autorizar el aprovechamiento forestal solicitado.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

En el artículo 15 de la Resolución 01343 la Autoridad Ambiental decide no otorgar a las Empresas los permisos y/o autorizaciones allí relacionados, de manera específica en su numeral 4, el permiso de aprovechamiento forestal.

Revisados los fundamentos técnicos y jurídicos contenidos en la Resolución 01343 para la no aprobación del aprovechamiento forestal solicitado, consideramos que existen argumentos suficientes para que la Autoridad Ambiental modifique su decisión negativa, como desarrollamos a continuación:

2.1 Consideraciones generales.

Tal como lo mencionamos en la Sección 1 anterior, la ANLA mediante el Concepto Técnico 3483 buscó dar alcance al Concepto Técnico 5650 en relación con el levantamiento de veda y sustracción parcial de reserva forestal, teniendo en cuenta la disminución en las cantidades de permisos, en área y en volúmenes por la no sustracción de un área que requería de algunos de estos permisos.

Sin embargo la decisión de la ANLA para negar el aprovechamiento forestal solicitado, desconoció y dejó sin efecto la evaluación inicial realizada por el equipo evaluador de la ANLA que realizó la visita de evaluación del proyecto entre el 14 y el 19 de agosto de 2017 y que había considerado viable autorizar el aprovechamiento forestal del proyecto teniendo en cuenta además el cumplimiento de la información adicional solicitada en tal momento por la Autoridad Ambiental a las Empresas, para en su lugar realizar una nueva evaluación integral del proyecto.

En desarrollo de dicha evaluación integral del proyecto, y de manera particular en el tema del aprovechamiento forestal, la Autoridad Ambiental no tuvo en cuenta las exclusiones de áreas que la misma Resolución 01343 definió en su artículo 4 (como antes se describió) ni tampoco consideró el área de terreno cuya sustracción no fue autorizada por el MADS mediante la Resolución 479 de 2018 (ver pie de página 1), con lo cual tampoco dio cumplimiento al objetivo de “dar alcance” al Concepto Técnico 5650, en el sentido de tener en cuenta la disminución en las cantidades de permisos, en área y en volúmenes por la no sustracción de un área que requería de algunos de estos permisos.

Por el contrario, en desarrollo de la evaluación integral del proyecto realizada por la Autoridad Ambiental en los términos de la Resolución 01343 y en el Concepto Técnico 3483, se consideró la información presentada por las Empresas con relación al área total requerida para el aprovechamiento forestal (en los términos de la radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017) y sobre la misma se realizaron cálculos y se aplicaron metodologías de medición, que no tuvieron en cuenta las áreas no sustraídas por el MADS ni tampoco las áreas que la misma Resolución 01343 zonificó como áreas excluidas.

Adicionalmente, la ANLA desconoció las metodologías de medición aplicadas por las Empresas como referencia para establecer los volúmenes totales y por hectárea así como los porcentajes de error de conformidad con los términos de referencia, sin tener en cuenta que ni la normatividad vigente ni los términos de referencia establecen una condición o una obligación particular respecto de la selección de la metodología a emplear en cuanto a los árboles que cuentan con múltiples fustes, con lo cual es viable para las Empresas definir el criterio técnico aplicable para la selección de la metodología empleada.

En este contexto la metodología empleada por las Empresas para la modificación de su PMAU no podría simplemente ser descalificada por no coincidir con la metodología utilizada por la Autoridad Ambiental. Por el contrario, la selección de una metodología de medición distinta de la considerada por la Autoridad Ambiental para su evaluación, a lo sumo podría resultar en una diferencia de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

criterios técnicos, la cual en ningún caso tendría la suficiencia legal para fundamentar el rechazo del aprovechamiento forestal solicitado.

2.2 Consideraciones específicas sobre los fundamentos del rechazo del aprovechamiento forestal solicitado.

En desarrollo de las consideraciones expresadas en el numeral anterior, la ANLA argumentó el rechazo de la solicitud de aprovechamiento forestal con fundamento en la (i) sobre estimación del volumen por hectárea, (ii) la sobreestimación del volumen total, (iii) la incorporación de zonas con restricción y exclusión y (iv) el incumplimiento de términos de referencia en la solicitud, como se ilustra en la Tabla 1 de la Resolución 01343 (página 252):

Tabla 1. Volumen solicitado para el AI del proyecto por coberturas según información adicional presentada

Volumen solicitado para el AI del Proyecto por cobertura según información adicional presentada				
Cobertura	Área solicitada (ha)	Volumen Total (m³)	Estado del permiso	Sustento
Vegetación secundaria o en transición	181,14	13481,20	No autorizado	Sobreestimación del volumen por ha. Incorpora zonas con restricción y exclusión.
Pastos arbolados bajos	78,10	823,69	No autorizado	Sobreestimación del volumen por ha. Incumplimiento de términos de referencia en la solicitud.
Pastos arbolados altos	92,51	8447,25	No autorizado	Sobreestimación del volumen por ha.
Bosque abierto	15,71	2691,37	No autorizado	Sobreestimación del volumen por ha. Incumplimiento de términos de referencia en la solicitud. Incorpora zonas con restricción y exclusión.
Bosque de galería y ripario	1,86	337,13	No autorizado	Sobreestimación del volumen total. Incorpora zonas de restricción y exclusión.
Árboles dispersos	No se relaciona	7	No autorizado	Sobreestimación del volumen total. Incumplimiento de términos en la solicitud.
Total general		25787,64	Sumatoria realizada por esta Autoridad Ambiental	

A continuación, desarrollamos nuestros argumentos para desvirtuar los fundamentos específicos de la Autoridad Ambiental para rechazar el aprovechamiento forestal solicitado, en los siguientes términos:

2.2.1 Sobreestimación del volumen por hectáreas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

El Concepto Técnico 3483 indica que hay errores en la cuantificación del volumen por individuo, ya que el análisis del volumen para individuos con más de un fuste se realiza con la sumatoria de los DAP y no con la sumatoria de área basal o el volumen de cada fuste.

La fórmula utilizada en el Estudio de Impacto Ambiental radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 para la obtención del volumen del cilindro (que se asume como la forma del tronco del árbol) es la siguiente:

$$V = (\pi/4 * D) * H * F.f$$

Dónde:

V: Volumen

*D: Diámetro a la altura del pecho (1,30 m). La expresión $\pi/4 * D$ equivale al área basal de cada individuo.*

H: Altura

F.f: Factor de forma

En campo se tomaron las dimensiones de diámetro (a la altura de 1,3 m) y altura del árbol (total y comercial) para el cálculo del volumen de cada árbol. En caso de encontrar árboles con más de un tronco se tomaron las medidas de cada uno de los fustes (troncos) y se asociaron al registro de un solo individuo. Un árbol se asume en la categoría fustal cuando tiene como mínimo uno de sus troncos con un diámetro superior a 10 cm.

Para el análisis de la información para calcular el volumen se puede (i) sumar el diámetro de los troncos y el resultado aplicarlo a la fórmula de volumen o (ii) usar la fórmula para cada diámetro y al final sumar los volúmenes obtenidos.

Para la estimación del volumen total se empleó la metodología propuesta por el Manual del Censista y Auxiliar (DANE-DIRPEN, 2005; Rojas, 1986) la cual menciona que:

“Para la medición del Perímetro a la Altura del pecho (PAP) (en nuestro caso DAP) en árboles ramificados desde la base se tienen varias alternativas: Hasta cinco ramas, se suman los PAP y en observaciones se indica el número de ramas; Mas de cinco, la promedio y en observaciones el número de ramas y con más de diez ramas se clasifica como de múltiples ramas”.

Es decir que para árboles con hasta cinco ramificaciones se suman los valores de diámetro para obtener el volumen y para individuos con más de cinco ramificaciones, se estima el volumen a partir del promedio de la sumatoria de los diámetros. Dado que en el muestreo realizado solo se registran árboles con hasta cinco ramificaciones se obtiene el volumen del árbol sumando los diámetros de cada ramificación y dicho valor se aplica a la fórmula de cálculo de volumen presentada.

Los requerimientos establecidos en la normatividad para aprovechamientos forestales no mencionan una metodología específica a seguir para el cálculo del volumen de árboles ramificados, por lo cual no existe una directriz normativa que indique una forma específica de calcularlo. En este sentido, no existe una metodología determinada de obligatoria observancia. De hecho, en la práctica institucional se ha permitido la aplicación del sano criterio técnico que resulte adecuado para cada caso concreto.

Se destaca que la fuente metodológica utilizada para la realización de este cálculo de volumen es la actualmente vigente para el censo forestal urbano en Bogotá y fue desarrollada por entidades estatales como el DANE y el Jardín Botánico José Celestino Mutis para la elaboración de estudios

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

que aprueban las autoridades ambientales con jurisdicción en el distrito como lo es la CAR y la SDA.

En línea con lo anterior, tampoco existe una regulación que establezca cual es el nivel de sobreestimación en volumen aceptable en un inventario forestal. Esto teniendo en cuenta que el cálculo establecido en los términos de referencia toma en cuenta la medición de la madera del tronco más la corteza (que no es madera), la irregularidad de la misma y asume un factor de forma que, aunque es una aproximación aceptable para la mayoría de las especies tropicales, puede incidir en la sobreestimación del cálculo final del volumen para cada árbol.

Al respecto es pertinente señalar, que la eventual sobreestimación del volumen real de la madera no debería ser considerada como una causal de negación de permisos de aprovechamiento forestal. En este sentido, en el análisis del Concepto Técnico 3483 no se identifica ninguna sustentación de las razones por las cuales la sobreestimación de volumen de madera en individuos con más de un fuste genera per se un (sic) detrimento en el resultado del análisis, argumento que podría ser aceptable si fuera el caso contrario, es decir en caso de que se presentara una información basada en un cálculo por debajo del valor real de madera a aprovechar.

En nuestro criterio es claro que la primera opción de sumar los diámetros produce como valor final un mayor volumen. Se trata de una metodología utilizada normalmente en análisis de inventarios forestales, que tiene la ventaja de generar un cálculo conservador y garantista del volumen en individuos con múltiples troncos, en la medida que abarca un volumen mayor que el apreciado con la metodología de la ANLA, generando como consecuencia, que las obligaciones de compensación a cargo de las Empresas sean también mayores.

Sobre el punto resaltamos que una de las razones por las cual la (sic) metodología aplicada fue seleccionada por las Empresas, fue que la misma ya había sido aceptada por la ANLA en cálculos de volumen forestal aprobados para permisos de aprovechamiento forestal, incluyendo la modificación previa del PMAU por aprovechamiento forestal para este proyecto, aprobada mediante Resolución 376 del 07 de abril de 2017. Igualmente fue aceptada en el Acta 75 de 2017 y en el Concepto Técnico 5650, sin que allí se hubiera considerado la existencia de algún un error en la metodología aplicada para la evaluación por parte de las Empresas.

Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, si bien los términos de referencia aplicados por las Empresas a la modificación del PMAU no definen la selección de una metodología específica, en el caso concreto analizado, la metodología adoptada por las Empresas fue seleccionada a partir de un criterio técnico que permitiera cumplir la finalidad de los términos de referencia, reflejando de manera rigurosa los impactos ambientales derivados del aprovechamiento forestal solicitado.

En todo caso, aun en el evento de que la metodología adoptada por las Empresas no resultara ser la adecuada como lo indica la ANLA, de tal situación debió haberse dejado constancia en la respectiva reunión de Información Adicional de forma que se hubiera procedido con el respectivo ajuste. Sin embargo, en su momento las consideraciones técnicas del equipo evaluador no consideraron objeciones a la metodología aplicada por las Empresas, razón por la cual en el Concepto Técnico 5650 se consideró viable el aprovechamiento forestal solicitado.

Lo anterior, también es evidencia de que no se dio cumplimiento al alcance del Concepto Técnico 3483 en la medida en que el reproche que el equipo evaluador hace de la metodología seleccionada no tiene una relación directa con la sustracción y el levantamiento de veda autorizado para el proyecto, lo cual se indicó como fundamento del alcance al Concepto 5650 (Considerando 17).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Es por esta razón que no consideramos jurídicamente viable la negación del aprovechamiento forestal solicitado, sobre la base de una diferencia de criterios sobre la aplicación de una metodología cuando ello no está establecido en norma jurídica alguna.

Sin perjuicio de lo anterior y como herramienta de validación para corroborar la procedencia de la metodología aplicada por las Empresas en los términos antes señalados, hemos realizado un ejercicio de verificación de los volúmenes de aprovechamiento forestal aplicando las 2 metodologías de cálculo del volumen de los individuos con múltiples fustes, teniendo en consideración el área de La Lucy que no fue sustraída por el MADS (ver numeral 2.1 anterior).

Para facilidad de referencia, la explicación del ejercicio adelantado se presenta de manera detallada en el “Documento técnico- Aprovechamiento forestal sin el área no sustraída por la Resolución 479 de 219, identificada como “La Lucy”” (Anexo 3). Asimismo, los cálculos que soportan la corroboración y la ubicación de las parcelas de muestreo se pueden encontrar en las tablas de Excel de cálculos (Anexo 4) y la GDB (Anexo 5).

El resultado del ejercicio de corroboración adelantado se presenta en la siguiente tabla en donde se pueden evidenciar los resultados de los volúmenes de aprovechamiento forestal para el área de aprovechamiento solicitada, descontando el área de La Lucy.

En la tabla se muestran los resultados de la aplicación de la metodología de cálculo utilizada en el radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, y aquella utilizada por la ANLA en el Concepto Técnico 3483:

Coberturas		Área (ha)	Número de parcelas	Suma de diámetros		Suma de volúmenes	
				Volumen total de parcelas (m³)	Error de muestreo	Volumen total de parcelas (m³)	Error de muestreo
Bosque Abierto		10,2	9	133,16	14,12	90,03	13,46
Pastos Arbolados	Altos	92,5	17	155,23	14,58	80,9	10,93
	Bajos	78,1	17	20,7	14,27	12,3	14,27
Vegetación secundaria o en transición		179,4	70	515,07	9,06	358,96	9,48

De la información antes relacionada se puede concluir que, aunque la suma de diámetros efectivamente produce un resultado mayor al de la suma de volúmenes, el análisis muestra que los errores de muestreo no se incrementan razón por la cual no habría lugar a considerar el incumplimiento de los términos de referencia establecidos al proyecto.

2.2.2 Sobreestimación del volumen total.

El Concepto Técnico 3483 indica que hubo sobreestimación de la cobertura bosque de galería (la cual se muestreó al 100%) por el cálculo de volumen basado en la suma de diámetros y la inclusión del volumen de “21 individuos correspondientes a la categoría latizal (DAP inferior a 10 cm)” los cuales aumentan en 0,029 m³ el volumen total para la cobertura.

La revisión de la información presentada en el documento con radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 para el cálculo del aprovechamiento forestal, muestra que la estimación del volumen, así como la caracterización para la cobertura bosque de galería, se realizó

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

con el procesamiento de 301 individuos arbóreos de categoría fustal, los cuales se incluyen en el Anexo 7 (Inventario forestal de parcelas de bosque de galería y ripario) del Anexo 7.3 Informe de Inventario Forestal y GDB, y que en su totalidad corresponden a fustales que presentan un volumen total de 326,25 m³.

La relación presentada en la parte considerativa de la Tabla 78 de la Resolución 01343 (página 145) en donde se excluyen 21 árboles en el cálculo del volumen es un error, ya que está confirmado plenamente en el documento y sus anexos radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, que para la cobertura bosque de galería se presentan 301 individuos con DAP superior a 10 cm (CAP mayor a 31,4 cm) en al menos uno de sus fustes.

Por tanto, la sobreestimación del volumen total para la cobertura de bosque de galería, basada en la suma del volumen 21 individuos latizales de acuerdo con el cálculo del grupo evaluador es incorrecto.

Lo anterior se puede demostrar con la información presentada, en la cual se incluye el listado de los 301 fustales utilizados para el cálculo del volumen total, en donde se valida que todos corresponden a fustales (DAP superior a 10 cm en al menos una de sus ramificaciones), información presentada en el anexo 7 Inventario forestal del Anexo 7.3 Informe de Inventario Forestal del documento con radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 para su corroboración.

La sobreestimación del volumen total establecida por la forma de cálculo del volumen de árboles con varios fustes se aclaró previamente en la explicación de sobrestimación del volumen por hectárea (numeral 2.2.1 anterior). Ver **Tabla 2. Listado de los 301 fustales**

(...)

De esta forma se puede evidenciar que todos los individuos incluidos en el inventario corresponden a fustales (DAP superior a 10 cm en al menos una de sus ramificaciones), por lo que no es válido que se excluyan 21 individuos del análisis.

2.2.3 Incorporación de zonas de restricción y exclusión.

Uno de los argumentos presentados en el Concepto Técnico 3483 para no otorgar el permiso de aprovechamiento forestal solicitado, es la existencia de áreas objeto del aprovechamiento forestal superpuestas con nuevas áreas de exclusión definidas por el artículo cuarto de la Resolución 01343.

En relación con este aspecto y de forma adicional a lo señalado en Sección 1 del presente recurso, en donde se hizo el análisis correspondiente a la improcedencia de definir áreas de exclusión con base en la zonificación ambiental realizada por la ANLA, a continuación, se exponen las razones por las cuales no habría lugar a negar el permiso de aprovechamiento forestal, bajo el argumento de que el mismo se llevará a cabo supuestamente en dichas nuevas áreas de exclusión:

- a. El área definida inicialmente por las Empresas para el aprovechamiento forestal (radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017) fue establecida con referencia a la zonificación de manejo ambiental vigente y aplicable para el PMAU a la fecha de radicación del documento (septiembre de 2017) validando que no existieran áreas de exclusión y por tanto no se presentara superposición con las áreas de solicitud de aprovechamiento forestal.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

- b. *De conformidad con el principio de legalidad, la verificación de las zonas de exclusión en las áreas de la solicitud de aprovechamiento forestal se efectuó sobre la base de la información vigente al momento de la solicitud de modificación del PMAU en septiembre de 2017. En este sentido, no es viable fundamentar el rechazo del aprovechamiento forestal solicitado, en la existencia de áreas de exclusión definidas precisamente por el artículo cuarto de la Resolución 01343.*
- c. *En este contexto la Autoridad Ambiental estaría dando aplicación retrospectiva a un hecho sobreviniente (nuevas áreas de exclusión no consideradas en 2017) originado por la Autoridad Ambiental en la misma Resolución 01343 que niega el aprovechamiento forestal, sin ninguna motivación ni fundamento legal.*
- d. *Analizado desde esta perspectiva, ningún proyecto que haya sido objeto de evaluación en el tiempo sin solución de continuidad podría ser aprobado, si el punto de referencia para su evaluación es el cumplimiento de las reglas de juego definidas en el mismo acto administrativo en el que se resuelve la petición inicial presentada (en este caso zonas de exclusión diferentes a las establecidas por la ANLA en la Resolución 01343).*

2.2.4 Incumplimiento de los términos de referencia aplicables a la solicitud de modificación del PMAU.

En el Concepto Técnico 3483 se realiza un análisis del porcentaje de error para todas las coberturas vegetales presentadas en la radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, modificando el cálculo de volumen para los árboles con múltiples fustes.

Como resultado de la modificación en la forma de calcular el volumen se obtiene un nivel de error que sobrepasa lo establecido en los términos de referencia (15%) para las coberturas bosque abierto y pastos arbolados bajos.

El análisis realizado por la ANLA no tiene en cuenta que la metodología aplicada para el procedimiento de cálculo utilizado en el documento radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, es una metodología válida y aceptada tanto por la ANLA en otros pronunciamientos respecto de permisos de aprovechamiento forestal, como por otras autoridades ambientales nacionales como la SDA y la CAR, tal como se señaló en el numeral 2.2.1 anterior, respecto de la sobreestimación de volumen por hectárea.

En este contexto y en la medida en que la metodología aplicada por las Empresas en el procedimiento de cálculo de volumen utilizado en las raditaciones entregadas en 2017 es una metodología válida y técnicamente sustentable, no es viable que la Autoridad Ambiental concluya al aplicar una metodología diferente (aunque igualmente válida), que el margen de error de los cálculos de volumen de las Empresas sobrepasa los límites definidos en los términos de referencia.

La Tabla 3 muestra los valores de error por tipo de cobertura obtenidos en el radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 y los calculados en el Concepto Técnico 3483, de la siguiente forma:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Tabla 3. Valores de error por tipo de cobertura

COBERTUR A	VOLUMEN REPORTADO EN DOCUMENT O m³/ha	VOLUMEN ERROR DE MUESTREO CALCULAD O GRUPO ANLA m³/ha	ERROR DE MUESTREO RADICACIÓN VITAL 2017081522- 1-000 DEL 29 DE SEPTIEMBR E DE 2017	ERROR DE MUESTREO CALCULAD O GRUPO ANLA	% DE SOBREESTIMACIÓ N
Vegetación secundaria	74,42	48,56	9,13	10,31	34,75
Bosque abierto	171,32	126,77	13,87	17,52	26,00
Pastos arbolados altos	91,3	47,57	14,58	10,72	47,90
Pastos arbolados bajos	10,6	7,11	14,39	16,23	32,61

Como fue resaltado por el grupo evaluador en el Concepto Técnico 3483, la diferencia en la forma de calcular el volumen muestra una sobreestimación, la cual fue calculada para cada cobertura en porcentaje.

Dicha sobreestimación se asume como la causa del incumplimiento del error en las coberturas bosque abierto y pastos arbolados bajos. Esto de acuerdo a lo expresado en el Concepto Técnico 3483 (página 181) donde se señala:

“Como implicaciones adicionales al error del cálculo de los volúmenes por individuo, fueron encontradas variaciones importantes en los volúmenes por parcela, ocasionando que para el caso de las coberturas bosque abierto y pastos arbolados bajos, se presentaran variaciones importantes en el error de muestreo con un correspondiente incumplimiento de los términos de referencia...”.

Sin embargo, tal como se puede observar en las celdas resaltadas en verde de la tabla anterior, en las coberturas en las que se determinó mayor nivel de sobreestimación (pastos arbolados altos 47,90% y vegetación secundaria 34,75%) no se aumentó del nivel de error por encima del 15%; de hecho, la cobertura con mayor nivel de sobreestimación presentó una reducción importante entre el nivel de error calculado por las Empresas y el calculado por ANLA (de 14,58 a 10,72).

Por esta razón se considera que argumentar (como lo hace la ANLA) que la sobreestimación es el fundamento para considerar el incumplimiento de los términos de referencia no tiene una fundamentación técnica confiable, ni en relación con el cálculo del volumen, ni con el cálculo de error, ya que de ser esto cierto, todos los errores de muestreo variarían de forma proporcional o al menos tendrían la misma tendencia que el porcentaje de sobreestimación, y como puede verse al menos para la cobertura pastos arbolados la relación es totalmente inversa.

2.2.5 Argumentos adicionales de la ANLA para negar el aprovechamiento forestal relacionado en la parte considerativa de la Resolución 1343 de 2019.

La Resolución 01343 en su parte considerativa (página 147), hace referencia a las razones por las que no es viable la solicitud de aprovechamiento forestal en un área de 369.32 hectáreas, con

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

solicitud de volumen total de 22429,76 m³ en los términos del documento con comunicación con radicación VITAL 6500080202443917004 del 17 de julio de 2017 y de 25206,57 m³ en los términos del documento con radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017. Al respecto discrepamos de las razones de rechazo argumentadas por la ANLA en los siguientes términos:

a. Identificación de contradicciones no justificadas en la distribución de áreas y cantidades de volúmenes entre las comunicaciones con radicación VITAL 6500080202443917004 del 17 de julio de 2017 y VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017

En relación con este punto, la documentación remitida por las Empresas en las dos raditaciones de 2017 es consistente en cuanto al tamaño del área a solicitar en el permiso de aprovechamiento forestal, la cual corresponde a 369,3 ha tal como se presenta en el capítulo 7 Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales (páginas 68 y 69), tabla 7.31 Volumen de aprovechamiento forestal para vegetación secundaria o en transición, pastos arbolados (altos y bajos) y bosque abierto del radicado VITAL 6500080202443917004 del 17 de julio de 2017 y en la página 62, tabla 7.31 - Volumen de aprovechamiento forestal para vegetación secundaria o en transición, pastos arbolados (altos y bajos) y bosque abierto del radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017. **(ver Figura 1 Comparativo área a solicitar en el permiso de aprovechamiento forestal - documentos Radicados junio 2017 y septiembre de 2017)**

(...)

La GDB del documento radicado VITAL 6500080202443917004 del 17 de julio de 2017 fue ajustada en respuesta al requerimiento 4 del Acta No. 75 de 2017, a través del cual se solicitó ajustar el capítulo para el medio biótico, incluyendo en los ítems correspondientes a ecosistemas terrestres y coberturas de la tierra presentes en el área de influencia del proyecto, la cobertura bosque ripario y/o galería y así mismo presentar su caracterización de acuerdo con la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia (IGAC, 2010).

En la respuesta presentada por las Empresas, se informó a la ANLA que en el documento de información adicional radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, se había ajustado la información en el Anexo 7.3 Informe Inventario Forestal, la cartografía y la GDB correspondiente.

El ajuste en la GDB incluía la diferencia en áreas mostrada en la Figura 59 del Concepto Técnico 03483 del 05 de julio de 2019, quedando acorde con las áreas descritas en el Capítulo 7 Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales de ambas solicitudes con radicación VITAL 6500080202443917004 del 17 de julio de 2017 y VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017.

b. Incumplimiento de los términos de referencia remitidos por la Autoridad Nacional mediante oficio con radicado ANLA 2016017566-2-001 del 22 de abril de 2016, en la información adicional entregada con radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, en lo relacionado a la identificación de las obras y/o actividades para las cuales se realiza la solicitud de aprovechamiento forestal, identificadas en diferencias simétricas de extensión considerable entre la información de infraestructura del proyecto y la de aprovechamiento forestal.

En relación con esta glosa, las obras y/o actividades del proyecto fueron descritas en el Capítulo 3 – Descripción del Proyecto en el documento respuesta a la información adicional con radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017. En la Figura 3-38 a la Figura 3-51, se ilustra la modelación año a año del plan de avance de acuerdo con la nueva secuencia minera.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Adicionalmente, en el Anexo Planos Proyección Minera diciembre 2016 a Finales 2028 se presenta la secuencia minera en formato DWG.

En la parte considerativa de la Resolución 01343 (página 18 a la página 21) se muestra el análisis realizado por la ANLA sobre lo presentado en el Capítulo 3 - Descripción del Proyecto, entre lo que se resalta:

Página 19 “En este sentido, las Sociedades mediante el anexo cartográfico del PMAU entregó para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027 y 2028, la cartografía de la nueva secuencia y avance de explotación y retrolleado donde presenta el corte en planta y sección típica del avance minero y retrolleado, dirección de avance, sección geológica y contacto geológico para cada año”.

Página 21 “Finalmente, revisada la información asociada a las obras y actividades de la presente modificación, se concluye que las Sociedades realizaron la actualización de acuerdo con los Términos de referencia específicos expedidos por esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicado ANLA 2016017566-2-001 del 22 de abril de 2016, permitiendo sustentar técnicamente cada una de las obras y actividades basados en los diseños y cálculos conforme a lo propuesto con la descripción del proyecto del EIA y emitir un pronunciamiento acerca de la solicitud de modificación, sin embargo para el desarrollo de las obras y actividades viabilizadas las Sociedades deberán obtener los permisos de la demanda de recursos naturales que aplique para su desarrollo”.

La información de infraestructura del proyecto contenida en la GDB corresponde a las obras del año 2016, teniendo en cuenta que según la Resolución 2182 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el modelo de almacenamiento Geográfico (diccionario de datos) no incluye la secuencia minera dentro de su estructura. Por esta razón, este insumo fue incluido como anexo dentro del PMAU La Jagua, en formato DWG, ya que es la versión original resultante de la modelación.

Considerando que la modificación y actualización del PMAU de la Operación Conjunta La Jagua responde a las necesidades que tiene la operación de la mina para su optimización en cuanto a cambios en la secuencia minera (sentido de explotación), cambio en diseño de algunos botaderos (en altura y tamaño), cambios en la infraestructura (manejo de aguas, vías, relleno sanitario etc.), cambios en la infraestructura de soporte, cambios en las metas de producción y de la vida útil del proyecto hasta el año 2028, las zonas de aprovechamiento forestal abarcan las áreas totales a intervenir por las obras a ejecutar hasta el año 2028.

Por lo anterior, se cumplió con lo requerido en la solicitud de información adicional presentada ante la ANLA con radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, respecto a lo establecido en los términos de referencia remitidos por la ANLA mediante oficio con radicado ANLA 2016017566-2-001 del 22 de abril de 2016, en relación con la identificación de las obras y/o actividades para las cuales se realiza la solicitud de aprovechamiento forestal.

Confirmando lo anteriormente señalado, a continuación, se presenta la información obtenida del cruce de las áreas de aprovechamiento forestal, con los planos contenidos en el Anexo Planos Proyección Minera diciembre 2016 a Finales 2028, Anexo Plan de Manejo Hídrico y Anexo 7.3 Informe Inventario Forestal del radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017.

Tabla 4. Áreas de aprovechamiento forestal y obras del proyecto

Cobertura	Obra	Área (ha)	Área (ha)	Fuente
Bosque Abierto	BOTADERO NORTE DANIES	6,274464	15,7	Anexo Planos Proyección
	BOTADERO PISTA AÉREA	0,163378		

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Cobertura	Obra	Área (ha)	Área (ha)	Fuente
	CONDUCCIÓN VERTIMIENTO	5,487629		Minera diciembre 2016 a Finales 2028, Anexo Plan de Manejo Hídrico y Anexo 7.3 Informe Inventario Forestal del radicado VITAL 2017081522-1- 000 del 29 de septiembre de 2017
	RETROLLENADO	0,940186		
	SISTEMA DE DRENAJE	2,846307		
Bosque de galería	BOTADERO NORTE DANIES	1,561756	1,9	
	CONDUCCIÓN VERTIMIENTO	0,296783		
Pastos Arbolados	BOTADERO ANTIGUA PISTA	1,034962	170,6	
	BOTADERO LA CUMBRE	16,064988		
	BOTADERO NORTE DANIES	49,894818		
	BOTADERO NORTE SANTAFÉ	0,138064		
	BOTADERO PALOMO	62,039385		
	BOTADERO PISTA AÉREA	4,618032		
	BOTADERO SUR	25,200762		
	RETROLLENADO	10,353184		
	SISTEMA DE DRENAJE	1,261042		
Vegetación secundaria o en transición	BOTADERO ANTIGUA PISTA	3,240142	181,1	
	BOTADERO CMU	9,362255		
	BOTADERO LA CUMBRE	9,87428		
	BOTADERO LAS FLORES	2,172458		
	BOTADERO NORTE DANIES	18,271287		
	BOTADERO NORTE SANTAFÉ	1,082143		
	BOTADERO ORIENTAL	0,073301		
	BOTADERO PALOMO	34,595022		
	BOTADERO PISTA AÉREA	21,216729		
	BOTADERO SUR	40,168865		
	CONDUCCIÓN VERTIMIENTO	3,111026		
	RETROLLENADO	13,515539		
	SISTEMA DE DRENAJE	24,459377		
TOTAL			369,3	

c. Identificación de errores técnicos en la estimación de los volúmenes de todas las coberturas muestreadas que conlleva a una sobreestimación de los volúmenes por parcela.

En relación con este punto y de igual manera al razonamiento explicado en la respuesta a la objeción por la sobreestimación de volumen por hectárea (numeral 2.2.1 anterior), el cálculo de volumen para los árboles con más de un tronco se realizó con una metodología válida consistente en la suma de diámetros y posterior cálculo del volumen para cada árbol (DANE-DIRPEN, 2005; Rojas, 1986), metodología aceptada previamente en otorgamientos de permiso de aprovechamiento forestal realizados por ANLA y por otras autoridades ambientales (CAR y SDA).

Por tanto, los cálculos y resultados presentados en el aprovechamiento forestal del documento con radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 no tienen ningún error técnico en la estimación de volúmenes, razón por la cual puede ser un fundamento para no otorgar el permiso de aprovechamiento forestal solicitado.

d. Incumplimiento de los términos de referencia remitidos por esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicado ANLA 2016017566-2-001 del 22 de abril de 2016, en lo que respecta al cumplimiento de los errores de muestreo de las coberturas de bosque abierto y pastos arbolados bajos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

En este punto la Resolución 01343 hace referencia a que como resultado de la observación del literal c. (errores técnicos en la estimación de volúmenes) la ANLA desarrolló un nuevo cálculo del volumen por cobertura como resultado del cual encuentra variación en los errores de muestreo que aumentan para la cobertura bosque abierto y pastos arbolados bajos, concluyendo de esta manera el incumplimiento del nivel de error exigido en los términos de referencia.

A este respecto y de igual manera al razonamiento explicado en la respuesta a la objeción por la sobreestimación de volumen por hectárea (numeral 2.2.1 anterior), se establece que no hay error en el cálculo realizado en el documento con radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 y por tanto no se encuentra fundamento a la del análisis realizado por el grupo evaluador en el que se concluye el incumplimiento del error mínimo del 15%.

Adicionalmente, en la respuesta a la observación sobre incumplimiento de términos de referencia, se comprobó que la relación entre la sobreestimación y el nivel de error no es contundente, por tanto, no existe sustento técnico para afirmar que se incumplen los términos de referencia por los errores de las coberturas bosque abierto y pastos arbolados bajos.

(...)

e. No aplicación de las restricciones normativas nacionales en el planteamiento de aprovechamiento forestal en los 30 m de protección de rondas de cuerpos hídricos, generando un incumplimiento de la normativa ambiental vigente (Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 2245 de 2017).

El aprovechamiento forestal solicitado a la Autoridad Ambiental fue planteado de acuerdo a la zonificación ambiental de manejo en la cual se definieron los sitios donde se podrían realizar intervenciones por el proyecto y el nivel de restricción resultante de cada área.

Al respecto, es claro que en el documento se tienen en cuenta para la determinación de las áreas de restricción, las rondas hídricas de cauces permanentes establecidas en la cartografía del IGAC, junto con todos los demás elementos ambientales relacionados con las áreas de especial importancia ecológica en el área del proyecto.

No obstante, lo anterior, y como se explicó en el numeral 1.4.1 del presente recurso de reposición, las disposiciones jurídicas en materia de rondas hídricas (Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015), lejos de establecer una restricción ambiental en dichas áreas, definen que son áreas no adjudicables, las cuales se tornan en bienes de dominio público. Es de resaltar que, si bien dicha regulación ha establecido que estas áreas son “áreas de especial importancia ecológica”, esto no significa que se establezca algún tipo de exclusión para el desarrollo de actividades en el área, ni que sean áreas en las cuales no se puedan otorgar aprovechamientos forestales.

Adicionalmente de acuerdo con el literal d. del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.3 A.2 del Decreto 1076 de 2015 (adicionado por el Decreto 2245 de 2017), se entiende que la restricción opera exclusivamente para cauces permanentes de ríos y lagos, y no para intermitentes, como pretende establecerlo la ANLA al extender la exclusión a los drenajes intermitentes de aguas lluvias que se encuentran en la mina.

Por último, el Decreto 2245 de 2017, el cual adiciona una sección al Decreto compilatorio 1076 de 2015, citado en el enunciado, estableció los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Al respecto, llamamos su atención al hecho de que este decreto no resulta aplicable para el caso bajo análisis, en la medida que su expedición fue posterior a la estructuración del Estudio de Impacto Ambiental, la solicitud de modificación del PMAU e incluso del Auto de Inicio del presente trámite de modificación. Adicionalmente, este decreto no estableció el carácter de protección de la ronda sino la metodología para su acotamiento por lo que no aplica en el sentido de establecer restricciones para su uso, como lo está indicando la Autoridad Ambiental.

En conclusión, se destaca que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, en la zona de ronda si es posible desarrollar actividades como las pretendidas por las Empresas, por lo cual no es jurídicamente pertinente negar el aprovechamiento forestal en la zona. Como fundamento de lo anterior podemos señalar que en la misma zona de ronda excluida en la Resolución 01343 se han autorizado previamente por el MADS y por la ANLA actividades mineras o asociadas a minería.

f. Identificación de errores técnicos en la definición de las coberturas pastos arbolados altos y pastos arbolados bajos, puesto que, de acuerdo con la caracterización presentada para pastos arbolados bajos, esta unidad corresponde a arbustales abiertos. En adición a esto, no es posible para la Autoridad Ambiental localizar espacialmente los fragmentos de las dos coberturas para su revisión, dado que no se contemplan como unidades diferenciales en el mapa de coberturas, considerándose una inconsistencia técnica en el documento respuesta a la información adicional con radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017.

Sobre este punto y tal como se menciona en el capítulo de aprovechamiento forestal (Anexo 7.3 informe de inventario forestal radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017), a partir de los muestreos de campo y los resultados obtenidos (análisis de la composición florística, estructura y volumen) se realizó una subdivisión de la cobertura de pastos arbolados en altos y pastos arbolados bajos.

En el documento (numeral 7.5.4 Resultados) se hace referencia a los pastos arbolados bajos, así:

“...se caracterizan por tener una composición similar a una cobertura de arbustal abierto por la presencia de las especies como Curatella americana (Peralejo) y Byrsonima crassifolia (Peraleja) y ser formaciones que no han sido intervenidas o su intervención ha sido selectiva como es este caso, donde se hicieron siembra de especies de importancia maderable como Eucaliptos (Eucalyptus tereticornis, Eucalyptus alba), Orejero (Enterolobium cyclocarpum), y Campano (Albizia saman)...”.

A partir de lo anterior, se resalta que esta cobertura se encuentra en áreas intervenidas, correspondientes a botaderos conformados durante la actividad de minería, y por tanto existentes desde hace relativamente poco tiempo como para permitir el desarrollo de coberturas naturales diferentes a vegetación secundaria.

Adicionalmente, esta cobertura ha tenido intervención antrópica por siembra de las especies mencionadas (eucaliptos, orejeros y campanos), las cuales además de ser especies maderables son usadas como proveedoras de sombra y como forraje para ganado, del cual se vio presencia durante las actividades de campo realizadas y que son un elemento que impide el desarrollo de coberturas naturales como arbustales.

De igual forma, se hace precisión que la cobertura de arbustal se caracteriza por tener individuos arbóreos con alturas inferiores a 5 metros con fuertes ramificaciones y sin copa definida (IDEAM, 2010), por lo cual, y según los datos de estructura obtenidos (rango de altura reportado de 2 a 12 m) no hubo parches clasificados en esta cobertura. A este respecto ni en el Concepto Técnico 3483

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

ni en la Resolución 01343 se encuentran argumentos que expliquen por qué debería incluirse en la caracterización la cobertura natural arbustal abierto.

En el documento entregado por las Empresas se hace referencia a la cobertura arbustal una sola vez, a modo de comparación en el siguiente párrafo:

“Los pastos arbolados bajos se caracterizan por tener una composición similar a una cobertura de arbustal abierto por la presencia de las especies como *Curatella americana* (Peralejo) y *Byrsonima crassifolia* (Peraleja) y ser formaciones que no han sido intervenidas o su intervención ha sido selectiva como es este caso, donde se hicieron siembra de especies de importancia maderable como Eucaliptos (*Eucalyptus tereticornis*, *Eucalyptus alba*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), y Campano (*Albizia saman*)” (página 62 Capítulo 7 Demandas, uso y aprovechamiento, radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017).

En ningún momento en dicho párrafo se afirma que dicha cobertura arbustal este incluida en el área de influencia del proyecto. En este sentido la afirmación del grupo evaluador sobre la presencia de dicha cobertura no la encontramos técnicamente justificada, no se fundamenta en el conocimiento directo del sitio de proyecto y resulta de una comparación (usando la palabra similar) realizada en el documento, que de ninguna forma puede llevar a concluir que dicha cobertura sea de probable presencia en el área de estudio o que sea equivalente a la que equivocadamente la Resolución 01343 asume como tal.

La cobertura de pastos arbolados se presentó en una sola capa ya que la metodología Corine Land Cover (IGAC, 2010) solo incluye el nivel 3 (2.3.2) para pastos arbolados y no discrimina entre altos y bajos. Así mismo, aunque en la GDB las coberturas se presentan en el nivel 3, la información de las parcelas levantadas para cada tipo cobertura si se presentaron de manera diferenciada en los anexos del Anexo 7.3 Informe Inventario Forestal en cuyo documento se incluyó la coordenada de cada parcela, lo cual permite relacionarlas con la ubicación espacial de cada cobertura.

g. No tomar en consideración las áreas de importancia ambiental nacionales, regionales y locales y de la normativa ambiental (Decreto 2811 de 1974), como zonas de alta sensibilidad en el medio biótico, así como, en el impacto que la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal planteada, ocasiona en las áreas priorizadas para conservación nacional por el CONPES 3680 de 2010, en la propuesta de nueva área protegida Serranía del Perijá, en las áreas de significación ambiental por biodiversidad y protección hidrológica del municipio La Jagua de Ibirico, en las áreas de fragilidad ambiental por importancia hidrogeológica del municipio La Jagua de Ibirico y en las áreas de alta susceptibilidad al deterioro ambiental del municipio La Jagua de Ibirico.

En relación con el literal g, dentro de las unidades de zonificación ambiental presentadas en el capítulo 6 de Zonificación Ambiental en el documento respuesta a la información adicional con radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

- i. Áreas de especial importancia ecológica: En esta categoría se clasifican las áreas naturales protegidas, los ecosistemas sensibles identificados en la zona, las rondas de corredores biológicos, la presencia de zonas con especies endémicas, amenazadas o en peligro crítico o área de importancia para cría, reproducción, alimentación y anidación, y zonas de paso para especies migratorias. Las áreas de especial importancia ecológica fueron analizadas bajo concepto ecosistémico, es decir, teniendo en cuenta la relación entre cobertura vegetal, conectividad, especies susceptibles al cambio y riqueza (como medida de biodiversidad).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

- ii. *Instrumentos de ordenamiento*
- iii. *Áreas de recuperación ambiental (aquellas con algún grado de deterioro actual o potencial por el uso o manejo inadecuado que se hace de ellas; son áreas sensibles a intervenciones como áreas erosionadas, en conflicto de uso o contaminadas, vulnerabilidad hidrogeológica, unidades hidrogeográficas, contaminación atmosférica).*
- iv. *Áreas de riesgo natural (estabilidad geotécnica, inundación)*
- v. *Áreas de producción económica*
- vi. *Áreas de importancia social*

Las zonas de alta sensibilidad del medio biótico corresponden a coberturas naturales de Bosque Ripario, Bosque Abierto y Vegetación Secundaria (Tabla 6.9 Atributos de tipos de cobertura vegetal), a zonas que presentan alta fragmentación con mayor número de parches boscosos de menor tamaño (Tabla 6.10 Atributos de tipos de conectividad de paisaje), zonas con más de dos especies con distribución restringida o especies en categoría de amenaza: EN o CR (Tabla 6.11 Atributos de tipos de especies susceptibles al cambio) y a zonas con presencia de áreas de significación ambiental y de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959 (Tabla 6.12 Sensibilidad según presencia de áreas reguladas bajo normatividad de protección).

La zonificación relacionada con los instrumentos de ordenamiento/planificación presentada en el numeral 6.3.2.2 hace referencia a la normatividad a nivel nacional, municipal y local. A nivel local, considerando los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios en donde se localiza el proyecto (La Jagua de Ibirico) y a nivel nacional la localización de las Reservas Forestales de Ley 2da.

La Serranía de los Motilones se encuentra protegida por la Ley Segunda de 1959. Esto fue tenido en cuenta ya que se solicitó sustracción de reserva para la zona del botadero Palomo, aprobada por el MADS mediante Resolución 479 del 11 de abril de 2019.

En la figura 2 se presenta la localización de la Serranía de los Motilones en relación con el área de afectación máxima del proyecto.

(...)

Por lo anterior, se evidencia que las Empresas si tomaron en cuenta las áreas de importancia ambiental nacionales, regionales y locales y de la normativa ambiental (Decreto 2811 de 1974) en la zonificación ambiental, como zonas de sensibilidad alta.

Adicionalmente, el impacto que generan las áreas de aprovechamiento forestal en la modificación de las unidades de cobertura vegetal, en la fauna terrestre y en la modificación del hábitat, fue analizado y valorado como medianamente significativo en el capítulo 8, numeral 8.2.7.1 Ecosistemas terrestres, en el documento respuesta a la información adicional con radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017.

El área de conservación correspondiente al CONPES 3680 de 2010 en relación con la Serranía del Perijá se identifica en el zonobioma PeriCaribeño Ariguani_Cesar Zonobioma seco tropical del Caribe, el cual intersecta el proyecto:

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

El área total de este zonobioma es de 264 026,7 ha y el área del aprovechamiento forestal que intersecta el zonobioma en zona del proyecto corresponde a 80,82 ha (equivalente al 0,03%), áreas que en su mayoría se encuentran en zonas intervenidas, específicamente para la mina La Jagua en gran proporción en zona de pit y botaderos.

En relación con la observación de la ANLA al señalar que la localización del proyecto se encuentra inmersa en áreas priorizadas para conservación nacional por el Conpes 3680 de 2010 y áreas propuestas como nuevas áreas del SPNN de la Serranía del Perijá o que “las sociedades no tomaron en cuenta las áreas de importancia ambiental nacionales, regionales y locales y de la normativa ambiental (...) así como, en el impacto que la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal planteado, ocasiona en las áreas priorizadas para conservación nacional por el Conpes 3680 de 2010, en la propuesta de nueva área protegida Serranía del Perijá, en las áreas de significación ambiental por biodiversidad y protección hidrológica del municipio de la Jagua de Ibirico (...)”.

En relación con lo anterior, debe aclararse que el Conpes es un instrumento de política pública y planeación de carácter consultivo para el Gobierno Nacional, por lo cual su contenido no es vinculante para los particulares. A través del Conpes se formulan recomendaciones que constituyen los fundamentos y motivos para la expedición de normativa legal. En este contexto no se encuentra fundamento legal para imponer áreas de restricción ambiental con fundamento en un documento Conpes.

Adicionalmente, la propuesta de nueva área protegida Serranía del Perijá corresponde a una zona de protección que aún no ha sido declarada formalmente por lo cual no corresponde a una zona con un área definida, ni con objetivos de conservación establecidos. Se muestra que el área propuesta incluye varias zonas antrópicas que contiene entre otros, centros poblados, red vial nacional, secundaria y terciaria y la totalidad del título minero de La Jagua, las cuales no representan entornos ecosistémicos de un área protegida.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se concluye que la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal realizada mediante radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 cumple con lo establecido en los Términos de Referencia del proyecto y en consecuencia resulta viable su otorgamiento.

(...)

B. Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, En Relación con el Recurso de Reposición

De acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico 4099 del 6 de junio de 2020, se procederá a efectuar el análisis y respuesta a cada uno de los argumentos presentados por el recurrente en lo relativo a lo resuelto en la Resolución 1343 del 9 de julio de 2020, referente a las áreas de exclusión y a la negación del aprovechamiento forestal, de la siguiente manera:

Respecto a las áreas de exclusión establecidas en la Zonificación Ambiental

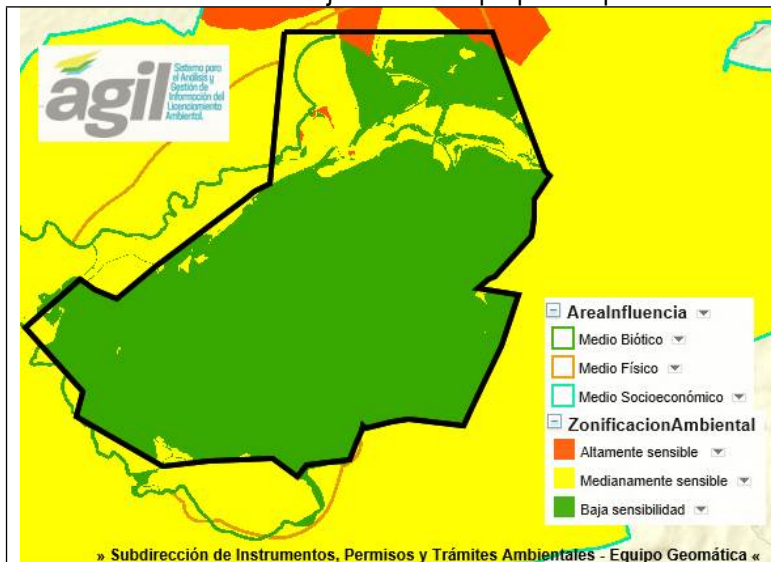
Al respecto, se señala que por medio del artículo 4 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, ciertamente se estableció por parte de la ANLA una Zonificación de Manejo Ambiental y específicamente a las Áreas de Exclusión, se incorporaron superficies a la Zonificación de Manejo Ambiental que fueron propuestas por las Sociedades en el documento de información adicional presentado con el escrito bajo radicación ANLA 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, utilizando los siguientes criterios:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

- Zonas de protección de rondas de drenajes permanentes e intermitentes (30 m a cada lado) (Cumplimiento de Decreto 2811 de 1974) que no cuenten con permiso de ocupación de cauce.
- Manantiales, aljibes y su ronda de protección de 100 m a la redonda existentes incluyendo los que a la fecha no hayan sido identificados por las Sociedades, exceptuando los pozos autorizados para las obras de minería que requiere el proyecto.
- Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones- Reserva Forestal del Río Magdalena (Ley 2da) sin sustracción aprobada.
- Cabeceras municipales de La Jagua de Ibirico, Becerril y las cabeceras de los corregimientos de La Victoria de San Isidro y Estados Unidos. En ellos solo se podrá realizar la provisión de bienes y servicios.
- Áreas categorizadas como subzonas de uso y manejo para: conservación y recuperación, de importancia ambiental, rurales y con reglamentación especial, según el POMCA de la cuenca del río Calenturitas Áreas de minería.

Las siguientes Figuras (1 y 2) muestran la Zonificación de Manejo Ambiental que fue propuesta por las Sociedades y la que quedó establecida por la ANLA, respectivamente por medio del Artículo 4 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, de acuerdo con los criterios anteriormente señalados.

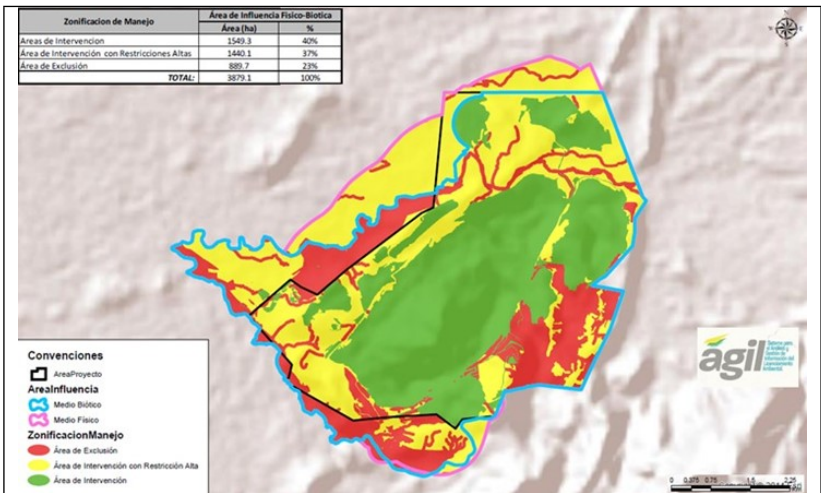
Figura 1. Zonificación de manejo Ambiental propuesta por las Sociedades.



Fuente: GDB presentada anexo a la información adicional con radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017.

Figura 2. Zonificación de manejo Ambiental definida en el Artículo 4 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”



Fuente: Figura y Shape asociado al Concepto Técnico 3483 del 5 de julio de 2019, acogido por la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, generado por medio del Sistema AGIL (ANLA), Consultado el 8 de agosto de 2019.

De otra parte y considerando los argumentos expuestos por el recurrente se interpreta que para la Zonificación de Manejo Ambiental presentada en el documento de información adicional con radicación ANLA 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, las Sociedades propusieron los usos definidos por los respectivos instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio. Desde el punto de vista técnico se consideró pertinente realizar la comparación entre los usos que definen los instrumentos de ordenamiento territorial (Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT y el Plan de Ordenamiento de la cuenca del río Calenturitas – POMCA) y la Zonificación de Manejo Ambiental propuesta por las Sociedades, encontrando lo siguiente:

- Con respecto al PBOT del año 2010, la Zonificación de Manejo Ambiental propuesta por las Sociedades para el proyecto de modificación tiene correspondencia en las áreas destinadas para minería, sin embargo, es importante resaltar que las “Áreas de Preservación Absoluta” como lo es la ronda de protección del río Tucuy definida en el PBOT (2010) no fueron tenidas en cuenta por las Sociedades.

No se contemplaron las “Áreas de Preservación Absoluta” como lo es la ronda de protección del río Tucuy definida en el PBOT.
- Con respecto al PBOT del año 2016, las unidades de manejo ambiental definen el área de intervención del proyecto minero en las categorías de producción minera y de prevención, sin ser esta última restrictiva para la actividad, razón por la cual tiene correspondencia la Zonificación de Manejo Ambiental propuesta por las Sociedades, sin embargo, es importante resaltar que no se contemplaron las “Áreas de Preservación” como lo es la ronda de protección del río Tucuy definida en el PBOT.
- Con respecto al POMCA del río Calenturitas, la Zonificación de Manejo Ambiental propuesta por las Sociedades para el proyecto de modificación tiene correspondencia en las áreas destinadas para minería, sin embargo, es importante resaltar que no se contemplaron las “Áreas de Conservación” del POMCA como lo es la ronda de protección del río Tucuy y la totalidad de las zonas que pertenecen a las Reservas Forestales de Ley 2da de 1959 según lo definido en el PBOT.

De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista técnico se puede concluir que la ANLA independiente de la pertinencia o no de los criterios técnicos que fueron utilizados para establecer la Zonificación de Manejo Ambiental establecida en el artículo 4 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, y el alcance de la misma, no tuvo lugar propiamente sobre una modificación de los instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio como se argumenta en el recurso de reposición, sino que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

todo lo contrario, la misma se estableció de conformidad con la Zonificación de Manejo Ambiental presentada por las mismas Sociedades en el documento de información adicional con escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, la cual conforme a lo expuesto anteriormente, no fue elaborada de manera concordante ni tampoco es fiel copia de los respectivos instrumentos de ordenamiento señalados, específicamente en lo referente a los usos restrictivos de la ronda de protección del río Tucuy y de la totalidad de las zonas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959 como zonas con una alta sensibilidad.

Respecto al desconocimiento de zonas autorizadas para obras e infraestructura.

En primer lugar, se considera de relevancia precisar, que las actividades para el desarrollo del proyecto minero que fueron autorizadas por medio de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008 mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental Unificado, contemplaba la secuencia minera del proyecto para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2016, 2021, 2026 y 2031, bajo las siguientes áreas de intervención de acuerdo con la cartografía topográfica del año 2031 y polígonos de intervención.

(Ver Figura 3 denominada Proyección año 2031, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Figura 4 denominada Polígonos de intervención, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Por lo anterior, se procedió a realizar una superposición de las áreas contempladas para intervención con las obras y actividades mineras autorizadas con la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008 y las autorizadas para el rediseño minero por artículo 1 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, encontrando lo siguiente:

(Ver Figura 5 denominada Huella de intervención PMAU 2008 Vs Huella de intervención PMAU 2017, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

De acuerdo con lo anterior, se concluye que las áreas necesarias para adelantar los cambios en la secuencia minera y demás infraestructura para el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 1 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, se encuentran dentro de áreas que ya habían sido autorizadas desde el año 2008 por medio de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008.

Ahora bien, realizada la verificación de las obras que fueron autorizadas por medio del artículo 1 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, con respecto a las Áreas de Exclusión establecidas en la Zonificación de Manejo Ambiental, de acuerdo con el artículo 4 del mismo acto administrativo, y, teniendo en cuenta las pruebas recopiladas durante la visita técnica llevada a cabo los días 12, 13 y 14 de agosto de 2019, se presenta a continuación las siguientes consideraciones:

En primer lugar, por medio del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, se autorizó el depósito de estériles y retrolonado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. – *Modificar Plan de Manejo Ambiental Unificado establecido a las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., establecido en la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, en el sentido de autorizar las siguientes obras, infraestructura y actividades ambientalmente viables con las características y obligaciones que se especifican a continuación: (...)*

1.2. Depósitos de Estériles y llenado Especificaciones: *El plan minero optimizado 2017 al 2028, requiere realizar la disposición del estéril extraído estimado en un volumen aproximado de 381 millones de m³, utilizando el botadero interno en el retro llenado y los botaderos*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

externos el costado occidental del Pit Sur (área de antigua minería) y al Este la implementación del Botadero Palomo. El plan de obras del proyecto La Jagua, ha contemplado el Botadero interno (Retro llenado) en el sector Norte y Sur, el cual posee taludes con pendientes aproximadas de 37° entre bancos; dicha inclinación está dada por el ángulo de reposo del material, sus bancos tienen generalmente una altura de 20 m, la pendiente general del talud es del orden de 18 y 20.

Condiciones: conformación de los depósitos hasta el año 2028, siguiendo los lineamientos técnicos para diseños y construcción del Botadero interno – Retro llenado y el área del Pit Sur, del numeral 3.2.2.5 Áreas para el manejo de estériles del capítulo 3 del radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, dando cumplimiento a lo aprobado y autorizado por la Autoridad Minera.”

Ahora bien, respecto de las condiciones para la conformación de los depósitos hasta el año 2028, el numeral 3.2.2.5 “Áreas para el manejo de estériles” del Capítulo 3 del complemento del Estudio de Impacto Ambiental señalado, describe la proyección del avance al año 2028, así:

“(…)

Tabla 3.36 Avance Botaderos a Cierre Año 2028

BOTADERO	TOPOGRAFÍA AL CIERRE DEL AÑO 2028			
	Extensión (ha)	Volumen (Millones m3)	Altura Máxima (msnm)	Avance en 2017
SANTAFE	81,8	23	211	INACTIVO (nivel aprobado 230 msnm. PTI 2013)
ORIENTAL (Pedraza + Corazones)	239,5	78	260	INACTIVO
TESORO	53,9	10	257	INACTIVO
CMU	94,2	53	350	INACTIVO
ANTIGUA PISTA Y PALOMO	61,3	20	330	ACTIVO (proyectado Botadero Palomo Cota N+330 PTI LOM 2017)
SUR	84,1	25	270	INACTIVO (proyectado a partir del año 2021 N+10 hasta N+270)
CUMBRES (Actual taller y oficinas)	85,1	14	226	INACTIVO
AEROPUERTO	69,5	13	270	INACTIVO (proyectado a partir del año 2020 N+230 hasta N+270 en el año 2022)
RETROLLENADO	172,6	127	270	ACTIVO (nivel aprobado 230 msnm. PTI 2013)
DANIES	100,1	18	250	INACTIVO (proyectada optimización a partir año 2018 N+130 hasta el año 2020 con cota max. N+250)

(…)”

De acuerdo con lo anterior, y, una vez realizada la superposición de las obras que fueron autorizadas para el rediseño minero, respecto de las Áreas de Exclusión establecidas en la misma Resolución

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

1343 del 9 de julio de 2019, se encontró que efectivamente existe una superposición en varios sectores que son necesarios para la ejecución de lo autorizado y estratégicos en la operatividad de la mina, no solo de las actividades que fueron autorizadas en el artículo 1 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, sino también aquellas que estaban autorizadas previamente con la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008 mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental Unificado para el desarrollo del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, durante la visita técnica se verificó en campo no solo el área destinada para el Botadero Palomo, sino también aquellas otras áreas que se superponen con las Áreas de Exclusión de la Zonificación Ambiental establecida, encontrando lo siguiente:

Botadero Palomo:

Para el caso de este botadero mencionado en los argumentos del recurrente, se encuentra que efectivamente se presenta una superposición importante con las Áreas de Exclusión. En la siguiente figura, se puede observar el Botadero Palomo autorizado (perímetro en color azul) y el Área de Exclusión establecida (color rojo) dentro del mismo acto administrativo.

(Ver Figura 6 denominada Áreas de Exclusión establecida Vs Botadero Palomo, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Durante el recorrido realizado sobre estos sectores, se observaron las características naturales de las geoformas del terreno, las cuales hacia el costado Norte se presenta una escorrentía asociada a la pendiente natural del terreno con dirección NE - SW, con materiales coluviales que han caído de la parte alta del área, además se presenta lajas de roca en dirección E - W expuestos por fenómenos de erosión. Esta zona representa un canal de escorrentía el cual se encontraba seco en la mayoría del trayecto recorrido, con algunos encharcamientos puntuales, pese a fenómenos de lluvia ocurridos en días pasados a la visita.

Por otra parte, hacia la parte Sur - Este de la zona proyectada del Botadero Palomo se observó la cobertura y los patrones de drenaje N - S, que representan canales de escorrentía, secos al momento de la visita. No se evidenció ningún cuerpo de agua permanente.

En general, con las condiciones morfológicas del área con pequeñas colinas que drenan el agua lluvia hacia la parte sur siguiendo el patrón de pendiente, donde se encuentra un drenaje natural con dirección SE - NW identificado en el estudio como Pared Alta, el cual no está identificado en la cartografía regional del área. Este drenaje recibe las descargas de los drenajes superficiales de escorrentías de la parte Norte, y posteriormente, este tributa al cuerpo de agua principal denominado Arroyo Santa Cruz.

De acuerdo con las condiciones naturales evaluadas en el área, como en la cartografía del proyecto se pudo determinar que tanto los cuerpos de agua denominados Pared Alta y Santa Cruz que definen el sistema de drenaje natural, se encuentran fuera de la huella o zona de intervención definida del proyecto.

(Ver Fotografía 1 denominada Morfología y materiales de canales de escorrentía en la parte alta del Botadero Palomo. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1086278 – N 1548686, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 2 denominada Características morfológicas y vegetación (pastos arbolados bajos) de la zona Este del Botadero Palomo. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

1087285 – N 1548690, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 3 denominada Materiales coluviales en zonas de escorrentía natural, secos durante la visita, parte alta del Botadero proyectado Palomo. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1086701 – N 1548779, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 4 denominada Características de materiales y canal generado por fenómenos de escorrentía superficial del agua que de la parte alta. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1086576 – N 1548752, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Como se ha descrito, esta zona se encuentra contemplada en las zonas de operación establecidas en el plan de manejo hídrico, necesarias para el manejo del agua, mantenimiento y rehabilitación de las zonas del proyecto. De acuerdo con las características presentadas en la secuencia de intervención, se contempla que este sector conforme niveles hasta el nivel 330 msnm y se integre en la parte NW con los niveles del sector denominado Botadero Sur. Sin embargo, los cuerpos naturales (Arroyo Santa Cruz y Pared Alta) que recibirán las descargas de las zonas proyectadas de conformación de los botaderos Palomo, Antigua Pista, asimismo serán zonas de control geotécnico debido a las características de los materiales estériles, mantendrán las características del drenaje, por lo cual, se deberá establecer medidas y obras específicas para el manejo del agua superficial, lluvias, control de aguas sub-superficiales, controles geotécnicos y medidas de revegetalización.

(Ver Fotografía 5 denominada Canales de escorrentía en el sector Palomo. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E1087083-N1548638, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 6 denominada Drenajes y canales de escorrentía en el sector Palomo. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E1087089-N1548558, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

En consecuencia, de lo anterior, la Zonificación de Manejo Ambiental impuesta por esta Autoridad Nacional en la Resolución que se ataca, implicaría la poca o nula operatividad del sector denominado Palomo.

Botadero Sur:

Para el caso de este botadero, se encuentra que efectivamente se presenta una superposición importante con las Áreas de Exclusión como se puede observar el Botadero Sur (perímetro en color azul) y el Área de Exclusión establecida (color rojo) dentro del mismo acto administrativo.

(Ver Figura 7 denominada Áreas de Exclusión establecida Vs Botadero Sur del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Esta zona se localiza al Sur Oeste del actual PIT y se caracteriza por ser un área ya intervenida por el proyecto mediante la disposición de estériles (botadero), en el cual se han adelantado procesos de recuperación ambiental y revegetalización. Cuenta con vías internas, canales perimetrales para el manejo de aguas, área de relleno sanitario, además, se realizan actividades de manejo y control geotécnico de las paredes de la parte Sur del PIT, donde se proyecta con el rediseño minero, conformar niveles hasta la altura 270 msnm, la cual se va a integrar con la zona denominada Botadero Palomo – Antigua Pista.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Las zonas de exclusión establecidas como parte de la Zonificación de Manejo Ambiental en el Botadero Sur corresponden en el Oriente a zonas conformadas y revegetalizadas por las sociedades, obras lineales de manejo de aguas (zanjas, cunetas perimetrales a las vías), mientras que hacia el Noroccidente las restricciones están definidas por zonas recuperadas, revegetalizadas y obras de manejo de agua perimetrales a vías y accesos internos. Así mismo, se superponen con áreas requeridas para aprovechamiento forestal únicas necesarias para el rediseño minero, de lo cual cabe mencionar que la vegetación solicitada para remoción, corresponde a la que ha sido establecida por las Sociedades en los procesos de recuperación de áreas intervenidas.

En consecuencia de lo anterior, la Zonificación de Manejo Ambiental impuesta por esta Autoridad Nacional en la Resolución que se ataca, implicaría no solo la inviabilidad de realizar actividades de aprovechamiento forestal y por consiguiente las actividades autorizadas para el rediseño minero dentro del artículo 1 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, sino también una minimización de la operatividad del sector y afectaría las acciones de manejo y control que se realizan a los canales para el manejo de aguas entre otros.

(Ver Fotografía 7 denominada Características de la cobertura en la parte alta del botadero sur. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E1085747 -N1548887, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 8 denominada Vegetación en zanja para el manejo del agua de escorrentía, parte alta del botadero Sur. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas.E1085576 - N1548980, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Botaderos Norte Danies y Norte Santa Fe:

Estos dos botaderos se localizan en la parte Norte del proyecto, en zonas intervenidas para la disposición de estériles y en la actualidad cuentan con obras de conformación topográfica, manejo de agua, y recuperación, las cuales presentan cobertura vegetal establecida dentro de los programas de revegetalización.

Para el caso de estos botaderos, se encuentra que efectivamente se presenta una superposición con las Áreas de Exclusión particularmente con el Botadero Norte Danies. En esta zona, las restricciones establecidas por la exclusión están definidas por escorrentías y canales en áreas intervenidas con procesos de recuperación y revegetalización, aledaños a vías internas. Del mismo modo, las áreas de exclusión establecidas se superponen con las áreas requeridas para aprovechamiento forestal.

Por su parte, para el Botadero Santafé, se presenta exclusiones asociadas a drenajes y descargas del manejo de agua de las zonas recuperadas de los botaderos.

En la siguiente figura se puede observar los Botaderos Norte Danies y Norte Santa Fe (perímetro en color azul) y el Área de Exclusión establecida (color rojo) dentro del mismo acto administrativo.

(Ver Figura 8 denominada Áreas de Exclusión establecida Vs Botaderos Norte Danies y Norte Santa Fe, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

En general, el sector se caracteriza por encontrarse contiguo al río Tucuy y al Caño Babilla. En la operación del proyecto, esta zona se utiliza para el tránsito de equipos, vías, procesos de restauración, permiso de ocupación de cauce y vertimientos, descargas en la parte Norte necesarias para la operación y plan de manejo hídrico definido en la operación.

(Ver Fotografía 9 denominada Características de la vegetación y coberturas en zonas revegetalizadas del Botadero Norte Danies. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1088168 –

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

N 1554080, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 10 denominada Características morfológicas del Botadero Norte Danies. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1088443 – N 1553926, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 11 denominada Zona con permiso de ocupación de Río Tocuy y zona de confluencia del caño Canime. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1089202 – N 1553534, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo)

(Ver Fotografía 12 denominada Zona con permiso de ocupación de Río Tocuy y zona de confluencia del caño Canime. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1089202 – N 1553534, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo)

En consecuencia, de lo anterior, la Zonificación de Manejo Ambiental impuesta por la ANLA se encuentra sobre áreas que ya han sido intervenidas por el proyecto, las cuales han surtido procesos de recuperación ambiental, y que por los cambios en el rediseño del proyecto, tienen que ser nuevamente intervenidas. En este sentido, para el caso del Botadero Norte Danies, la zonificación impuesta implicaría la poca o nula operatividad del mismo, y, para el Botadero Norte Santa Fe se debe continuar con las obras de conformación, revegetalización y ocupación del cauce en el manejo de vías teniendo en cuenta las medidas de manejo de agua, vertimientos hacia la parte norte.

Botadero Oriental:

Para el caso de este botadero, se encuentra que efectivamente se presenta una superposición en zonas estratégicas en la operatividad del proyecto con las Áreas de Exclusión, las cuales comprenden: en la parte Norte la zona de ronda del río Tucuy, hacia el Noroeste obras y manejo del Caño Canime, en el Suroeste se presentan obras de canalización del caño Pedraza requeridas por la Autoridad Nacional – ANLA., al proyecto, canales y zanjas del manejo de agua de las zonas conformadas, mientras que hacia el suroeste el drenaje natural Caño Ojinegro, zonas con cobertura vegetal y descargas al caño Canime del manejo de agua en la parte alta y media del botadero.

En la siguiente figura se puede observar el Botadero Oriental (perímetro en color azul) y el Área de Exclusión establecida (color rojo) dentro del mismo acto administrativo.

(Ver Figura 9 denominada Áreas de Exclusión establecida Vs Botadero Oriental, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Este sector, ubicado en la zona Este del proyecto en áreas ya intervenidas para la disposición de estériles, en el cual se han establecido obras de conformación morfológica, restauración, manejo de agua, se encuentra circundado por cuerpos de agua y drenajes naturales, (caño Canime, caño Pedraza, caño Ojinegro, río Tocuy). En el desarrollo de la visita, se observó las obras de manejo de agua, vías internas donde se movilizan equipos para acceder a la parte Oriental del proyecto para la ejecución de las actividades ambientales, mantenimiento al sistema de drenaje, inspecciones, entre otras actividades de la operación regular del proyecto.

Al respecto, es importante mencionar que el alcance de las actividades autorizadas por medio del artículo 1 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 para el rediseño del avance minero, no involucran actividades sobre el Botadero Oriental, sin embargo, con la Zonificación de Manejo Ambiental impuesta por esta Autoridad Nacional en la Resolución mencionada, se afectarían las actividades que debe implementar las sociedades en el marco del PMA para el manejo de aguas y mantenimiento de las estructuras para su conducción.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

(Ver Fotografía 13 denominada Canales con revestimiento para el manejo del agua en la parte SW del Botadero Oriental. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1089038 – N 1551770, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 14 denominada Obras de canalización y manejo del Caño Pedraza en la zona sureste del Botadero Oriental. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1089914 – N 1551475, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Botadero El Tesoro:

Este sector, ubicado en la zona Este del proyecto en áreas ya intervenidas para la disposición de estériles, en el cual se han establecido obras de conformación morfológica, con medidas de revegetalización, tiene además, las obras y estructuras del desvío del caño Canime y demás estructuras para el manejo de las aguas, vías internas hacia la parte Occidental; también sobre este sector, se realizan actividades de monitoreo y control geotécnico debido a fenómenos de remoción ocurridos en el PIT en el año 2017.

Para el caso del botadero El Tesoro, se encuentra que efectivamente se presenta una superposición en zonas estratégicas con las Áreas de Exclusión establecidas, las cuales comprenden; en la parte Norte la zona del drenaje natural Caño Ojinegro, zonas de manejo de agua en descargas hacia el caño Canime y áreas de cobertura vegetal, mientras que en el sur las exclusiones se superponen con la canalización y desviación autorizada del Caño Canime y obras para el manejo de aguas, donde se deben realizar mantenimientos.

En la siguiente figura se puede observar el Botadero El Tesoro (perímetro en color azul) y el Área de Exclusión establecida (color rojo) dentro del mismo acto administrativo.

(Ver Figura 10 denominada Áreas de Exclusión establecida Vs Botadero El Tesoro, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 15 denominada Descargas del caño Canime, zona SW del Botadero Tesoro. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1088426 -N 1550877, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 16 denominada Zona intervención del cauce del caño Canime. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1088426 – N 1550932, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 17 denominada Zona de ocupación del cauce y paso de vía quebrada Ojinegro, parte baja de los Botaderos Oriental y Tesoro. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1088854 – N 1551738, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 18 denominada Zona de ocupación del cauce y paso de vía Quebrada Ojinegro, parte baja de los Botaderos Oriental y Tesoro. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1088854 – N 1551738, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

En consecuencia de lo anterior, la Zonificación de Manejo Ambiental impuesta por esta Autoridad Nacional en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se encuentra sobre áreas que ya

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

han sido intervenidas por el proyecto y que han surtido procesos de recuperación ambiental, y, que por los cambios en el rediseño del proyecto tienen que ser nuevamente intervenidas, en adición a las obras de monitoreo y control de los fenómenos de remoción presentados en el año 2017. En este sentido, para el caso del Botadero El Tesoro, la zonificación impuesta implicaría una nula operatividad en esos aspectos, además de restricciones para la implementación de actividades necesarias para el manejo de aguas establecidas en el PMA y en el control geotécnico.

Botaderos CMU y Antigua Pista:

En relación a estos botaderos, se encuentra que efectivamente se presenta una superposición con las Áreas de Exclusión establecidas. Para el caso del Botadero CMU en la parte Noreste comprenden zonas conformadas, cobertura vegetal establecida, vías internas, zanjas y obras de manejo del agua escorrentía, hacia el Oeste las restricciones representan zonas de vías, zanjas y cunetas para el manejo de aguas, estas áreas tienen un monitoreo y control geotécnico. Para el Sur de este botadero, las exclusiones comprenden cobertura vegetal establecida en áreas conformadas con obras de manejo ambiental.

En el caso del Botadero Antigua Pista, las exclusiones están definidas por zonas con cobertura vegetal establecida, en la parte Oeste con obras y medidas de manejo de aguas de la parte alta del PIT, hacia el Sur zonas con vegetación y drenajes intermitentes.

En la siguiente figura se puede observar los Botaderos Antigua Pista Aérea y CMU (perímetro en color azul) y el Área de Exclusión establecida (color rojo) dentro del mismo acto administrativo.

(Ver Figura 11 denominada Áreas de Exclusión establecida Vs Botaderos CMU y Antigua Pista del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

En el desarrollo de la visita se observó en estas áreas, obras de conformación topográfica y restauración en zonas de antiguo botadero, en la actualidad, se ejecutan actividades de mantenimiento al sistema de drenaje y además se encuentran realizando el control geotécnico debido a problemas de estabilidad ocurridos en los taludes SE del PIT en el año 2017.

(Ver Fotografía 19 denominada Vía interna en zonas intervenidas y conformadas Botadero CMU. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1087788 -N 1549114, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 20 denominada Zonas conformadas y restauradas Botadero CMU. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1088319 – N 1550043, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 21 denominada Canales en tierra para el manejo del agua, en la parte Noroeste del Botadero CMU. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1087978 – N 1550209, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 22 denominada Equipo Geo-radar de registro Geotécnico para la medición de deformaciones, en la parte Norte del Botadero CMU. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1088105 – N 1550382, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 23 denominada Panorámica desde el sector de retro llenado de las paredes SE, donde se presentaron fenómenos de remoción en 2017. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1088142 – N 1551594, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

(Ver Fotografía 24 denominada Vista desde el sector de retro llenado SE, zona de control geotécnico y riesgo de inestabilidad. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1088142 – N 1551594, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

En consecuencia de lo anterior, la Zonificación de Manejo Ambiental impuesta por esta Autoridad Nacional, se encuentra sobre áreas que ya han sido intervenidas por el proyecto, activas en operación y que también han surtido procesos de recuperación ambiental y que por los cambios en el rediseño del proyecto tienen que ser nuevamente intervenidas, en adición a las obras de monitoreo y control de los fenómenos de remoción presentados en el año 2017. En este sentido para el caso del Botadero Antigua Pista, la zonificación impuesta implicaría dificultades para la implementación del PMA en el manejo de aguas y para el caso del Botadero CMU la zonificación establecida generaría una condición de alto riesgo la operación, por las implicaciones que tendría excluirlas de intervención para realizar las obras para el control geotécnico para su estabilización y monitoreo frente al riesgo existente en la zona.

Botaderos La Cumbre y Pista Aérea (Aeropuerto):

Esta zona se encuentra hacia el SW del área de intervención, con actividades de conformación y restauración de antiguas zonas de botadero, así mismo, se encuentra infraestructura del proyecto, zonas de acopio, trituración, actual pista Aérea. También, se presentan obras de manejo del agua, piscinas para la sedimentación y manejo del agua, zanjas y cunetas y zonas restauradas.

Para el caso de estas zonas, se encuentra que efectivamente se presenta una superposición en algunos sectores con las Áreas de Exclusión establecida, las cuales representan hacia el Norte y Oeste zonas de cobertura vegetal, obras de manejo de aguas, mientras que hacia el Sur se encuentran, canales perimetrales a las vías internas, zonas de descargas, obras de manejo de agua y drenaje natural del caño Las Delicias.

En la siguiente figura se puede observar los Botaderos La Cumbre y Pista Aérea (perímetro en color azul) y el Área de Exclusión establecida (color rojo) dentro del mismo acto administrativo.

(Ver Figura 12 denominada Áreas de Exclusión establecida Vs Botaderos La Cumbre y Pista Aérea del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 25 denominada Reservorio y zanjas para el manejo del agua, en zona de descarga a quebrada las Delicias. Parte baja de Botadero La Cumbre. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1084702 – N 1550082 del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 26 denominada Descarga de agua en canales en tierra desde el botadero Sur a drenajes naturales. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1084707 -N 1550076 del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 27 denominada Características de la vegetación y zonas de entrega de canales de manejo de agua, parte Norte del Botadero Pista Aérea. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1087858 – N 1552958, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 28 denominada Vías internas y zona de conformación en la zona NW del actual retrolleado. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1087742 – N 1552896, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia de lo anterior, la Zonificación de Manejo Ambiental impuesta por esta Autoridad Nacional en la Resolución atacada, se encuentra sobre áreas que ya han sido intervenidas por el proyecto, en sus áreas operativas y también que han surtido procesos de recuperación ambiental y que por los cambios en el rediseño del proyecto tienen que ser nuevamente intervenidas, además de las obras de mantenimiento de canales. En este sentido para el caso de los Botaderos La Cumbre y Pista Aérea, la zonificación impuesta implicaría dificultades para la implementación del PMA en el manejo de aguas.

Respecto a la Improcedencia de los criterios y condiciones aplicadas por la ANLA para la definición de áreas de excusión específicas:

Frente a lo señalado en el literal e) del numeral (1.4.1) del recurso de reposición objeto de estudio, se recomienda tener en consideración lo consignado dentro del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, en atención a los argumentos del numeral (1.2) del recurso de reposición.

En lo que respecta a los argumentos de los literales b) y c) del numeral (1.4.1) del recurso de reposición objeto de estudio, se entiende que está direccionado contra el “Área de Exclusión” referenciada en el literal a) del artículo 4 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 que señala lo siguiente:

“a. Zonas de protección de rondas de drenajes permanentes e intermitentes (30 m a cada lado) (Cumplimiento de Decreto 2811 de 1974) que no cuenten con permiso de ocupación de cauce.”

Al respecto, se aclara al recurrente que el alcance de lo anterior correspondía a establecer como zonas de restricción para intervención, todas aquellas áreas de las rondas de protección (30 m a cada lado) de drenajes permanentes e intermitentes, a excepción de aquellas que contaran con permiso de ocupación de cauce.

Por lo anterior, y, aun cuando se considera que el análisis realizado por el recurrente para establecer las diferencias entre cauce y ronda son ciertas, no se considera correcta la interpretación que se expone en el recurso de reposición objeto de estudio, en cuanto a la necesidad de contar con permiso de ocupación de cauce para la intervención de la ronda de protección, ya que como bien lo señala el recurrente, la ronda de protección de 30 metros no hace parte del cauce.

Bajo este contexto, la viabilidad de una autorización de aprovechamiento forestal sobre una cobertura vegetal que se localice al interior de los 30 metros de un cuerpo de agua debe estar soportada y sustentada en una actividad previamente autorizada para su ejecución como lo serían unas obras de ocupación de cauce. En el escenario de que no fueran autorizadas las obras de ocupación de cauce, el propósito del aprovechamiento forestal no existiría y por tanto no sería viable su otorgamiento por parte de la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos contra el literal e) del numeral (1.4.1), en primer lugar, es importante resaltar que como parte de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial de La Jagua tanto del año 2010 como el del año 2016, en lo referente a la ronda de protección del río Tucuy, esta se encuentra dentro de la Zonificación de Manejo como un área de preservación.

En segundo lugar, es importante reiterar como ya fue considerado en otro aparte del presente acto administrativo, la ronda de protección del río Tucuy hace parte del denominado “Corredor Tucuy”, identificado y constituido por las mismas Sociedades dentro del complemento del Estudio de Impacto Ambiental de Modificación del PMAU, como corredores de movilidad de fauna, el cual permite tener una conectividad importante con la parte alta de la Serranía del Perijá y con la parte baja del Tucuy. Asimismo, este sector tiene conexión con los sitios utilizados por las Sociedades para el traslado y reubicación de fauna, razón por la cual, definitivamente debe contar con una sensibilidad alta.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Por último, la Tabla 3.12 del Capítulo 6 “Zonificación Ambiental” de la información adicional señalada por el recurrente, se encuentra la siguiente información:

“Tabla 6.12 Sensibilidad según presencia de áreas reguladas bajo normatividad de protección

Tipo	Sensibilidad	Valor
Áreas sin presencia de áreas de significación ambiental ni de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959 – incluyen áreas para minería	Baja sensibilidad	1
Áreas con presencia de áreas de significación ambiental a nivel municipal.	Medianamente sensible	2
Áreas con presencia de áreas de significación ambiental y de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959	Altamente sensible	3

Fuente: Capítulo 6 del documento de información adicional con radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017.

De acuerdo con lo anterior y en lo que respecta propiamente a la ronda de protección del río Tucuy, se considera que si bien fue considerada por las Sociedades dentro de las áreas altamente sensibles conforme con la Tabla anterior, lo cual sin duda es acorde con lo establecido en los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial de La Jagua (2010 y 2016), esto no quedó debidamente reflejado dentro de la Zonificación de Manejo Ambiental propuesta por las sociedades, como se puede observar en la Figura 1 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, en la cual quedó definida como una zona de medianamente sensible.

De acuerdo con lo anterior, las áreas forestales protectoras a cada lado del río Tucuy, correspondientes a una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas o cota máxima de inundación, debieron haber sido incluidas por parte de las Sociedades dentro de la Zonificación de Manejo Ambiental, como áreas de exclusión salvo aquellos sectores que contaran con permisos de ocupación de cauce, vertimientos o concesiones de agua otorgados para el desarrollo del proyecto.

Respecto a aquellos manantiales, aljibes y su ronda de protección de 100 m a la redonda existentes e incluyendo los que a la fecha no hayan sido identificados por las Sociedades, exceptuando los pozos autorizados para las obras de minería que requiere el proyecto:

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en el numeral (1.4.2) del recurso de reposición objeto de estudio, y, teniendo en cuenta las pruebas relacionadas en el numeral 3 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, se presentan a continuación las siguientes consideraciones técnicas:

La definición de aljibe de acuerdo con lo señalado en el Tesoro Ambiental para Colombia del MADS en efecto corresponde a lo señalado por el recurrente.

En este sentido, técnicamente un aljibe es una obra de origen antrópico que implica la construcción de un pozo desde la superficie hasta un depósito de agua subterránea, con el propósito de obtener agua para su uso. De esta forma, un aljibe no puede asemejarse a un nacimiento o cuerpo de agua que se refiere el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

De otra parte, cabe mencionar que con el desarrollo de la visita a las zonas de intervención de botaderos e infraestructura del proyecto no se identificó alguna construcción para el aprovechamiento del agua de depósitos subterráneos. Se observaron piezómetros de la red monitoreo de agua subterránea, instalados para la evaluación del modelo hidrogeológico del proyecto, requeridos en el seguimiento de las medidas ambientales impuestas por la ANLA.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, y, con base en el análisis de la información adicional presentada mediante radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, para las obras de aljibes no aplicaría alguna intervención en las zonas actuales y proyectadas por los botaderos e infraestructura de la mina de acuerdo con el nuevo diseño minero.

De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista técnico se considera necesario y pertinente ajustar y precisar la Zonificación de Manejo Ambiental impuesta mediante el Artículo 4 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019.

Respecto a las cabeceras municipales de la Jagua de Ibirico, Becerril y las cabeceras de los corregimientos de La Victoria de San Isidro y Estados Unidos. En ellos solo se podrá realizar la provisión de bienes y servicios:

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en el numeral (1.4.3) del recurso de reposición objeto de estudio, y, teniendo en cuenta las pruebas relacionadas en el numeral 3 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, se presentan a continuación las siguientes consideraciones técnicas:

Verificada la Zonificación de Manejo Ambiental vigente desde la expedición de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental Unificado para el desarrollo del proyecto, se encuentra que esta contempla como Áreas de Exclusión la cuenca media del caño Canime y las cabeceras municipales de La Jagua de Ibirico, Becerril y las cabeceras de los corregimientos de La Victoria de San Isidro y Estados Unidos como se puede observar en la siguiente figura:

(Ver Figura 13 denominada Zonificación de Manejo Ambiental vigente desde el año 2008, en el Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

No obstante lo anterior, las Sociedades dentro del Estudio de Impacto Ambiental de Modificación del PMAU presentado en la información adicional con el escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, planteó una nueva Zonificación de Manejo Ambiental muy distinta y sin incluir dentro de las “Áreas de Exclusión” aquellas asociadas a las cabeceras municipales de La Jagua de Ibirico, Becerril y las cabeceras de los corregimientos de La Victoria de San Isidro y Estados Unidos, aun cuando la zonificación vigente hasta la fecha desde diciembre del año 2008, había sido planteada por las sociedades y sustentadas en unas realidades ambientales que conllevaron a determinarlas como zonas de no intervención.

El anterior cambio inusitado, no fue sustentado ni argumentado por parte de las Sociedades dentro de la información adicional con presentado con el escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, asumiendo como si una Zonificación de Manejo Ambiental pudiera transformarse tan solo teniendo en cuenta las necesidades propias para el avance del proyecto y no realizando un análisis concienzudo desde el punto de vista ambiental, que sustente de manera suficiente y adecuada, la necesidad y pertinencia de modificar, como es el caso, unas “Áreas de Exclusión” vigentes desde el año 2008 y que fueron definidas como tal, por una condición de alta sensibilidad que ameritaban ambientalmente ser establecidas como áreas de no intervención del proyecto.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se considera que los argumentos presentados por el recurrente, carecen de toda consistencia frente a una realidad del proyecto que desde el año 2008 se encuentra vigente, y, que pasados varios años no se sustenta técnicamente las razones por las cuales su grado de sensibilidad sería menor, de tal forma que permitiera suprimirlas de una categoría (Áreas de Exclusión) que hasta la fecha no tiene fundamento su transformación, en la medida de que con el avance y desarrollo del proyecto a través del tiempo, las presiones sobre las cabeceras municipales no propiamente tienden a disminuir, sino por el contrario su tendencia es a incrementarse.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

En este sentido, el análisis realizado como parte del Concepto Técnico 3483 del 5 de julio de 2019, acogido por medio de la Resolución 1343 del 2019 respecto a la pertinencia de incluir dentro de las “Áreas de Exclusión”, las cabeceras municipales de La Jagua de Ibirico, Becerril y las cabeceras de los corregimientos de La Victoria de San Isidro y Estados Unidos, se considera que es totalmente concordante con la Zonificación de Manejo Ambiental vigente desde el año 2008, y por tanto, al no haber sido debidamente argumentada la necesidad o pertinencia para su transformación a una categoría de manejo menos restrictiva, se considera que no existen méritos para establecerla como un área de intervención con restricción como lo sugieren las Sociedades en el recurso de reposición y mucho menos prescindir de ella.

Respecto a la no afectación de áreas que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal en desarrollo de la modificación del PMAU:

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en el literal b) del numeral (1.4.4) del recurso de reposición objeto de estudio y teniendo en cuenta las pruebas relacionadas en el numeral 3 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, se presentan a continuación las siguientes consideraciones técnicas:

En el Mapa de Zonificación Ambiental General del Plan de Ordenamiento de la Cuenca del río Calenturitas (POMCA) se encuentra clasificado en tres zonas a saber: áreas de conservación, áreas de protección y área múltiple, como se muestra en la siguiente figura:

(Ver Figura 14 denominada Mapa de Zonificación Ambiental General del POMCA del río Calenturitas del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

En lo que respecta a la superposición de este mapa con el proyecto minero, se encuentra que en su mayoría es concordante con las zonas definidas para minería (color gris) y el restante con las áreas de uso múltiple. Bajo este escenario, no existen restricciones para el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento forestal.

En el Mapa de Zonificación Ambiental Detallada General del Plan de Ordenamiento de la Cuenca del río Calenturitas (POMCA) se definen las categorías de ordenación y las zonas de uso y manejo con base en condiciones de riesgo y la morfología del terreno.

(Ver Figura 15 denominada Mapa de Zonificación Ambiental General del POMCA del río Calenturitas del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

En lo que respecta a la superposición de este mapa con el proyecto minero, se encuentra la categoría de ordenación “Conservación y protección ambiental” en algunos sectores, correspondiente a zonas de amenazas naturales.

Esta superposición se da geográficamente donde en la actualidad se localiza el Botadero Norte Danies y el Botadero Oriental, zonas que como ya se explicó corresponde a áreas intervenidas por el proyecto para la disposición de estériles, en donde se implementan las medidas de manejo del PMA para el mantenimiento de canales, además se adelantan procesos de conformación y restauración ambiental.

(Ver Figura 16 denominada Mapa de Zonificación Ambiental Detallada del POMCA del río Calenturitas del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Bajo este escenario, y teniendo en cuenta que es un área de intervención del proyecto desde el año 2008 y que hasta la fecha se continúan implementando las medidas del PMA, tales como procesos de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

conformación morfológica con zonas restauradas en la actualidad y otras en procesos de recuperación, no se considera pertinente excluir esta zona de toda intervención.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA ANLA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 15 DE LA RESOLUCIÓN 1343 DEL 9 DE JULIO DE 2019.

Desde el punto de vista técnico se resalta la necesidad e importancia de ajustar las “Áreas de Exclusión” de la Zonificación de Manejo Ambiental establecidas por la ANLA en artículo 4 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 de tal manera que se ajuste al contexto actual y a las condiciones existentes que caracterizan la zona.

Por lo anterior, y, en materia de las “Áreas de Exclusión” que se deben tener en cuenta en el proyecto minero para su operación en el marco de la modificación del PMAU, se recomienda que correspondan a las siguientes áreas:

- a. Áreas forestales protectoras a cada lado del río Tucuy, correspondientes a una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas o cota máxima de inundación de acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977 (compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015). Se exceptúan aquellos sectores que cuenten con permisos de ocupación de cauce, vertimientos o concesiones de agua sobre este cuerpo de agua, otorgados para el desarrollo del proyecto.
- b. Cuenca media del caño Canime aguas arriba del punto de inicio del canal de desvió, conforme a la Zonificación de Manejo Ambiental vigente desde el año 2008.
- c. Zonas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones de la Ley 2da de 1959.
- d. Zonas de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2da de 1959.
- e. Cabeceras municipales de La Jagua de Ibirico, Becerril y las cabeceras de los corregimientos de La Victoria de San Isidro y Estados Unidos, conforme a la Zonificación de Manejo Ambiental vigente desde el año 2008 y teniendo en cuenta las consideraciones del Concepto Técnico 3483 del 5 de julio de 2019.

RESPECTO A LA NEGACIÓN DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:

En cuanto a las consideraciones generales:

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en el numeral 2.1 del recurso de reposición objeto de estudio y teniendo en cuenta las pruebas relacionadas en el numeral 3 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, se presentan a continuación las siguientes consideraciones técnicas:

Frente a los pronunciamientos que se hicieron por parte de esta Autoridad Nacional, respecto de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, tanto en la primera evaluación realizada (Concepto Técnico 5650 del 15 de noviembre de 2017) como en la segunda (Concepto Técnico 3483 del 5 de julio de 2019, acogió por la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019), se encontró que efectivamente los resultados frente a la viabilidad del mismo son opuestos.

En el Concepto Técnico 5650 del 15 de noviembre de 2017, como resultado de la evaluación de la información adicional presentada con el escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, se consideró viable el otorgamiento del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único en los siguientes términos:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

“(…) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en un área de 369.32 hectáreas, con un volumen total de 25206,57 m³ y volumen comercial de 13086,14 m³ para las coberturas Bosque de galería y/o ripario, Bosque abierto, Vegetación secundaria y pastos arbolados en a (sic) continuación relacionados:

Tabla 94 Aprovechamiento forestal autorizado por cobertura

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: ANEXO CONCEPTO TÉCNICO EVALUACIÓN - SNIF			Fecha: 24/11/2016
				Versión: 3
				Código: EL-F-17
				Página: 1
NÚMERO O IDENTIFICADOR DE POLÍGONO	CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO			
	COBERTURA SOBRE LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENT O	ÁREA TOTAL DEL APROVECHAMIENT O AUTORIZADO (ha)	VOLUMEN TOTAL DEL APROVECHAMIENT O AUTORIZADO (m3)	
1	Bosque de galería y/o ripario	1,86	122,22	
2	Bosque abierto alto	15,71	2332,74	
3	Vegetación secundaria alta	181,14	13480,36	
4	Pastos arbolados	170,61	9271,24	

Fuente: Grupo evaluador con base en el Anexo 7.3 Informe Inventario Forestal, y Tabla 7.31 presentada en elCapítulo 7 del documento Información Adicional. Radicado VITAL 2017081522-1-000, 29 de septiembre de 2017.

Adicional a lo anterior, se autoriza el aprovechamiento forestal de los arboles aislados solicitados para la presente modificación de PMAU presentes en la vía perimetral al pit sur, que conduce al botadero sur, correspondientes a 37 árboles con un volumen total de 7 m³, de los cuales se tiene un volumen comercial de 2,69 m³ y una biomasa de 4,86 m³.

El presente permiso de aprovechamiento forestal no podrá ser ejecutado hasta tanto Carbones de la Jagua -CDJ, Consorcio Minero Unido –CMU y Carbones El Tesoro -CET, cuente con la Resolución de levantamiento de la veda para especies epifitas, emitida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para las áreas a incluir en la presente modificación del PMAU del proyecto “Explotación Integral de Carbón del Flanco Occidental del Sinclinal de la Jagua de Ibirico, Mina Carbones de la Jagua S.A., en el Departamento del Cesar”.

En este ítem, como respuesta al Acta No. 75 de 2017, reunión de información adicional, requerimiento No.8 “Ajustar el numeral 7,5 Aprovechamiento forestal del Capítulo 7 Demanda, uso y Aprovechamiento de recursos Naturales, incluyendo en las coberturas de la tierra objeto de solicitud de aprovechamiento forestal, la cobertura bosque ripario, de conformidad con los términos de referencia y en concordancia con el requerimiento N° 4.

Una vez verificada la información allegada se evidenció que se dio cumplimiento con la información adicional solicitada respecto al aprovechamiento forestal y que se realizó el ajuste a todo el numeral 7.5 del capítulo 7 de demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales.”

Por su parte, el Concepto Técnico 3483 del 5 de julio de 2019, acogido por medio de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, como resultado de la evaluación de la misma información adicional presentada con el escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, se consideró no otorgar la autorización del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único en los términos establecidos en la obligación recurrida (numeral 4 del artículo 15 de la Resolución 1343 del 9 de julio

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

de 2019), bajo las siguientes conclusiones que se encuentran consignadas en el Concepto Técnico mencionado:

“(…) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se niega la solicitud de aprovechamiento forestal en un área de 369.32 hectáreas, con solicitud de volumen total de 22429,76 m³ en el documento con comunicación con radicación VITAL 6500080202443917004 del 17 de julio de 2017 y de 25206,57 m³ en el documento con comunicación con radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, estando claramente soportada la decisión en:

- Identificación de contradicciones no justificadas en la distribución de áreas y cantidades de volúmenes, en solicitud entre las comunicaciones con radicación VITAL 6500080202443917004 del 17 de julio de 2017 y VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017.

- Incumplimiento en la información adicional entregada con radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, de los términos de referencia remitidos por esta Autoridad Nacional, mediante oficio con radicado ANLA 2016017566-2-001 del 22 de abril de 2016, en lo relacionado a la identificación de las obras y/o actividades para las cuales se realiza la solicitud de aprovechamiento forestal, identificadas en diferencias simétricas de extensión considerable entre la información de infraestructura del proyecto y la de aprovechamiento forestal.

- Identificación de errores técnicos en la estimación de los volúmenes de todas las coberturas muestreadas que conlleva a una sobreestimación de los volúmenes por parcela.

- Incumplimiento de los términos de referencia remitidos por esta Autoridad Nacional, mediante oficio con radicado ANLA 2016017566-2-001 del 22 de abril de 2016, en lo que respecta al cumplimiento de los errores de muestreo de las coberturas de bosque abierto y pastos arbolados bajos.

- Las sociedades no tomaron en cuenta las restricciones normativas nacionales en el planteamiento de aprovechamiento forestal en los 30 m de protección de rondas de cuerpos hídricos, generando un incumplimiento de la normativa ambiental vigente (Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 2245 de 2017).

- Identificación de errores técnicos en la definición de las coberturas pastos arbolados altos y pastos arbolados bajos, puesto que, de acuerdo a la caracterización presentada para pastos arbolados bajos, esta unidad corresponde a arbustales abiertos. En adición a esto, no es posible a esta Autoridad Nacional localizar espacialmente los fragmentos de las dos coberturas para su revisión, dado que no se contemplan como unidades diferenciales en el mapa de coberturas, considerándose una inconsistencia técnica en el documento respuesta a la información adicional con radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017.

- Las sociedades no tomaron en cuenta las áreas de importancia ambiental nacionales, regionales y locales y de la normativa ambiental (Decreto 2811 de 1974), como zonas de alta sensibilidad en el medio biótico, así como, en el impacto que la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal planteada, ocasiona en las áreas priorizadas para conservación nacional por el CONPES 3680 de 2010, en la propuesta de nueva área protegida Serranía del Perijá, en las áreas de significación ambiental por biodiversidad y protección hidrológica del municipio La Jagua de Ibirico, en las áreas de fragilidad ambiental por importancia hidrogeológica del municipio La Jagua de Ibirico y en las áreas de alta susceptibilidad al deterioro ambiental del municipio La Jagua de Ibirico.”

De acuerdo con lo anterior, se considera que lo señalado por el recurrente en el recurso de reposición es correcto, en la medida de que existen dos pronunciamientos oficiales dentro del Expediente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

LAM1203 que son opuestos, respecto de la evaluación de la misma información (2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017).

Así mismo, y de acuerdo con lo anterior, con el Concepto Técnico 3483 del 5 de julio de 2019 propiamente no se dio un alcance al Concepto Técnico 5650 del 15 de noviembre de 2017 donde se incorporara en el análisis general de evaluación de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, los resultados arrojados en las autorizaciones otorgadas por el MADS para el levantamiento de veda y la sustracción de las Reservas Forestales de Ley 2da de 1959, sino que por el contrario, se realizó una nueva evaluación de la información adicional presentada con radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017.

Respecto del resto de argumentos mencionados de manera general por el recurrente en este aparte del recurso de reposición, en relación con: 1) las “Áreas de Exclusión” establecidas en la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019; 2) la aplicación de metodología para el cálculo del volumen de árboles ramificados; 3) el cálculo del porcentaje del error de muestreo; y 4) sobre alcance de los términos de referencia, se precisa al recurrente que las consideraciones técnicas en atención a cada una de ellas dentro del presente acto administrativo, se desarrollan más adelante de manera secuencial, acorde como así mismo se desarrolla en el recurso de reposición.

Respecto a las Consideraciones específicas sobre los fundamentos del rechazo del aprovechamiento forestal solicitado:

Una vez revisados y analizados los argumentos técnicos expuestos por las Sociedades CDJ, CMU y CET en el numeral (2.2.1) del recurso de reposición objeto de estudio, y teniendo en cuenta las pruebas relacionadas en el numeral 3 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, se presentan a continuación las siguientes consideraciones técnicas:

En primer lugar, se aclara al recurrente que la fórmula para calcular el volumen, contenida en el recurso de reposición, presenta un error, ya sea este por omisión involuntaria o por efectos de la digitación. Este particularmente tiene que ver puntualmente con lo concerniente al cálculo del área basal (incluido dentro de la fórmula de volumen), la cual la forma correcta es la siguiente:

$$\text{Área basal} = (\pi/4 * \text{DAP}^2)$$

$$\text{Volumen} = (\pi/4 * \text{DAP}^2) * \text{HT} * \text{F.f}$$

Dónde:

DAP: Diámetro a la altura del pecho
HT: Altura Total
F.f: Factor de forma

Lo anterior, considerando que en el recurso de reposición quedó referenciada sin considerar que la misma involucra el valor del DAP al cuadrado, es decir (DAP*DAP).

No obstante lo anterior, se aclara que esto no afecta en nada el alcance de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, así como tampoco los resultados que resulten del análisis que se realiza dentro del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, ya que se entiende como un error involuntario, técnicamente necesario de precisar y aclarar.

En cuanto a la forma correcta de cuantificar el volumen de individuos arbóreos ramificados por debajo de los 1,30 metros de altura sobre el nivel del suelo (múltiples fustes), es preciso mencionar que la normativa para aprovechamientos forestales únicos en Colombia (Decreto 1791 de 1996 actualmente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

contenido en la Sección 5 del Decreto 1076 de 2015) no menciona nada respecto a una metodología definida para su cálculo.

Así mismo, es preciso mencionar que ni en los términos de referencia específicos para el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado, expedidos mediante oficio con radicado ANLA 2016017566-2-001 del 22 de abril de 2016, como tampoco en ningún otro pronunciamiento o lineamiento oficial de la ANLA, se ha establecido desde el punto de vista metodológico, una orientación a los usuarios sobre cuál sería la forma aceptada para la medición y el cálculo de volúmenes para árboles ramificados por debajo de 1,30 metros del suelo.

En este sentido, en efecto no existe una metodología de obligatorio cumplimiento, si no que por el contrario obedece a la aplicación de criterios técnicos que de acuerdo con cada circunstancia o caso en particular, permita definir cuál es la adecuada, y consecuentemente poder dar cumplimiento con el artículo 2.2.1.1.5.7 de la Sección 5 del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015 que señala que *“para los aprovechamientos forestales únicos bosque natural ubicados en terrenos dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)”*.

Sobre este aspecto es importante mencionar y aclarar, que el cálculo del volumen por unidad de superficie en un inventario estadístico (forestal), se encuentra relacionado directamente con el cálculo para establecer el error de muestreo, cuyo propósito es determinar cuál es la intensidad de muestreo adecuada para garantizar que sea representativo para cada una de las coberturas vegetales de interés para aprovechamiento forestal único.

En este sentido, cuando el error de muestreo se encuentra por encima del 15%, indica que es necesario intensificar el muestreo (aumento del número de parcelas), pero cuando el valor es igual o menor al 15% muestra que las unidades de muestreo o parcelas utilizadas es suficiente y por tanto cuanto cumple con la norma.

Ahora bien, frente a las metodologías que definan la forma como se debe estimar el volumen de individuos de árboles que cuenten con múltiples fustes o tallos ramificados por debajo de 1,30 m de altura desde la superficie del suelo, se realizaron consultas de textos bibliográficos de entidades reconocidas incluyendo el referido por el recurrente y la verificación de registros de evaluaciones de solicitudes de aprovechamiento forestal otorgado por la ANLA incluyendo aquellos autorizados dentro del mismo Expediente LAM1203, encontrando los siguientes resultados:

El “Manual del Censista y Auxiliar” (DANE – DIRPEN, 2005; Rojas, 1986) bajo el cual las Sociedades sustentan la metodología utilizada para el cálculo del volumen de árboles ramificados por debajo de los 1.30 m de altura desde la superficie, señala lo siguiente para lo cual se retoman los siguientes apartes:

“2. EL CENSO DEL ARBOL URBANO

El Censo del Árbol Urbano, constituye una actividad estadística que tiene por objeto el levantamiento de un conjunto de datos básicos asociadas a las características físicas y de localización de la población de árboles. Estos datos se compilan con el fin de obtener un conjunto de estadísticas básicas y oficiales sobre el volumen, estructura, distribución y ubicación de la población y subuniversos de ésta (...)

En otro aparte del Manual se resalta lo siguiente:

“2.2.1 OBJETIVO GENERAL

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Conformar un acervo de información estadística referido al volumen, estructura, distribución y localización de la población de árboles, ubicados en el perímetro urbano, en el espacio público de uso público en el D.C. Para ello es necesario conocer, para la totalidad de los árboles, de manera exhaustiva, precisa y con calidad estadística las características morfológicas, silviculturales, fitosanitarias, de ubicación georeferenciada y entorno de los mismos.”

Finalmente, el Manual señala lo siguiente en cuanto a la medición del PAP (Perímetro a la Altura del Pecho) de árboles ramificados por debajo de 1,30 m de altura desde la superficie del suelo, entendiendo que el PAP es el equivalente al CAP (Circunferencia a la Altura del Pecho):

“METODOS DE MEDICION FÍSICA DEL ARBOL

(...)

Procedimiento para medir el perímetro a la altura del pecho

Las mediciones con cinta para esta variable son confiables, pues estima la dimensión de la circunferencia del árbol y es mucho más firme que otros instrumentos a la hora de medir; adaptándose con mayor facilidad a las condiciones de la corteza.

Entre todos los perímetros o circunferencias que pueden medirse, la circunferencia de referencia juega un papel fundamental. En árboles en pie, esta circunferencia se mide:

(...)

CASOS ESPECIALES

(...)

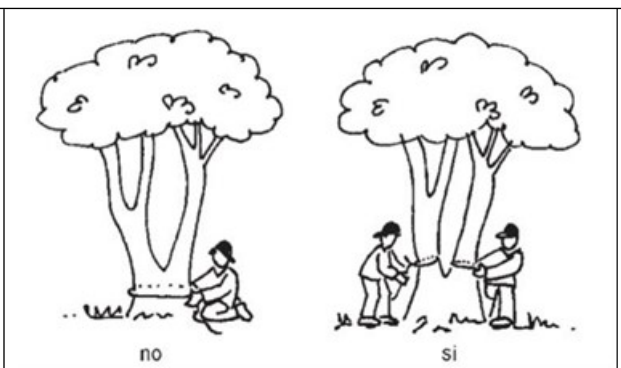
3. Para la medición del PAP en árboles ramificados desde la base se tienen varias alternativas: Hasta cinco ramas: se suman los PAP y en observaciones se indica el número de ramas; Más de cinco, la promedio y en observaciones el número de ramas y con más de diez ramas se clasifica como de múltiples ramas.”

Bajo este escenario, el cálculo del volumen total del individuo se realiza aplicando la correspondiente fórmula una sola vez, posterior a la suma de los PAP (CAP) o DAP de cada uno de los fustes del árbol ramificado tal y como se señala.

El “Manual de Métodos para el Desarrollo de Inventarios de Biodiversidad” (VILLARREAL H., M. ÁLVAREZ, S. CÓRDOBA, F. ESCOBAR, G.FAGUA, F.GAST, H. MENDOZA, M. OSPINA y A.M. UMAÑA – 2004 del Instituto Alexander von Humboldt), define lo siguiente respecto a la forma de medición dasométrica y cálculo del área basal de árboles ramificados por debajo de 1,30 m de altura desde la superficie del suelo:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Si se encuentra un individuo cuyo tallo es ramificado por debajo de 1.3 m de la superficie, debe medirse cada una de las ramificaciones a la altura del pecho y posteriormente se suman las áreas basales obtenidas de cada una de las ramificaciones.



Bajo este escenario técnicamente factible para un inventario de plantas leñosas y al cual metodológicamente hace referencia el Concepto Técnico 3483 del 5 de julio de 2019 acogido por medio de la Resolución atacada, el procedimiento correcto para su implementación, implica necesariamente no solo la medición del CAP (circunferencia a la altura del pecho) o del DAP (diámetro a la altura del pecho) de cada fuste, sino también la medición de la altura total, para así realizar el cálculo del volumen total de un individuo arbóreo ramificado, estimando ya sea el área basal o el volumen de cada fuste de manera independiente para conocer el volumen total aproximado de un individuo.

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), “la altura total de un árbol es la longitud de la línea recta que une el pie del árbol (nivel del suelo) con la extremidad de la yema terminal del tallo. Para árboles ramificados, existe una altura total si la ramificación ocurre sobre 1.3 m y tantas alturas totales como ramificaciones, si ésta aparece antes de 1.3 m” (Estudio FAO: Montes – 1981).

De acuerdo con lo anterior, se considera que, para efectos de un inventario forestal bajo esta metodología, se requeriría necesariamente que durante el trabajo de campo se efectuara la medición no solo del CAP o el DAP para cada fuste, sino también la altura total de cada uno.

En cuanto a antecedentes, dentro de la misma Autoridad Nacional, hay que indicar que se realizó una revisión de algunas de las autorizaciones de aprovechamiento forestal únicos que han sido otorgadas en el marco del Licenciamiento Ambiental de proyectos, encontrando que efectivamente se han considerado como válidos el uso de la suma de los DAP para el cálculo del volumen total de individuos arbóreos ramificados por debajo de los 1,30 desde la superficie, así como también casos en los cuales se han considerados válidos el uso de la suma de las áreas basales o volúmenes de cada uno de los fustes de un individuo ramificado de manera independiente.

También existen casos en donde a consideración técnica, para el cálculo del volumen de un individuo arbóreo con múltiples fustes, se adopta por sumar al DAP del fuste más representativo (es decir el mayor), el promedio que resulta de la suma de los DAP del resto de fustes que constituyen el individuo.

En adición a lo anterior, es importante referirse a que de acuerdo al tipo de volumen requerido, las mediciones pueden ser estimadas de numerosas formas de acuerdo con el objetivo, teniendo en cuenta que las partes de un árbol (tallo, ramas) no corresponden a una forma geométrica perfecta (cilindros, conos) y el principio para medir un volumen preciso sería el de medir en cada una de ellas el diámetro a diferentes alturas, calculando el volumen de estas mediciones. En este sentido, el volumen será más exacto en la medida de que el número de diámetros medidos sea mayor.

Por ejemplo, si se analiza bajo un enfoque económico, aquellos fustes o tallos de un árbol ramificado con $DAP < 10$ cm, comercialmente no tienen ningún valor, razón por la cual no se tienen en cuenta para el cálculo del volumen. Por el contrario, desde el punto de vista ambiental (ecológicamente hablando), aquellos fustes o tallos con $DAP < 10$ cm de un árbol ramificado que tenga un fuste principal con $DAP \geq 15$ cm, pueden considerarse técnicamente válidos para el cálculo del volumen total de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

un individuo, en la medida de que estos fustes también prestan servicios ecosistémicos y por tanto cumplen funciones en el engranaje de un ecosistema, como lo sería la captura de CO₂, producción de O₂, la generación de sombra y protección del suelo del impacto de lluvia y el viento, configurarse como un potencial hábitat y/o fuente de alimento para especies de fauna, o como mecanismo de defensa, etc.

En este sentido, para los inventarios estadísticos dentro de un trámite de solicitud de aprovechamiento forestal único, el objetivo principal de la medición del volumen, es en primer lugar poder determinar el error de muestreo para dar cumplimiento con la norma (representatividad válida del inventario) y en segundo lugar determinar cuál es el valor monetario que el usuario debe cancelar por concepto de tasa compensatoria o de aprovechamiento forestal a las Corporaciones Autónomas Regionales, quienes son precisamente las encargadas de realizar la tasación de este valor a cancelar de acuerdo con los volúmenes totales y comerciales autorizados a remover.

Si bien, unas metodologías pueden ser más precisas que otras para la estimación del volumen de un individuo arbóreo ramificado, su implementación está sujeta al criterio técnico de quien la aplica soportada en un fundamento argumentado referenciado, teniendo en cuenta que en términos generales, el objetivo de un inventario estadístico dentro de un trámite de solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, es estimar una aproximación del volumen de madera que tiene la unidad de muestreo, más no el calcular un valor preciso y exacto como lo sí lo sería el caso de una plantación forestal con fines comerciales registrada ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y otro tipo de estudios científicos con otros propósitos.

Para el caso particular del inventario estadístico que fue presentado por las Sociedades en el documento de información adicional con el escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, los registros de las planillas de campo en Excel, evidencian que ninguno de los árboles ramificados muestreados cuenta con más de cinco (5) fustes, fundamentado en la metodología que señala el (DANE – DIRPEN, 2005; Rojas, 1986).

Otro aspecto importante de destacar es el pronunciamiento que CORPOCESAR realizó mediante comunicación con radicación 2017087484-1-000 18 de octubre de 2017, referente a la evaluación del Capítulo 7. Demanda, Uso, Aprovechamiento y Afectación de Recursos Naturales del Estudio de Impacto Ambiental de Modificación del PMAU, en el cual lo que concierne al Permiso de Aprovechamiento Forestal Único no realiza ningún reparo frente a la metodología utilizada en el inventario forestal para el cálculo de árboles ramificados por debajo de 1,30 metros desde la superficie. Así mismo, no hace ninguna referencia con respecto al no cumplimiento del error de muestreo para las coberturas de interés para remoción.

Al respecto, hay que tener en cuenta que para esta Autoridad Nacional, siempre es de un gran valor técnico, las consideraciones que realicen las Corporaciones Autónomas Regionales frente al uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales de los proyectos, pronunciamientos que se tienen en cuenta en la evaluación de la viabilidad o no para su otorgamiento o imposición de medidas de manejo especiales.

De acuerdo con todo lo anterior y ante la ausencia de lineamientos normativos específicos y/o definiciones de estos en los Términos de Referencia, la estimación del volumen de madera para individuos arbóreos con múltiples fustes en el marco de un trámite de solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, se encuentra definidos bajo criterios técnicos y soportados en bibliografía reconocida, que permitan determinar de manera técnica el cumplimiento del error de muestreo (< 15%).

Por lo anterior, para efectos de la evaluación técnica de la viabilidad o no de una solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, su valoración se debe realizar bajo los mismos fundamentos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

metodológicos planteados por el peticionario, ya que, en caso de hacerlo bajo otra metodología o criterio técnico, podría ocasionar seguramente inconsistencias que a la hora de su comparación, pues serían técnicamente incomparables.

Ahora bien, si para el caso de una evaluación se considera técnicamente como más eficiente el uso de una u otra metodología para soportar el cálculo de individuos arbóreos ramificados, es potencialmente posible su ajuste, en la medida de que esto sea debidamente solicitado al peticionario en la instancia correspondiente dentro de un proceso de Licenciamiento Ambiental o Modificación, como lo es reunión de Información Adicional o su equivalente mediante acto administrativo.

Sobre este particular, y, como en efecto se señala en el recurso de reposición, en el Acta 75, levantada como resultado de la reunión de información adicional llevada a cabo el 1 de septiembre de 2017, en la cual no se consideró técnicamente necesario efectuar ningún requerimiento relacionado con ajustar el inventario estadístico en este sentido, tal y como se puede deducir de lo consignado en el Concepto Técnico 5650 del 15 de noviembre de 2017 donde se consideró viable otorgar el permiso.

Teniendo en cuenta que existe una incertidumbre frente a cuál de las metodologías debe ser la correcta para efectos del cálculo del volumen de árboles ramificados, y, que por el contrario se deduce que se define con base en criterios técnicos, se establece que dentro del contexto del trámite de modificación del PMAU del proyecto Mina La Jagua - Operación Conjunta de Explotación de Carbón a Cielo Abierto, no existen razones suficientes para establecer que la metodología utilizada por las Sociedades (DANE – DIRPEN, 2005; Rojas, 1986) puede ser considerada como incorrecta, y por tanto, tampoco como fundamento para la negación de una autorización de aprovechamiento forestal, más aun cuando existen casos registrados que se han considerado como válidos para el otorgamiento de este tipo de permisos y sobre todo a que en la instancia de información adicional, no se consideró necesario solicitar su ajuste.

En cuanto a lo referente a la sobreestimación de volumen para unidades muestrales que requieran ser inventariadas por medio de parcelas, desde el punto de vista técnico se considera que no es un criterio para determinar la inviabilidad de un inventario forestal ni un factor concluyente para desestimar que el mismo se encuentra mal elaborado, en particular para aquellos casos en los cuales las mediciones dasométricas del inventario forestal presentado (CAP, DAP, altura total y comercial, copa, etc.) sean validadas por parte de la Autoridad Nacional como lo fue el caso del pronunciamiento contenido en el Concepto Técnico 5650 del 15 de noviembre de 2017, en donde precisamente en la visita de evaluación llevada a cabo entre los días 14 al 19 de agosto de 2017, el Equipo Técnico de la ANLA lo hizo.

Bajo un escenario antagonista pero especulativo, se considera que la sobreestimación de volumen sí puede ser causal de invalidez de una solicitud de aprovechamiento forestal único, en aquellos casos en los cuales dentro del proceso de evaluación, se identifique por parte de la Autoridad Ambiental, la mala fe por parte del peticionario en la elaboración del inventario, como lo sería el ajuste o inclusión intencional de datos dasométricos que no correspondan a la realidad, conducentes al cumplimiento del error de muestreo ($< 15\%$), lo que conllevaría a una intensidad de muestreo no representativa de las coberturas, aclarando que no es el caso del trámite que compete al concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo.

Respecto a la afirmación del recurrente en cuanto a que la sobreestimación de volumen genera que la obligación de compensación sea mayor, se aclara que el cálculo del volumen no tiene ninguna relación con el establecimiento de la obligación de compensación por una autorización de aprovechamiento forestal único.

Para el establecimiento de la obligación de compensación, específicamente para el presente caso, se debe utilizar los criterios del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Biodiversidad adoptado por medio de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, teniendo en cuenta que al momento de la solicitud de modificación del PMA (julio de 2017) era el régimen de uso obligatorio para las compensaciones que aplicaba para dicha fecha.

Así que para el cálculo de las áreas que se deben compensar, el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad define los criterios que están estipulados por factores de compensación de acuerdo con la superficie de los ecosistemas naturales terrestres continentales y vegetación secundaria que se proyectan intervenir en desarrollo del proyecto.

Lo que si es cierto, respecto al volumen de madera que se autorice a remover en una autorización de aprovechamiento forestal único, es que sí tiene relación directa con el valor monetario que el usuario debe cancelar por concepto de tasa compensatoria o de aprovechamiento forestal a las Corporaciones Autónomas Regionales, quienes como ya se mencionó anteriormente, son las encargadas de realizar la tasación de este valor de acuerdo con los volúmenes totales y comerciales autorizados a remover.

Respecto a la Sobreestimación del volumen total:

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en el numeral (2.2.2) del recurso de reposición objeto de estudio, y teniendo en cuenta las pruebas relacionadas en el numeral 3 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, se presentan a continuación las siguientes consideraciones técnicas:

Una vez verificado las planillas de registro del inventario forestal para la cobertura de Bosque de Galería contenidas en el “Anexo 7. Inventario forestal de parcelas de Bosque de galería y ripario” (archivo Excel) del documento de información adicional con escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 (sin tener en cuenta aún las áreas no sustraídas), se encuentra lo siguiente:

- Se presentan un total de 5 Hojas de Cálculo en el archivo de Excel, nombradas de la siguiente manera: 1) Censo Fustales y latizales; 2) Parcelas Fustal; 3) Parcelas Latizal, 4) Parcelas Brinzal; y 5) Parcelas Herbáceas.
- En este sentido, para la validación se debe considerar los registros contenidos en la Hoja de Cálculo denominada 1) Censo Fustales y latizales, ya que la que se nombra como 2) Parcelas Fustal por parte de las Sociedades, no es claro a que se refiere, teniendo en cuenta que el inventario en Bosque de Galería se realizó al 100% y no por medio de parcelas.
- Para efectos de verificación del inventario forestal y la identificación del volumen que se removería para esta cobertura, se deben tener en cuenta aquellos individuos arbóreos (fustales) que cuenten con un DAP ≥ 10 cm. En este sentido, para aquellos árboles ramificados por debajo los 1,30 metros desde la superficie del suelo y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, en atención al numeral (2.2.1) del recurso de reposición objeto de estudio, se tiene en cuenta aquellos individuos arbóreos ramificados que tengan al menos un fuste con DAP ≥ 10 cm y para el cálculo del volumen total del individuo se tiene en cuenta así mismo el resto de fustes que lo componen, así estos cuenten con un DAP inferior a 10 cm.
- De acuerdo con lo anterior, y respecto a la Hoja de Cálculo nombrada 1) Censo Fustales y latizales, se encontró que se registran un total de 842 individuos entre fustales y latizales.
- De estos 842 registros, un total de 301 individuos corresponden a fustales, considerando que en al menos uno de sus fustes presenta un DAP ≥ 10 cm. Para estos 301 fustales cuentan con las siguientes cantidades de volumen estimado:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Cobertura	Área de muestro	Volumen total	Volumen comercial
Bosque de Galería	1,86 hectáreas	326,25 m³	224,26 m³

El resto de los individuos incluidos en esta Hoja de Cálculo, corresponden latizales con un total de 542 (aquellos que en ninguno de sus fustes cuenta con un DAP ≥ 10 cm).

De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que los argumentos expuestos por las Sociedades en el Numeral (2.2.2) del recurso de reposición son correctas.

Asimismo, es importante mencionar, que no fue posible identificar cuáles son los 21 individuos de latizales (DAP < 10 cm) a que hace referencia el Concepto Técnico 3483 del 5 de julio de 2019 y con los cuales se argumentó una sobreestimación del volumen. Dentro del mismo concepto no se referencian a cuáles corresponden específicamente.

Respecto a la Incorporación de zonas de restricción y exclusión:

En efecto, como se puede evidenciar de la lectura del mismo numeral 4 del artículo 15 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, para las coberturas identificadas como vegetación secundaria o en transición, bosque abierto y bosque de galería y ripario, se consideró no otorgar la autorización de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único por superponerse con “Áreas de Exclusión”, señalando de manera textual para cada una *“Incorpora zonas con restricción y exclusión”*.

Realizado el proceso de verificación en el Sistema de Información Geográfica de la ANLA (Sistema AGIL) de las “Áreas de Exclusión”, establecidas por medio del artículo 4 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, respecto a la superficie que fue solicitada para aprovechamiento forestal, se encuentra que efectivamente existe una superposición de áreas a lo largo de diferentes sectores que técnicamente inviabilizaría en el futuro el otorgamiento del correspondiente permiso, aun cuando las obras necesarias para el avance del proyecto ya se encuentren autorizadas en el mismo acto administrativo (artículo 1 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019).

Lo anterior puede ser evidenciado en las siguientes figuras:

(Ver Figura 17 denominada Zonificación de Manejo Ambiental propuesta por las Sociedades en el documento de información adicional presentado mediante radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 Vs superficie requerida para aprovechamiento forestal del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Figura 18 denominada Zonificación de manejo Ambiental establecida por la ANLA en el Artículo 4 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 Vs superficie requerida para aprovechamiento forestal. Se puede observar lo sectores de superposición con las áreas de exclusión establecidas, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Respecto al Incumplimiento de los términos de referencia aplicables a la solicitud de modificación del PMAU:

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en el numeral (2.2.4) del recurso de reposición objeto de estudio y teniendo en cuenta las pruebas relacionadas en el numeral 3 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, se presentan a continuación las siguientes consideraciones técnicas:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

En lo que corresponde a la metodología para el cálculo del volumen de los individuos arbóreos ramificados por debajo de 1,30 m de altura desde la superficie del suelo, las consideraciones técnicas fueron ya expuestas como parte de la atención de los argumentos expuestos por las Sociedades en el numeral (2.2.1) del recurso de reposición.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a verificar nuevamente el inventario estadístico que fue presentado por las Sociedades en la información adicional entregada mediante escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017.

Esta verificación se realiza con base en la totalidad de las áreas requeridas para aprovechamiento forestal, por las siguientes razones:

En primer lugar, para corroborar lo conceptuado inicialmente por esta Autoridad Nacional, en el Concepto Técnico 5650 del 15 de noviembre de 2017, correspondiente a la primera evaluación donde se consideró viable el otorgamiento del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, lo cual estaba sujeto de modificación dependiendo de lo que definiera el MADS de la sustracción definitiva de áreas de las Reservas Forestales de la Serranía de Los Motilones y Río Magdalena.

En segundo lugar, porque este escenario es el más exigente para la validación del inventario estadístico, ya que los cálculos se valoran con base en la totalidad de áreas requeridas para aprovechamiento forestal por cada una de las coberturas (vegetación secundaria, bosque abierto, pastos arbolados bajos y altos), sin descontar aquellas superficies que por tipo de cobertura no fueron sustraídas por el MADS.

Adicionalmente, es importante precisar que, durante la visita técnica de recopilación de pruebas, se recorrieron y observaron las características (composición y estructura) que presentan cada una de las coberturas, mas no se realizó la verificación propia de datos dasométricos y medidas registradas por las Sociedades en el inventario forestal, ya que estas ya habían sido verificadas en su momento por parte de esta Autoridad Nacional como parte del Concepto Técnico 5650 del 15 de noviembre de 2017. Esto da garantías a las Sociedades de que el pronunciamiento final, frente a la viabilidad o no del Permiso de Aprovechamiento Forestal, se tuvo en cuenta la evaluación de la información adicional que fue presentada mediante escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 en cumplimiento del Acta de Información Adicional 75 del 1 de septiembre de 2017 y la primera evaluación realizada por la ANLA.

Teniendo en cuenta lo anterior, los resultados de la verificación del inventario forestal arrojaron los siguientes resultados estadísticos por cada una de las coberturas vegetales:

- Para la cobertura de Vegetación Secundaria o en Transición:

MUESTREO			
Estadístico		Inventario estadístico - Radicado 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017	Validación por parte de la ANLA
Área cobertura (ha)		181,14	181,14
Número de parcelas (n)		71	71
Área total muestreada (ha)		7,1	7,1
Media (m³/ha)		74,42	74,42
Desviación (m³/ha)		28,14	28,14
Error estándar (m³/ha)		3,41	3,27
t student		1,99	1,99
Error de muestreo (%)		9,13	8,75
Límite de confianza	Máximo	77,83	77,7

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

(m³/ha)	Mínimo	71,02	71,15
---------	--------	-------	-------

- Para la cobertura de Bosque Abierto:

MUESTREO			
Estadístico		Inventario estadístico - Radicado 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017	Validación por parte de la ANLA
Área cobertura (ha)		15,71	15,71
Número de parcelas (n)		8	8
Área total muestreada (ha)		0,8	0,8
Media (m³/ha)		171,32	171,32
Desviación (m³/ha)		27,69	27,69
Error estándar (m³/ha)		10,05	9,53
t student		2,36	2,36
Error de muestreo (%)		13,87	13,16
Límite de confianza (m³/ha)	Máximo	181,36	180,85
	Mínimo	161,27	161,77

- Para la cobertura de Pastos Arbolados Bajos:

MUESTREO			
Estadístico		Inventario estadístico - Radicado 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017	Validación por parte de la ANLA
Área cobertura (ha)		78,10	78,10
Número de parcelas (n)		15	15
Área total muestreada (ha)		1,5	1,5
Media (m³/ha)		10,55	10,55
Desviación (m³/ha)		2,71	2,71
Error estándar (m³/ha)		0,71	0,69
t student		2,14	2,14
Error de muestreo (%)		14,39	14,11
Límite de confianza (m³/ha)	Máximo	11,25	11,24
	Mínimo	9,84	9,85

- Para la cobertura de Pastos Arbolados Altos:

MUESTREO			
Estadístico		Inventario estadístico - Radicado 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017	Validación por parte de la ANLA
Área cobertura (ha)		92,51	92,51
Número de parcelas (n)		17	17
Área total muestreada (ha)		1,7	1,7
Media (m³/ha)		91,31	91,31
Desviación (m³/ha)		25,41	25,41
Error estándar (m³/ha)		6,28	6,11
t student		2,12	2,12
Error de muestreo (%)		14,58	14,18
Límite de confianza (m³/ha)	Máximo	97,59	97,41

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

	Mínimo	85,03	85,19
--	--------	-------	-------

En concordancia con los resultados obtenidos y presentados anteriormente, se puede señalar que el inventario forestal presentado por las Sociedades en la información adicional entregada mediante escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, cumple con el error de muestreo para cada una de las coberturas vegetales objeto de solicitud para aprovechamiento dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.7 de la Sección 5 del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015 y a los Términos de Referencia establecidos para el EIA de modificación del proyecto.

En este sentido, se concuerda con lo señalado por esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 5650 del 15 de noviembre de 2017.

Respecto a la Identificación de contradicciones no justificadas en la distribución de áreas y cantidades de volúmenes entre las comunicaciones con radicación VITAL 6500080202443917004 del 17 de julio de 2017 y VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017:

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en el literal a) del numeral (2.2.5) del recurso de reposición objeto de estudio y teniendo en cuenta las pruebas relacionadas en el numeral 3 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, se presentan a continuación las siguientes consideraciones técnicas:

Desde el punto de vista técnico, se considera que el alcance de la evaluación de la solicitud de modificación del PMAU, no corresponde propiamente a la comparación de los dos Estudios de Impacto Ambiental de Modificación que fueron presentados por las Sociedades CDJ, CMU y CET.

El primero de ellos presentado con la solicitud de modificación mediante el escrito bajo radicación ANLA 2017054102-1-000 del 17 de julio de 2017 y el segundo correspondiente a la información adicional presentada mediante escrito bajo radicación ANLA 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 en cumplimiento de los requerimientos contenidos en el Acta 75, levantada como resultado de la reunión de información adicional llevada a cabo el 1 de septiembre de 2017, en donde las Sociedades volvieron a recopilar todo el EIA de Modificación incluyendo los ajustes solicitados en la mencionada reunión.

En este sentido, técnicamente para la evaluación de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único se debe tener en cuenta únicamente la documentación asociada a este trámite que se encuentra anexa a la información adicional presentada en respuesta del Acta de Información Adicional, ya que una comparación de esta con la del primer documento, en efecto puede tener variaciones que podría interpretarse como inconsistencias.

No obstante lo anterior, y, con el fin de dar claridad al recurrente y a cualquier lector, se procedió a verificar cual era el alcance de las inconsistencias identificadas dentro del Concepto Técnico 3483 del 5 de julio de 2019, acogido por la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, en cuanto a diferencias importantes en los volúmenes y extensiones de área solicitadas entre el documento presentado inicialmente (2017054102-1-000 del 17 de julio de 2017), con el de la información adicional (2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017).

Como resultado del ejercicio se encontró lo siguiente:

- En cuanto a las extensiones de áreas solicitadas, se encontró que en ambos radicados se contempla la misma superficie total requerida para aprovechamiento forestal que corresponde a 369,33 hectáreas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Existe una diferenciación en la distribución del área total (369,33 ha) en las coberturas identificadas como Bosque Abierto y Bosque de Galería como se puede observar en la siguiente tabla comparativa, cuya información fue extraída de ambos radicados.

Radicado Cobertura	2017054102-1-000 del 17 de julio de 2017	2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017
	Área solicitada para aprovechamiento forestal (ha)	Área solicitada para aprovechamiento forestal (ha)
Vegetación secundaria o en transición	181,15	181,14
Pastos arbolados bajos	78,10	78,10
Pastos arbolados altos	92,51	92,51
Bosque abierto	11,57	15,51
Bosque de Galería	0	1,86
Total	369,33	369,32

La diferencia presentada, en la distribución de áreas para las coberturas de Bosque Abierto y Bosque de Galería, tuvo lugar en ocasión del ajuste que hizo las Sociedades en cumplimiento del requerimiento 4 del Acta de Información Adicional 75 del 1 de septiembre de 2017.

- En cuanto a los volúmenes requeridos para su remoción, se encontró que efectivamente existe una diferencia, tanto en el total como para la cobertura de Vegetación Secundaria o en Transición, como se puede observar en la siguiente tabla comparativa, cuya información fue extraída de ambos radicados. Para el caso de las coberturas de Bosque Abierto y Bosque de Galería, evidentemente la diferencia se debe a la inclusión de esta última cobertura en consideración al ajuste realizado en cumplimiento del requerimiento 4 del Acta de Información Adicional 75 del 1 de septiembre de 2017.

Radicado Cobertura	2017054102-1-000 del 17 de julio de 2017		2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017	
	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)
Vegetación secundaria o en transición	9970,03	5208,81	13481,20	6904,19
Pastos arbolados bajos	823,80	359,78	823,69	359,78
Pastos arbolados altos	8447,4	4257,12	8447,25	4257,09
Bosque abierto	3188,49	2110,22	2691,37	1820,10
Bosque de galería	0	0	337,13	231,76
Total	22429,76	11935,84	25443,52	13572,92

Para el caso de la cobertura de Vegetación Secundaria o en Transición, si bien existe una inconsistencia en los volúmenes total y comercial reportados entre ambos documentos, desde el punto de vista técnico, esto puede ser verificado con la información de los resultados del inventario forestal realizados en las parcelas de esta cobertura y los estadísticos presentados en la documentación de la información adicional, y dado el caso, técnicamente se puede proceder a

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

realizar el ajuste del valor del volumen total requerido para remoción, pero en ningún caso podrá ser inferior al total calculado por las Sociedades.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se considera que desde el punto de vista técnico es posible subsanar las inconsistencias que se presentaron en los documentos con radicaciones 2017054102-1-000 del 17 de julio de 2017 (información solicitud inicial) y (2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 (información adicional), y por consiguiente, ajustar las imprecisiones en el ejercicio de la evaluación, razón por la cual, no sería una argumentación vital para la negación de una solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único.

Respecto al Incumplimiento de los términos de referencia remitidos por la Autoridad Nacional mediante oficio con radicado ANLA 2016017566-2-001 del 22 de abril de 2016, en la información adicional entregada con radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, en lo relacionado a la identificación de las obras y/o actividades para las cuales se realiza la solicitud de aprovechamiento forestal, identificadas en diferencias simétricas de extensión considerable entre la información de infraestructura del proyecto y la de aprovechamiento forestal:

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en el literal b) del numeral (2.2.5) del recurso de reposición objeto de estudio, y teniendo en cuenta las pruebas relacionadas en el numeral 3 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, se presentan a continuación las siguientes consideraciones técnicas:

Una vez revisada la documentación relacionada con la solicitud de aprovechamiento forestal, presentada en la información adicional con el escrito bajo radicación 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, se encontró que en efecto como se indica en el Concepto Técnico 3483 del 5 de julio de 2019, acogido por la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, las Sociedades no especificaron cuáles eran los tipos de obras asociadas al avance del proyecto, respecto de las áreas requeridas para intervenir mediante aprovechamiento forestal (369,33 hectáreas). Asimismo, los planos asociados al inventario forestal, no contiene la información requerida.

No obstante lo anterior, y, una vez verificado el anexo cartográfico del PMAU (información adicional - 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017), relacionada con la nueva secuencia y avance de explotación para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027 y 2028, se encuentra que la información requerida para efectos de la evaluación del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, puede ser extraída de estos permitiendo corroborar que los datos presentados en el recurso de reposición en la Tabla 4 son correctos.

Adicionalmente, se realizó el ejercicio durante la visita técnica incluyendo en el análisis las áreas que no fueron sustraídas por el MADS mediante la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y las superficies de Pastos Arbolados Bajos y Altos, dando como resultado la siguiente Tabla que permite identificar la superficie por tipo de cobertura vegetal de interés para aprovechamiento forestal, con cada una de las obras y actividades que fueron autorizadas para el avance del proyecto.

Cobertura	Obra	Área (ha)	Área (ha)	Fuente
Bosque Abierto	Botadero Norte Danies	6,27	10,23	Anexo Planos Proyección Minera diciembre 2016 a Finales 2028, Anexo Plan de
	Botadero Pista Aérea	0,16		
	Conducción vertimiento	0,0022		
	Retrollenado	0,94		
	Sistema de drenaje	2,85		
Bosque de galería	Botadero Norte Danies	1,56	1,56	

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Pastos Arbolados Altos	Botadero Antigua Pista	0,010	92,51	Manejo Hídrico y Anexo 7.3 Informe Inventario Forestal del radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017
	Botadero La Cumbre	12,05		
	Botadero Norte Danies	49,89		
	Botadero Pista Aérea	0,78		
	Botadero Sur	22,48		
	Retrollenado	6,04		
	Sistema de drenaje	1,26		
Pastos Arbolados Bajos	Botadero Antigua Pista	1,02	78,09	
	Botadero La Cumbre	4,02		
	Botadero Norte Santa fe	0,14		
	Botadero Palomo	62,04		
	Botadero Pista Aérea	3,84		
	Botadero Sur	2,72		
	Retrollenado	4,31		
Vegetación secundaria o en transición	Botadero Antigua Pista	3,24	179,37	
	Botadero CMU	9,36		
	Botadero La Cumbre	9,87		
	Botadero Las Flores	2,17		
	Botadero Norte Danies	18,27		
	Botadero Norte Santa fe	1,08		
	Botadero Oriental	0,073		
	Botadero Palomo	34,60		
	Botadero Pista Aérea	21,22		
	Botadero Sur	40,17		
	Conducción vertimiento	1,34		
	Retrollenado	13,52		
	Sistema de drenaje	24,46		
TOTAL			361,76	

Por lo anterior, se considera que se subsanaría la información que según el Concepto Técnico 3483 del 5 de julio de 2019, fue una de las razones para haber considerado la inviabilidad de otorgar el permiso.

Con el ejercicio anterior, se considera que se dieron garantías a las sociedades en materia de la evaluación de la solicitud de modificación el PMA dentro del alcance específico del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo y se pudo corroborar que la información respecto de las obras que se requieren realizar en las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal único, pueden ser obtenidas de la misma información anexa al 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, específicamente en lo concerniente al Capítulo 3 - Descripción del Proyecto y su cartografía asociada.

Respecto a la Identificación de errores técnicos en la estimación de los volúmenes de todas las coberturas muestreadas que conlleva a una sobreestimación de los volúmenes por parcela y al Incumplimiento de los términos de referencia remitidos por esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicado ANLA 2016017566-2-001 del 22 de abril de 2016, en lo que respecta al cumplimiento de los errores de muestreo de las coberturas de bosque abierto y pastos arbolados bajos:

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en los literales c) y d) del numeral (2.2.5) del recurso de reposición objeto de estudio, se considera que con el análisis de esta Autoridad Nacional

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

ya expuesto en atención a los numerales (2.2.1), (2.2.2) y (2.2.4) del recurso de reposición dentro del presente acto administrativo, se cubre en su totalidad todo lo argumentado por las Sociedades referente a la sobrestimación de volumen, metodología para el cálculo del volumen de individuos arbóreos ramificados por debajo de 1,30 m de altura desde la superficie del suelo, estimación de volúmenes de todas las coberturas vegetales y el error de muestreo.

Respecto a la No aplicación de las restricciones normativas nacionales en el planteamiento de aprovechamiento forestal en los 30 m de protección de rondas de cuerpos hídricos, generando un incumplimiento de la normativa ambiental vigente (Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 2245 de 2017):

Al respecto, se señalan las siguientes consideraciones:

Con el fin de verificar la información de los cuerpos de agua del área de influencia del proyecto se procedió hacer la consulta en las planchas 48IB y 48ID del IGAC, escala 1:25.000 de 2010 disponible en la página web oficial y oficinas de la entidad, los cuales se encontró referenciados en la zona de influencia del proyecto; el río Tucuy y río Sororia como cuerpos de agua permanente, y como drenajes intermitentes se identifica: el caño Pedrozo, Caño Canime y Arroyo Santa Cruz, cuyas características son semejantes a los rasgos morfológicos, patrones de drenajes y escorrentía observados en el momento de la visita.

Es de resaltar que en el desarrollo de la verificación cartográfica y actividad de campo se detectó las variaciones aprobadas en la morfología, definidos en la zona de extracción (PIT) y áreas de disposición de materiales estériles (Botaderos), los cuales a su vez han generado cambios en la red de drenaje, con intervenciones autorizadas a cuerpos de agua intermitentes como el caño Canime y caño Pedraza.

Para el caso particular del sector donde se tiene proyectado la conformación del Botadero Palomo se observó las características hidrológicas del área, que representan canales naturales generados por fenómenos de escorrentía, erosión, los cuales siguen la pendiente del terreno; estos se encontraron secos en los trayectos definidos, con huellas de material transportado y bloques de roca caídos (coluviones) de zonas de mayor altitud, esta red de drenaje intermitente realiza aportes a cuerpos de agua como Canal Pared Alta y Arroyo Santa Cruz, estos últimos fuera de la huella de intervención del proyecto.

Esta zona destinada para el Botadero Palomo con las actividades autorizadas presentará una variación morfológica (aumento altura), en la cual las Sociedades proponen con el plan de manejo hídrico mantener las condiciones espaciales de los drenajes intermitentes y escorrentías identificados.

Así mismo, en las zonas donde se presenta cuerpos de agua con características permanentes como el río Tucuy se cuentan con áreas de ocupación autorizadas, y en sectores donde estos cuerpos se encuentran aledaños a los Botaderos Danies y Santa Fe se encuentran fuera de la ronda de 30 metros.

De acuerdo con lo expuesto, en la cartografía oficial y la presentada por las Sociedades en el plan de manejo hídrico para las zonas de intervención de botaderos, áreas minero-industriales y zonas en proceso de recuperación, sigue los patrones identificados, y autorizaciones para su intervención u ocupación.

En cuanto al criterio utilizado para negar la autorización de aprovechamiento forestal de la cobertura existente en la ronda de protección de los cuerpos de agua (30 metros a lado y lado), en el Concepto Técnico 3483 del 5 de julio de 2019, acogido por la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, no se consideró el hecho de que en su mayoría las áreas requeridas para aprovechamiento corresponden a áreas ya intervenidas por el proyecto como lo son el Botadero Norte Danies, Botadero Pista Aérea, Botadero Cumbre, Botadero Sur y Botadero Antigua Pista, y por consiguiente, el criterio utilizado tuvo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

en cuenta fue los canales para el manejo de aguas de los botaderos y no propiamente fuentes hídricas naturales (permanentes o intermitentes).

Por su parte, el Botadero Palomo que como ya se ha mencionado, es la única área que hasta la fecha no se ha intervenido por las actividades autorizadas para el desarrollo del proyecto desde el año 2008 (Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008), la vegetación que la conforma principalmente es de pastos arbolados bajos y algunos relictos de vegetación secundaria localizada sobre las pendientes que delimitan los canales naturales intermitentes generados por fenómenos de escorrentía y erosión, donde las condiciones de humedad favorecen su desarrollo, principalmente en las temporadas de lluvia, época en la cual igualmente es posible evidenciar las características intermitentes de los mismo.

Con las anteriores consideraciones, se puede mencionar que el criterio utilizado para sustentar la inviabilidad de la solicitud de aprovechamiento forestal único, no es procedente ni tampoco acorde a la realidad geográfica ni el contexto propio del proyecto, y, más aun considerando que las Sociedades cuentan con las autorizaciones desde el año 2008 para el desarrollo de las actividades, de acuerdo con la proyección minera y las medidas de manejo específicas para cada área.

Respecto a la Identificación de errores técnicos en la definición de las coberturas pastos arbolados altos y pastos arbolados bajos, puesto que, de acuerdo con la caracterización presentada para pastos arbolados bajos, esta unidad corresponde a arbustales abiertos. En adición a esto, no es posible para la Autoridad Ambiental localizar espacialmente los fragmentos de las dos coberturas para su revisión, dado que no se contemplan como unidades diferenciales en el mapa de coberturas, considerándose una inconsistencia técnica en el documento respuesta a la información adicional con radicación VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017:

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en el literal f) del numeral (2.2.5) del recurso de reposición y teniendo en cuenta las pruebas relacionadas en el numeral 3 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, se presentan a continuación las siguientes consideraciones técnicas:

En cuanto a la definición de la cobertura de “Pastos Arbolados Bajos”, se considera que en el “Anexo 7.3 Informe de Inventario Forestal” del documento de información adicional presentado mediante escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, las Sociedades presentaron una definición de esta cobertura, asemejándola en cuanto a su composición a la cobertura de “Arbustales Abiertos”, por la presencia de especies como *Curatella americana* (Peralejo) y *Byrsonima crassifolia* (Peraleja), y otras especies de importancia maderable como *Eucalyptus tereticornis* y *Eucalyptus alba* (eucaliptos), *Enterolobium cyclocarpum* (orejero) y *Albizia saman* (campano).

De la lectura textual de lo escrito en la definición de “Pastos Arbolados Bajos” presentada por las Sociedades, si bien puede ser exigua, en ningún momento se asevera que esta corresponda a la misma de “Arbustales Abiertos”, y, tampoco puede asemejarse como tal, por la mera comparación entre ambas en cuanto a la presencia de algunas especies en común.

Si bien la definición presentada en el estudio puede considerarse somera, es comprensible que, en cierta medida al no haberse presentado una definición clara y concreta, se haya presentado una interpretación diferente como pudo suceder en el análisis del Concepto Técnico 3483 del 5 de julio de 2019, acogido por la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, el cual cabe destacar fue valorado netamente con base en información documental por parte del Equipo de esta Autoridad Nacional que fue designado.

También vale la pena retomar la descripción que se realiza en el “Capítulo 5. Caracterización del Área de Influencia – BIÓTICO” del mismo documento de información adicional con escrito bajo radicación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, la cual define la cobertura de pastos arbolados en los siguientes términos:

“(…) Zonas o áreas cubiertas en más del 70% por gramíneas de tipo denso donde su presencia se debe en un alto porcentaje a la acción antrópica, referida especialmente a su plantación, con la introducción principalmente de especies no nativas. A diferencia de los pastos limpios, esta unidad de cobertura presenta algunos individuos de porte arbóreos y arbustivo aislados distribuidos de forma dispersa, que cubren entre 30 y 50% de la unidad, la mayoría establecidos por el hombre como melina (Gmelina arborea), eucalipto (Eucalyptus globulus) y establecidos naturalmente como chito (Muntingia calabura), camajon (Sterculia apetala), entre otros (…).”

Al respecto, hay que tener en cuenta la primera evaluación realizada por esta Autoridad Nacional (Concepto Técnico 5650 del 15 de noviembre de 2017), la cual estuvo soportada con las observaciones realizadas durante la visita de evaluación llevada a cabo en el mes de agosto del año 2017, donde los profesionales pudieron corroborar en campo las condiciones en cuanto a la composición y estructura que caracterizan las diferentes coberturas vegetales del área de influencia del proyecto, incluyendo aquellas existentes en las áreas asociadas a la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único.

En lo que compete a la cobertura en discusión, en el Concepto Técnico 5650 del 15 de noviembre de 2017 se señala lo siguiente:

“(…) la mayoría de áreas incluidas bajo esta categoría, ha presentado o presentan intervención antrópica, lo que ha resultado en el desarrollo o establecimiento de especies herbáceas no nativas, a diferencia de los pastos limpios, esta unidad de cobertura presenta algunos individuos de porte arbóreos y arbustivo aislados distribuidos de forma dispersa, que cubren entre 30 y 50% de la unidad, la mayoría establecidos por el hombre (…).”

De otra parte, el recurrente argumenta que la cobertura de “Pastos Arbolados” se presentó en una sola capa tanto en la GDB como en su definición dentro del texto en el “Capítulo 5. Caracterización del Área de Influencia – BIÓTICO”, en consideración a que la metodología de Corine Land Rover (IGAC, 2010) solo contempla dentro del Nivel 3 de las Unidades de la Cobertura de la Tierra para los Territorios Agrícolas, el Sub Nivel 2.3.2 referente a “Pastos Arbolados” sin tener ésta ninguna subdivisión adicional o específica entre “Bajos” y “Altos”.

Esta subdivisión de coberturas de “Pastos Arbolados Bajos y “Altos”, fue reportada y descrita en la información adicional presentada con escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, señalando que “La cobertura de pastos arbolados según la metodología Corine Land Cover corresponde a unas áreas donde domina un estrato herbáceo bien desarrollado más o menos continuo, en el que se presentan individuos arbóreos dispersos; Debido a que en esta cobertura se observó en campo una diferencia en cuanto a composición florística y estructural causada por intervención de diferentes procesos antrópicos se realizó una estratificación entre pastos arbolados altos y bajos, es importante resaltar que la subdivisión (estratificación) realizada, no está dentro de la metodología Corine Land Cover.”

En efecto, como lo afirma el recurrente, la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra de CORINE Land Cover adaptada para Colombia Escala 1:100.000 (2010) el Sub Nivel 2.3.2 de “Pastos Arbolados” no cuenta con una subdivisión entre “Bajos y “Altos” para esta cobertura y en este sentido, fue una decisión técnica de las sociedades haberlo planteado de esta forma, de acuerdo con los resultados obtenidos en campo durante la caracterización y elaboración del inventario forestal.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

En adición a lo anterior, es importante tener en cuenta que en el Acta 75, levantada como consecuencia de la reunión de información adicional llevada a cabo el 1 de septiembre de 2017, no se consideró desde el punto de vista técnico la pertinencia de requerir a las Sociedades CDJ, CMU y CET el ajuste del mapa de coberturas, para que se incluyera de manera diferenciada las coberturas de “Pastos Arbolados Bajos” y “Pastos Arbolados Altos”, información que técnicamente hubiera sido posible ajustar o corregir dentro del trámite, como se explica más adelante.

En ese contexto, desde el punto de vista técnico para la evaluación de una solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, indiscutiblemente es necesaria la discriminación tanto en la definición de las características como en la cartografía a presentar, de cada una de las coberturas vegetales presentes dentro de la superficie total requerida para aprovechamiento forestal.

Dada la situación descrita, y, considerando que en la visita técnica ordenada por el Auto 6041 del 6 de agosto de 2019, se pudo corroborar que si bien en la información adicional presentada mediante escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 no se presentaron de manera precisa la descripción y georreferenciación de las coberturas de “Pastos Arbolados Bajos” y “Pastos Arbolados Altos”, las Sociedades sí contaban con la información requerida, razón por la cual durante la visita se realizó la verificación tanto cartográficamente como en campo mediante observación directa, encontrando lo siguiente:

- A nivel cartográfico en la siguiente figura se presentan los tipos de coberturas en cada una de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal sin incluir las áreas no sustraídas por el MADS (361,77 hectáreas) diferenciando la localización de las coberturas de “Pastos Arbolados Bajos” y “Pastos Arbolados Altos”. (Ver Figura 19 denominada Localización coberturas “Pastos Arbolados Bajos” y “Pastos Arbolados Altos” requeridos para aprovechamiento forestal, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

- A nivel de características de la cobertura de “Pastos Arbolados Bajos” (composición y estructura), durante la visita técnica se realizó el recorrido por las áreas del Botadero Palomo en donde de manera concordante con la figura anterior, se localiza en su mayoría la presencia de esta cobertura.

Según lo observado, se caracteriza por estar cubierta principalmente de pastos con presencia de árboles distribuidos en forma dispersa, principalmente de especies como *Curatella americana* (Peralejo) y *Byrsonima crassifolia* (Peraleja) que no sobrepasan los 3 metros de altura. Igualmente, se evidenciaron otras especies como *Xylopia aromatica* (azota caballo) *Platymiscium pinnatum* (corazón fino) con alturas entre los 5 y 7 metros y especies de tipo exótico como eucaliptos (*Eucalyptus tereticornis* y *Eucalyptus alba*).

No se evidenció ningún tipo de malezas que conforme asociaciones de vegetación como pastos enmalezados, como tampoco la presencia de comunidades con elementos arbustivos regularmente distribuidos como lo sería los arbustales abiertos. Es una cobertura que no cuenta con estratificación (crecimiento de sotobosque) plenamente conformada y su composición arbórea es reducida, limitándose a pocas especies de árboles distribuidos de forma dispersa a lo largo de la superficie. (Ver Fotografía 29 denominada Panorámica del sitio proyectado para la conformación del Botadero Palomo, donde se observa la cobertura de “Pastos Arbolados Bajos”. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1086026 - N1548717, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 30 denominada Cobertura de “Pastos Arbolados Bajos” en el sitio proyectado para la conformación del Botadero Palomo. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1087210- N1548662 , del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

(Ver Fotografía 31 denominada Cobertura de “Pastos Arbolados Bajos” en el sitio proyectado para la conformación del Botadero Palomo. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1087094 -N1548597, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 32 denominada Cobertura de “Pastos Arbolados Bajos” en el sitio proyectado para la conformación del Botadero Palomo. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1087206 – N1548586, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

De acuerdo con lo anterior, se considera que la cobertura de “Pastos Arbolados Bajos” señalada por las Sociedades, concuerda con lo observado en campo y en este sentido no corresponden a “Arbustales Abiertos”, razón por la cual, para efectos de la obligación de compensación correspondiente, no aplicaría los lineamientos definidos en el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad adoptado por medio de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, considerando que la cobertura de Pastos Arbolados sean estos “Bajos” o “Altos” no se encuentra tipificada como un ecosistema natural o de vegetación secundaria. Para tal efecto, y, según los lineamientos definidos para coberturas no naturales, el área que debe compensarse tendría que calcularse en una proporción 1:1 de acuerdo con la superficie a intervenir.

- Por su parte, la cobertura de “Pastos Arbolados Altos” a diferencia de la de “Pastos Arbolados Bajos” geográficamente se caracteriza por localizarse en áreas que han sido intervenidas por el desarrollo del proyecto para la conformación de los botaderos Norte Danies, La Cumbre y Sur, pero que actualmente corresponden a superficies que han sido recuperadas morfológicamente y sujetas de procesos de empedización y revegetalización, pero que sin embargo, de acuerdo con las necesidades del nuevo rediseño del proyecto, requieren ser intervenidas nuevamente para ser utilizadas para el depósitos de estériles a una cota superior de acuerdo con el nuevo Plan de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera (ANM).

En este sentido, y, de acuerdo con lo observado en campo, esta cobertura se caracteriza por la presencia de un estrato herbáceo bien desarrollado con presencia de especies arbóreas distribuidas igualmente en forma dispersa, las cuales han sido establecidas en los procesos de recuperación ambiental de áreas intervenidas por el proyecto, tales como guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y leucaena (*Leucaena leucocephala*) principalmente, y otras como melina (*Melina arborea*) y papayuelos (*Cochlospermum vitifolium*)

(Ver Fotografía 33 denominada Cobertura de “Pastos Arbolados Altos” en el sitio proyectado para la conformación del Botadero Palomo, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 34 denominada Cobertura de “Pastos Arbolados Altos” en el sitio proyectado para la conformación del Botadero Palomo. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas: E 1086150 – N1548712, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Por lo anterior, se considera que se subsanaría la información que según el Concepto Técnico 3483 del 5 de julio de 2019, fue una causal para considerar la inviabilidad de otorgar el permiso.

Con el ejercicio anterior, se considera que se dieron garantías a las sociedades en materia de la evaluación de la solicitud de modificación el PMA dentro del alcance específico del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, y se pudo obtener tanto la ubicación geográfica, como las características (composición y estructura) de las coberturas de “Pastos Arbolados Bajos” y “considerado necesario desde el punto de vista técnico dentro del Acta 75, levantada como

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

consecuencia de la reunión adicional llevada cabo el 1 de septiembre de 2017, información que técnicamente hubiera sido posible ajustar o corregir dentro del trámite.

Respecto a no tomar en consideración las áreas de importancia ambiental nacionales, regionales y locales y de la normativa ambiental (Decreto 2811 de 1974), como zonas de alta sensibilidad en el medio biótico, así como, en el impacto que la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal planteada, ocasiona en las áreas priorizadas para conservación nacional por el CONPES 3680 de 2010, en la propuesta de nueva área protegida Serranía del Perijá, en las áreas de significación ambiental por biodiversidad y protección hidrológica del municipio La Jagua de Ibirico, en las áreas de fragilidad ambiental por importancia hidrogeológica del municipio La Jagua de Ibirico y en las áreas de alta susceptibilidad al deterioro ambiental del municipio La Jagua de Ibirico:

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en el literal g) del numeral (2.2.5) del recurso de reposición objeto de estudio y teniendo en cuenta las pruebas relacionadas en el numeral 3 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, se presentan a continuación las siguientes consideraciones técnicas:

Una vez verificada la información en el Sistema de Información Geográfica de la ANLA (Sistema AGIL) se determinó que, a la fecha de la elaboración del concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo, el área del proyecto no se encuentra dentro de ninguna área protegida declarada del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Parque Natural Regional, Área Protegidas de carácter Regional y Local, Reserva de La Sociedad Civil, Distrito Regional o Nacional de Manejo Integrado y Distrito de Conservación de Suelos. Igualmente ocurre con respecto a la superposición con la capa de Bosques Secos Tropicales de importancia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, donde se encontró que no existe superposición.

(Ver Figura 20 denominada Localización del Polígono Minero - Áreas Protegidas, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Figura 21 denominada Localización del Polígono Minero – Capa del MADS de áreas de Bosque seco Tropical, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Del anterior análisis, se aclara que se excluyeron las zonas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959 por las razones expuestas en el numeral 4 del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo.

De otra parte, una vez revisada nuevamente la información adicional presentada por las Sociedades CDJ, CMU y CET mediante escrito bajo radicación ANLA 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, se encuentra que en el Capítulo 6 “Zonificación Ambiental”, específicamente en la “Zonificación para el medio biótico (6.2.2), se encuentra incluido lo referente a las “Áreas de especial importancia ecológica”, analizado bajo un contexto paisajístico, incluyendo aspectos tales como el tipo de cobertura vegetal, la conectividad del paisaje, las especies presentes de flora y fauna susceptibles al cambio y la riqueza del área de estudio, dando como resultado la identificación de zonas de alta sensibilidad las coberturas naturales de Bosque ripario, Bosque abierto y Vegetación secundaria, las zonas con alta fragmentación con mayor número de parches boscosos de menor tamaño, y las zonas con más de 2 especies con distribución restringida o especies en categoría de amenaza (En Peligro - EN o Crítico - CR).

En el análisis de zonificación para el medio biótico, también se encuentra incluido lo relacionado con los “Instrumentos de ordenamiento y planificación”, para lo cual se tuvo en cuenta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) de la Jagua de Ibirico (2010), identificando las zonas que de acuerdo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

con la normatividad regulan el uso y conservación del territorio, caso que corresponde a las zonas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959 (Serranía de los Motilones y Río Magdalena), clasificadas como zonas altamente sensibles.

Para este caso en particular, las Sociedades adelantaron ante el MADS el correspondiente trámite de sustracción definitiva, para lo cual por medio de escrito con radicación 2019082244-1-000 del 17 de junio de 2019 presentaron ante esta Autoridad Nacional copia de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019, por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de 92,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones para la implementación del Botadero Palomo. Así mismo, se efectúa la sustracción definitiva de 4,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para la instalación de la infraestructura del sistema de recolección, conducción y sedimentación de aguas de escorrentía en el sitio denominado “Pista Aérea”.

Adicionalmente, por medio de este mismo acto administrativo, el MADS negó la sustracción definitiva de 9,42 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el polígono denominado “La Lucy”, caso el cual es un impedimento para que esta Autoridad Nacional otorgue una autorización de aprovechamiento forestal sobre esta superficie.

Al respecto y conforme a lo expuesto en el numeral 4 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, se excluye del pronunciamiento final, la totalidad de la superficie que fue sustraída por el MADS mediante la Resolución 479 del 11 de abril de 2019.

Para el caso de la zonificación del medio Abiótico, en la documentación se analizan las áreas de recuperación ambiental, correspondientes a aquellas con algún grado de deterioro actual o potencial por el uso o manejo inadecuado que se hace de ellas, áreas sensibles a intervenciones como áreas erosionadas, en conflicto de uso o contaminadas, vulnerabilidad hidrogeológica, unidades hidrogeográficas, contaminación atmosférica. También involucra las “Áreas de riesgo natural” incluyendo en el análisis las áreas de alta sensibilidad, como las que presenta susceptibilidad alta a presentar procesos de remoción en masa.

De acuerdo con lo anterior, se considera que para efectos del trámite de modificación del PMA esta Autoridad Nacional, las Sociedades CDJ, CMU y CET evidentemente consideraron la identificación y el análisis correspondiente de las áreas de importancia ambiental, hecho que para el caso de las Reservas Forestales de la Ley 2da, se materializó por parte del mismo MADS, al sustraer de manera definitiva mediante la Resolución 479 del 11 de abril de 2019, unas superficies de las Reservas Forestales de la Serranía de Los Motilones (92,29 hectáreas) y del Río Magdalena (4,2 hectáreas), considerando que para la evaluación de sustracción, el MADS dentro de sus análisis contempla el valor ecológico que tienen las áreas de interés, desde un enfoque de los servicios ecosistémicos.

Para el caso de la superficie que no se sustrajo por el MADS (Polígono denominado “La Lucy” de 9,42 hectáreas) no fue precisamente por la importancia ambiental y ecológica que las caracteriza en su estado actual, sino como consecuencia de la falta de información presentada dentro del trámite, en cuanto a que no se vinculó las dimensiones ni localización específica de las obras requeridas a desarrollar en la zona solicitada para sustracción.

Al respecto y conforme a lo expuesto en el numeral 4 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, se reitera que se excluye del pronunciamiento final, la totalidad de la superficie que fue sustraída por el MADS mediante la Resolución 479 del 11 de abril de 2019.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES FINALES DE LA ANLA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 15 DE LA RESOLUCIÓN 1343 DEL 9 DE JULIO DE 2019

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se considera razonable y justificado, aceptar la petición de las Sociedades CDJ, CMU y CET efectuada en el recurso de reposición, modificando el numeral 4 del artículo 15 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, en el sentido de otorgar a las sociedades el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único.

No obstante lo anterior y dadas las incertidumbres presentadas, desde el punto de vista técnico se consideró necesario realizar una valoración integral y evaluación de todos los elementos técnicos asociados (documentales y pruebas recopiladas durante la visita técnica ordenada por el Auto 6041 del 6 de agosto de 2019), los cuales permiten concluir que el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único es viable de ser concedido bajo las condiciones que se establecen dentro del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo.

A continuación, se presentan las siguientes consideraciones:

1) Del Plan de Aprovechamiento Forestal:

Las condiciones bajo las cuales se realizó la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único por parte de las Sociedades en la información adicional con escrito bajo radicación 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, son las siguientes:

a. Objetivo:

Realizar Aprovechamiento Forestal Único en un área total de 369,32 hectáreas con el objeto de optimizar las actividades de explotación minera en relación con cambios en la secuencia minera, reestructuración de los diseños y dimensiones de algunos botaderos, cambios en la infraestructura de soporte y demás a que hace referencia el artículo 1 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019.

b. Localización:

La zona de estudio se encuentra en el área rural de los municipios de La Jagua de Ibirico y Becerril en el centro del departamento del Cesar, específicamente al interior del proyecto carbonífero a cielo abierto Operación Conjunta La Jagua, ubicada 3 Km. al Nor - Este del municipio de La Jagua de Ibirico en departamento del Cesar.

Este proyecto de Operación Conjunta se desarrolla dentro los Títulos Mineros 285-95 (CDJ), DKP-141 (CDJ), 132-97 (CET), 109-90 (CMU) y HKT-08031 (CDJ), sin embargo, las áreas solicitadas para desarrollar el aprovechamiento forestal único circunscriben al interior de los Títulos Mineros 285-95 (CDJ), DKP-141 (CDJ) y 109-90 (CMU) en predios de propiedad de las Sociedades, y adicionalmente un sector fuera de estos en predios de propiedad de la compañía Agrosororia S.A.

De acuerdo con la información remitida por las Sociedades en la información adicional presentada con el escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, el área solicitada para aprovechamiento forestal está determinada por las áreas que se encuentran delimitadas en la capa de la GDB anexa donde pueden ser consultadas por cualquier interesado.

(Ver Figura 22 denominada Localización de las 369,32 hectáreas solicitadas para aprovechamiento forestal, del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

c. Vegetación

La zona de estudio, según la clasificación de Leslie Holdrige, se define como Bosque seco Tropical (Bs-T) el cual se define como aquella formación vegetal que presenta una cobertura boscosa continua y que se distribuye entre los 0-1000 m de altitud; presenta temperaturas superiores a los 24°C (piso térmico cálido) y precipitaciones entre los 1000 y 2000 mm anuales, con uno o dos periodos marcados de sequía al año.

Conforme a la información presentada, en el área solicitada para aprovechar forestalmente se encuentran las siguientes coberturas vegetales de acuerdo con la metodología de Corine Land Cover (IGAC, 2010):

- **Bosque Abierto:** Es una cobertura que se encuentra dominada por individuos arbóreos con un dosel superior a 5 metros y que forman un dosel discontinuo que ocupa entre el 30% y 70% del área total de la unidad.

Esta cobertura se encuentra localizada en zonas que no presentan periodo de inundación, la mayoría de estos bosques se encuentran en terrenos con pendientes moderadas que dificultan el acceso, limitando una mayor intervención y permitiendo conservar en parte su estructura y composición florística. Se observan especies como Papayuelo (*Cochlospermum vitifolium* – Bixaceae), Guácimo (*Guazuma ulmifolia* – Malvaceae), Higuerón (*Ficus insipida* – Moraceae), Ceiba bruja (*Ceiba pentandra* – Malvaceae) y Guacamayo (*Albizia niopoides*).

- **Bosque de Galería:** La vegetación de esta cobertura se caracteriza por estar presente en los márgenes de cursos de agua permanentes o temporales, adicionalmente, debe contar con altura de dosel (porte alto) y densidad de bosque natural, como es el caso de la vegetación asociada al Río Tucuy, Caño Babillas, Quebrada Santa Cruz entre otros.

- **Vegetación Secundaria o en Transición:** Corresponde en algunos sectores reforestados con especies exóticas principalmente *Leucaena leucocephala* (*Leucaena*), *Guazuma ulmifolia* (Malvaceae), *Cochlospermum vitifolium* (Papayuelo), *Gmelina arborea* (Melina o aceituno), *Gliricidia sepium* (Mataratón), *Pithecellobium dulce* (Chimichango), en otros sectores se observan especies típicas de estas coberturas como palmas *Acrocomia aculeata* (Palma tamaco), *Attalea butyracea* (Palma de vino) y árboles de *Ficus insipida* (Higuerón) y *Ceiba pentandra* (Ceiba) de gran porte.

Estas zonas son el reflejo de procesos de recuperación en áreas que antiguamente eran botaderos de material estéril, en este contexto la cobertura presenta una alta heterogeneidad en términos de estructura vertical y horizontal.

- **Pastos Arbolados:** Zonas o áreas cubiertas en más del 70% por gramíneas de tipo denso donde su presencia se debe en un alto porcentaje a la acción antrópica, referida especialmente a su plantación, con la introducción principalmente de especies no nativas. A diferencia de los pastos limpios, esta unidad de cobertura presenta algunos individuos de porte arbóreos y arbustivo aislados distribuidos de forma dispersa, que cubren entre 30 y 50% de la unidad, la mayoría establecidos por el hombre como Melina (*Gmelina arborea*), Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) y establecidos naturalmente como Chito (*Muntingia calabura*), Camajón (*Sterculia apetala*).

Para esta cobertura, se consideró por parte las Sociedades realizar una subdivisión entre “Pastos Arbolados Bajos” y “Pastos Arbolados Altos”, considerando que durante la ejecución del trabajo de campo durante el inventario forestal, se identificaron diferencias en cuanto a su composición y estructura.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

La cobertura de pastos arbolados bajos, corresponden a un área de composición similar a una cobertura de arbustal abierto con especies como *Curatella americana* (Peralejo) y *Byrsonima crassifolia* (Peraleja) pero que han tenido establecimiento de especies de importancia maderable como Eucaliptos (*Eucalyptus tereticornis*, *Eucalyptus alba*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), Campano (*Albizia saman*) o especies usadas en reforestación como *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*).

Por su parte, los pastos arbolados corresponden principalmente a zonas donde se realizó el establecimiento de ciertos arboles, pero domina un estrato herbáceo bien desarrollado; las especies encontradas en esta zona son principalmente *Gmelina arborea* (melina o aceituno), Guácimo (*Guazuma ulmifolia* – Malvaceae) y *Leucaena* (*Leucaena leucocephala* - Leguminosae).

d. Área y volúmenes a aprovechar

El área y volumen solicitados a remover objeto de solicitud de aprovechamiento forestal se presentan a continuación:

Tabla 2. Distribución de áreas y volúmenes por tipo de cobertura

Cobertura	Área de afectación (ha)	Volumen Total (m³)	Volumen Comercial (m³)
Vegetación secundaria o en transición	181,14	13481,20	6904,19
Pastos arbolados bajos	78,10	823,69	359,78
Pastos arbolados altos	92,51	8447,25	4257,09
Bosque abierto	15,71	2691,37	1820,10
Bosque de galería y ripario	1,86	337,13	231,76
TOTAL	369,32	25443,52	13572,92

Fuente. Tabla 3-8 del “Inventario Forestal - Modificación PMAU Operación Conjunta La Jagua” dentro del Anexo 7.3 del escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017

e. Inventario Forestal

El inventario florístico para las 369,32 hectáreas solicitadas se realizó al 100% para la cobertura de Bosque de Galería y para el resto de las coberturas (Bosque Abierto, Vegetación Secundaria y Pastos Arbolados Bajos y Altos) se utilizaron parcelas de 0.1 hectáreas (50 m x 20 m), incluyendo todos los individuos de más de 10 cm de DAP (fustales).

Para la estimación del volumen de árboles ramificados por debajo de los 1,30 metros desde la superficie del suelo, las Sociedades implementaron la suma de los DAP de manera previa al uso de la fórmula para determinar el volumen. Esto basado en la metodología de (DANE – DIRPEN, 2005; Rojas, 1986).

Los resultados estadísticos presentados para cada cobertura son los siguientes:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Vegetación secundaria o en transición	
Total Volumen (m³/ha): 528,12	
MUESTREO	
Media (ū)	74,42
Desviación (S)	28,14
Coefficiente de variación (CV)	37,81
Error estándar (Sx)	3,41
Error de muestreo (Em%)	9,13
Límite de confianza inferior(Lci)	71,02
Límite de confianza superior (Lcs)	77,83

Bosque abierto	
Volumen total (m³/ha)	1370,53
MUESTREO	
Media (ū)	171,32
Desviación (S)	27,69
Coefficiente de variación (CV)	16,16
Error estándar (Sx)	10,05
Error de muestreo (Em%)	13,87
Límite de confianza inferior(Lci)	161,27
Límite de confianza superior (Lcs)	181,36

Pastos arbolados bajos	
Volumen total (m³/ha)	158,22
MUESTREO	
Media (ū)	10,55
Desviación (S)	2,71
Coefficiente de variación (CV)	25,73
Error estándar (Sx)	0,71
Error de muestreo (Em%)	14,39
Límite de confianza inferior(Lci)	9,84
Límite de confianza superior (Lcs)	11,25

Pastos arbolados altos	
Volumen total (m³/ha)	1552,34
MUESTREO	
Media (ū)	91,30
Desviación (S)	25,41
Coefficiente de variación (CV)	27,83
Error estándar (Sx)	6,27
Error de muestreo (Em%)	14,58
Límite de confianza inferior(Lci)	85,0
Límite de confianza superior (Lcs)	97,58

f. Medidas de manejo:

Como parte del Plan de Manejo Ambiental propuesto dentro la solicitud de modificación del PMAU, en el “Capítulo 10. Planes y programas (10.1.3 - 10.1.4)”, las Sociedades propusieron la ficha de manejo “PMAU-MLJ-MB-02. Programa de Manejo Ambiental para las Áreas a Ser Intervenir” en la cual según se informa, consolida las medidas de manejo de la Ficha “PMAU-SLJ-BF-04. Programa de aprovechamiento forestal” del PMA que fue establecido por medio la Resolución 2375 del18 de diciembre de 2008.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

g. Cronograma de actividades:

Dentro del inventario forestal presentado en el documento de información adicional con escrito bajo radicación ANLA 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, las Sociedades no presentan un cronograma de actividades de remoción de la vegetación.

h. Plan de Compensación:

En el “Capítulo 10. Planes y programas (10.2)” del documento de información adicional presentado con el escrito bajo radicación ANLA 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, las Sociedades presentaron la propuesta de compensación bajo el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad adoptado por medio de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012.

2) Consideraciones Técnicas de la ANLA del Plan de Aprovechamiento Forestal:

Una vez evaluada la información presentada por las Sociedades CDJ, CMU y CET en relación con la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal único de 369,32 hectáreas, se presentan a continuación las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la información de las áreas requeridas para aprovechamiento forestal presentadas en la GDB anexa (Rad. 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017), se encuentra que efectivamente corresponden a 369,32 hectáreas.

(Ver Figura 23 denominada Superficies solicitadas para aprovechamiento forestal único del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Del total de la superficie requerida para aprovechamiento forestal, se excluyen todas aquellas que fueron sustraídas por el MADS por medio de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019, correspondientes a 92,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones para la implementación del Botadero Palomo y 4,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para la instalación de la infraestructura del sistema de recolección, conducción y sedimentación de aguas de escorrentía en el sitio denominado “pista aérea”.

Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 4 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, respecto a la inviabilidad jurídica para su otorgamiento, derivada de la orden emitida por el Consejo de Estado.

También, se excluye la superficie requerida para aprovechamiento forestal correspondiente al polígono denominado La Lucy, por encontrarse en zona de Reserva Forestal del Río Magdalena”, la cual cabe mencionar no fue objeto de autorización por parte del MADS para sustracción definitiva, conforme con el artículo 3 de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 emitida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Así mismo considerado lo expuesto en el numeral 4 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, respecto a la directriz jurídica ya mencionada.

(Ver Figura 24 denominada Áreas excluidas de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Ahora bien, considerando la exclusión de la totalidad de la superficie que fue sustraída por el MADS mediante la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 para el aprovechamiento forestal, conforme con lo expuesto en el numeral 4 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, la implementación del Botadero Palomo no sería posible, y en este sentido, no tendría funcionalidad la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

superficie restante que haría parte de este botadero y que está fuera de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, razón por la cual también es objeto de exclusión del aprovechamiento forestal requerido.

(Ver Figura 25 denominada Áreas excluidas de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Adicionalmente, de acuerdo con las observaciones realizadas durante la visita ordenada por el Auto 6041 del 6 de agosto de 2019, desde el punto de vista técnico se considera que ambientalmente no es pertinente conceder la autorización de remoción de vegetación de una superficie de 21,97 hectáreas localizadas en el Sector Norte del proyecto y que harían parte de lo que sería la conformación del Botadero Norte Danies y obras asociadas para el manejo de las aguas. Esta superficie puede observarse en la siguiente figura.

(Ver Figura 26 denominada Superficie excluida de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Esta superficie (27,97 hectáreas) está conformada por las siguientes coberturas vegetales, las cuales se descontarían de las áreas para aprovechamiento forestal requeridas:

Cobertura	Área (Ha)
Bosque de Galería	1,56
Bosque Abierto	6,27
Vegetación Secundaria o en Transición	12,03
Pastos Arbolados Altos	2,11
TOTAL	21,97

Las razones técnicas por las cuales no se considera ambientalmente viable la remoción de la vegetación de esta superficie, independientemente de que la distancia sea superior a los 30 metros de la cota máxima de inundación del río Tucuy, son las siguientes:

- a. Geográficamente es el sector de confluencia del Caño Babilla y el río Tucuy, el cual se localiza contiguo a las áreas requeridas para aprovechamiento forestal, como se muestra en las siguientes figuras.

(Ver Figura 27 denominada Sector de confluencia de confluencia del Caño Babilla y el río Tucuy del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Figura 28 denominada Confluencia del Caño Babilla y río Tucuy frente a los polígonos 56 y 57 requeridos para aprovechamiento forestal. Coordenadas Planas origen Bogotá - datum Magna Sirgas E1088780-N 1553701 del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Su intervención mediante la remoción de la vegetación y su uso para la disposición de estériles en el Botadero Norte Danies, puede generar vulnerabilidad en la dinámica hidráulica natural de los drenajes.

- b. En este mismo sector, pero sobre el costado izquierdo aguas abajo del río Tucuy, se presenta una zona de riesgo geotécnico con fenómenos de remoción y socavación del río Tucuy ocurridos en el año 2017, y, que actualmente de acuerdo con lo observado en campo se han realizado obras de contención al río Tucuy para evitar el progreso de la inestabilidad. Estos hechos han ocasionado una discontinuidad de la cobertura vegetal de ronda del río Tucuy.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

(Ver Fotografía 35 denominada Obra de contención construida en un tramo del río para evitar el progreso de fenómenos de socavación y erosión. Coordenadas Planas origen Bogotá - Datum Magna Sirgas: E1088099-N1553249 del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

(Ver Fotografía 36 denominada Zona de cauce del río Tucuy parte sur Botadero Norte Danies, se puede observar las obras de contención construidas (costado izquierdo agua abajo). Coordenadas Planas origen Bogotá - Datum Magna Sirgas: E1087927-N1553246 del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Así mismo en este sector, se ubica un punto de descarga y vertimientos (autorizado) para el manejo del agua de los sectores en la parte Norte del PIT, los cuales se pudieron observar en el desarrollo de la visita al proyecto y que igualmente ocasiona una discontinuidad de las coberturas que facilitan la movilidad de fauna a lo largo del Corredor Tucuy.

(Ver Fotografía 37 denominada Punto de descarga de agua, zona de manejo del proyecto al río Tucuy. Coordenadas Planas origen Bogotá - Datum Magna Sirgas: E1088241-N1553287. del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

- c. Desde el punto de vista biótico esta zona se encuentra identificada y constituida por las mismas Sociedades dentro del complemento del Estudio de Impacto Ambiental de Modificación del PMAU, como corredores de movilidad de fauna, específicamente con el denominado “Corredor Tucuy” el cual permite tener una conectividad importante con la parte alta de la Serranía del Perijá y con la parte baja del Tucuy. Adicionalmente, tiene conexión con los sitios para el traslado y reubicación de fauna que han sido usualmente utilizados.

(Ver Figura 29 denominada Corredores de movilidad de grupos faunísticos de fauna dentro del Área de Influencia Biótica del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

- d. De acuerdo con el complemento del Estudio de Impacto Ambiental de Modificación presentado con radicación 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, sobre este “Corredor Tucuy” se realizaron 16 transectos de observación, para lo cual se relacionan algunos de los resultados más relevantes que evidencian su importancia ambiental:

Para herpetofauna se registraron a lo largo de todo el “Corredor Tucuy” 43 especies de herpetofauna de las cuales 31 correspondieron a la clase Reptilia y 12 a la clase Amphibia

Para anfibios, la mayor concentración de especies se presentó en las áreas biosensoras Santa Cruz y **Caño Babilla** donde se registraron 8 de las 12 especies reportadas para el Corredor Tucuy. Las áreas en proceso de rehabilitación en general presentaron una menor riqueza de especies, a excepción de **Danies** donde se identificaron 8 de las 12 especies registradas para el Corredor.

Para el caso de las especies de reptiles, se destaca de los resultados presentados, que junto con el corredor La Lucy, el caño Babilla fueron los únicos sitios donde se registró la presencia de *Caiman crocodilus* (Babilla).

Adicionalmente, se destacan los resultados de los índices ecológicos, los sectores del Botadero Danies y caño Babilla con los mayores valores para Simpson y Shannon_H como se puede observar en la siguiente Tabla extraída del mismo documento de información adicional.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Tabla 3. Índices Ecológicos Herpetos Corredor Tucuy

Índices	1 La Lucy	2 Santa Cruz	3 Caño Babilla	4 Botadero 226	5 Botadero Sur CDJ	6 Botadero Occidental Pista Aérea	7 Dannies	8 Botadero SantaFe
Simpson_1-D	0,9244	0,8793	0,8916	0,8047	0,5762	0,8267	0,9366	0,7769
Shannon_H	2,868	2,512	2,673	1,778	1,302	1,987	2,935	1,642
Equitability_J	0,9147	0,8387	0,8411	0,9138	0,6691	0,9042	0,9494	0,9163

Fuente. Figura 5.2.40 del Capítulo 5. Caracterización del Área de Influencia – BIÓTICO” del documento de información adicional con radicación 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017

En términos explicados por las mismas Sociedades en el documento, para el caso del Caño Babilla la mayor diversidad se encuentra explicada por la disponibilidad de alimento y hábitat que se observa en estas áreas asociadas a la presencia de hojarasca y coberturas vegetales heterogéneas en torno a cursos de agua naturales. Para el caño del Botadero Danies el valor de diversidad puede asociarse a la disponibilidad de hábitats acuáticos que si identifican debido a las ondulaciones del terreno que facilitan el desarrollo de pozos y pequeñas lagunas propicios para la reproducción de ciertas especies de anfibios y alimento para especies de reptiles.

Para el caso de avifauna para el Corredor Tucuy se registró un total de 136 especies de aves, organizadas en 18 órdenes y 42 familias. En todo este corredor incluido los coligados al Botadero Danies y al Caño Babilla, se registraron en total 8 grupos tróficos en la comunidad de aves, dominados por los insectívoros con el 37%, seguido de los granívoros con 23% y los frugívoros 18%.

Al igual que el grupo de herpetos, para aves los resultados de los índices ecológicos muestran los sectores del Botadero Danies y Caño Babilla con los mayores valores para Simpson y Shannon_H como se puede observar en la siguiente Tabla extraída del mismo documento de información adicional.

Tabla 4. Índices Ecológicos Aves Corredor Tucuy

Índices	1 La Lucy	2 Santa Cruz	3 Caño Babilla	4 Botadero 226	5 Botadero Sur CDJ	6 Botadero Occidental Pista Aérea	7 Dannies	8 Botadero SantaFe
Simpson_1-D	0,985	0,9849	0,9836	0,9204	0,95	0,93	0,959	0,875
Shannon_H	4,253	4,249	4,164	2,589	2,996	2,64	3,249	2,079
Equitability_J	0,988	0,9873	0,9903	0,9809	1	1	0,9858	1

Fuente. Figura 5.2.44 del Capítulo 5. Caracterización del Área de Influencia – BIÓTICO” del documento de información adicional con radicación 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017

Por último, para mastofauna en todo el Corredor Tucuy, incluyendo Botadero Norte Danes y Caño Babilla, se registraron un total de 229 indicios de observaciones directas e indirectas pertenecientes a 29 especies que se agrupan en 21 familias y 9 órdenes taxonómicos

De acuerdo con los resultados de los índices ecológicos, en términos generales en el Corredor Tucuy se presenta una diversidad media-alta que responde al hecho de encontrar tanto especies típicas de las zonas intervenidas, muchas de las cuales son capaces de soportar el disturbio y sobrevivir en zonas abiertas como pastizales y áreas para la regeneración, como especies con mayores requerimientos de hábitat, presentes en las coberturas boscosas mejor conservadas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

- e. Otras razón es que de acuerdo como se puede observar en la siguiente imagen satelital consultada en el Sistema de Información Geográfica de la ANLA (Sistema AGIL), el contexto geográfico las 21,97 hectáreas y zonas adyacentes asociadas al río Tucuy en inmediaciones del Botadero Norte Danies y Caño Babilla, se caracteriza por ser una zona altamente transformada paisajísticamente, razón por la cual una eventual remoción de las coberturas vegetales cercanas a este cuerpo hídrico, generaría mayor presión a la presencia y movilidad de los diferentes grupos faunísticos.

(Ver Figura 30 denominada Estado de las coberturas vegetales del Corredor Tucuy dentro del Área de Influencia Biótica del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Por todo lo anterior, es que no se considera viable ambientalmente la intervención de las coberturas vegetales de los polígonos 56 y 57 para su uso en la disposición de estériles, en tanto que podría configurarse en una condición de alto riesgo para la dinámica hidráulica del río Tucuy y una mayor presión sobre la fauna silvestre y en general sobre el corredor de movilidad del río Tucuy.

Teniendo en cuenta las áreas que se excluyen del total solicitadas para aprovechamiento forestal único, se establece que la superficie y el volumen por tipo de cobertura vegetal viables para su remoción, es el que se presenta en la siguiente Tabla:

Tabla 5. Distribución de áreas y volúmenes por tipo de cobertura

Cobertura	Área de afectación (ha)	Volumen Total (m³)	Volumen Comercial (m³)	Volumen no maderables (Palmas) (m³)
Bosque abierto	2,13	364,90	246,79	53,83
Pastos arbolados altos	89,24	8147,09	4106,61	0
Pastos arbolados bajos	17,79	187,39	81,95	0
Vegetación secundaria o en transición	133,39	9927,41	5083,29	226,26
TOTAL	242,54	18626,79	9518,64	280,09

Fuente. Grupo de Geomática de la ANLA con base en el “Inventario Forestal - Modificación PMAU Operación Conjunta La Jagua” dentro del Anexo 7.3 del escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017 y el corte de las áreas a las cuales no se les puede conceder autorización para aprovechamiento forestal.

En cuanto a los predios donde se proyecta realizar las actividades de aprovechamiento forestal, una vez verificado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA toda la información que fue presentada por las Sociedades en la solicitud de modificación del PMAU mediante el escrito bajo radicación 2017054102-1-000 del 17 de julio de 2017 y en la información adicional con escrito bajo radicación 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, no se encontró los soportes de las Escrituras Públicas y los Certificados de Tradición y Libertad de los mismos.

Al respecto, cabe mencionar que en los Conceptos Técnicos 5650 del 15 de noviembre de 2017 y 3483 del 5 de julio de 2019 acogidos por medio de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, no se encontró ninguna consideración al respecto, así como tampoco en el Acta de Información Adicional 75 del 1 de septiembre de 2017 se no consideró técnicamente necesario efectuar el requerimiento.

De acuerdo con lo anterior, y, con el fin de brindar garantías a las Sociedades y así mismo subsanar esta situación, durante la visita ordenada por el Auto 6041 del 6 de agosto de 2019, se solicitó a las Sociedades permitir la verificación de las Escrituras Públicas y los certificados de tradición de los predios de propiedad de las Sociedades donde se proyecta realizar las actividades de aprovechamiento forestal, los cuales corresponde a los siguientes:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Propietario	Número	Nombre	No Matricula
CDJ	21	Parcela 7	190-52623
CDJ	20	Parcela 2	190-52628
CDJ	24	Parcela 1	190-52629
CDJ	14	Los Corazones	190-21114
CDJ	1	Motilonia	192-0008798
CDJ	2	Doña María	192-0002218
CDJ	3	Los Deseos	192-0008976
CDJ	5	La Argentina	192-0008977
CDJ	17	Luxemburgo	192-0011117
CDJ	23	La Lucy	192-0008211
CDJ	7	Santa cruz	192-0008982
CDJ	16	La Libertad	192-0023936
CDJ	11	Adelante	192-0007938
CDJ	12	Adelante (B)	192-0002122
CMU	4	La Providencia	192-12212
CMU	6	Yerbabuena	192-4669

Adicionalmente a los predios listados, se encuentra el inmueble denominado “Buenos Aires” de propiedad de la compañía Agrosororia S.A. donde se proyecta la conformación del Botadero Palomo. Para este caso, las Sociedades cuentan con un contrato de arrendamiento regido por lo dispuesto en los artículos aplicables del Título XXVI del Código Civil, el cual se encuentra firmado con fecha del 26 de noviembre de 2018. Este contrato igualmente fue verificado en campo.

Considerando lo anterior, desde el punto de vista técnico se considera pertinente y necesario imponer la obligación para que se presenten dentro de un plazo breve y de manera previa al inicio de las actividades, copia de las Escrituras Públicas y Certificados de Libertad y Tradición actualizados de los predios de propiedad de las Sociedades, y copia del Contrato de Arrendamiento con la compañía Agrosororia S.A., con el fin de que reposen dentro del Expediente LAM1203 y como parte del proceso de modificación del PMAU, específicamente del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único

En cuanto al objeto de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal, hay que señalar que las obras y actividades para adelantar los cambios en la secuencia minera y demás infraestructura necesaria para el desarrollo de las actividades previstas, se encuentran autorizadas por medio del artículo 1 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, mismo acto administrativo objeto de recurso de reposición.

Como ya fue analizado en las consideraciones expuestas dentro del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, en atención a los argumentos de las Sociedades en el numeral (1.3) del recurso de reposición, las actividades autorizadas por medio del artículo 1 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, no implican la intervención de áreas adicionales a las que se había contemplado como parte de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, a excepción de las 9,42 hectáreas que fueron sustraídas por el MADS de la Reserva Forestal del Río Magdalena para la instalación de la infraestructura del sistema de recolección, conducción y sedimentación de aguas de escorrentía en el sitio denominado “pista aérea”.

En este sentido, en su mayoría las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal corresponden a zonas que ya han sido intervenidas por el proyecto y sujetas a procesos de recuperación ambiental mediante la conformación morfológica de acuerdo con los diseños de estabilidad de botaderos e implementación de procesos de revegetalización (empradización y reforestación). Entre los que están relacionados con la solicitud de aprovechamiento forestal, se encuentran los Botaderos “Norte Santa Fe”, “Norte Danies”, “Pista Aérea”, “La Cumbre”, “Sur”, “Antigua Pista Aérea” y “CMU”.

El único sector que no ha sido intervenido por el avance del proyecto minero corresponde al destinado para la conformación del Botadero Palomo, el cual, ya se encontraba contemplado e incluido como

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

parte de lo autorizado en la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008. No obstante, conforme con lo expuesto en el numeral 4 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, se excluye del pronunciamiento final de la solicitud de aprovechamiento forestal, la totalidad de la superficie que fue sustraída por el MADS mediante la Resolución 479 del 11 de abril de 2019, en la cual está incluida las áreas requeridas para la implementación del Botadero Palomo. En este sentido, hasta tanto no concluya el proceso jurídico concerniente a la Sentencia de Tutela 20001-23-33-000-2019-00275-00 del 10 de septiembre de 2019 en cuanto a la definición del territorio ancestral Yukpa, confirmada por Sentencia del 3 de marzo de 2020, en desarrollo del proyecto, no se podrá autorizar la remoción de vegetación para la conformación del botadero Palomo, así como tampoco su intervención.

De acuerdo con lo anterior, las actividades que se desarrollaría en cada tipo de cobertura autorizada para remoción son las siguientes:

Cobertura	Obra	Área (ha)	Área (ha)
Bosque Abierto	Botadero Pista Aérea	0,16	3,95
	Conducción vertimiento	0,0022	
	Retrollenado	0,94	
	Sistema de drenaje	2,85	
Pastos Arbolados Altos	Botadero Antigua Pista	0,01	90,40
	Botadero La Cumbre	12,05	
	Botadero Norte Danies	47,78	
	Botadero Pista Aérea	0,78	
	Botadero Sur	22,48	
	Retrollenado	6,04	
	Sistema de drenaje	1,26	
Pastos Arbolados Bajos	Botadero Antigua Pista	1,02	16,05
	Botadero La Cumbre	4,02	
	Botadero Norte Santa fe	0,14	
	Botadero Pista Aérea	3,84	
	Botadero Sur	2,72	
	Retrollenado	4,31	
Vegetación secundaria o en transición	Botadero Antigua Pista	3,24	132,14
	Botadero CMU	9,36	
	Botadero La Cumbre	9,87	
	Botadero Las Flores	2,17	
	Botadero Norte Danies	6,25	
	Botadero Norte Santa fe	1,08	
	Botadero Oriental	0,073	
	Botadero Pista Aérea	21,22	
	Botadero Sur	40,17	
	Conducción vertimiento	1,34	
	Retrollenado	13,52	
	Sistema de drenaje	23,84	
TOTAL		242,54	242,54

Los datos dasométricos presentados en el inventario forestal, fueron tenidos en cuenta como parte del Concepto Técnico 5650 del 15 de noviembre de 2017, en donde en su momento y con base en la visita de evaluación llevada a cabo los días 14 al 19 de agosto de 2017, el Equipo Técnico de la ANLA constató que los valores dasométricos correspondían a los respectivos individuos de acuerdo a su numeración en las áreas inventariadas al 100% (Bosque de Galería) y también de aquellas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

inventariadas por medio de parcelas (Boque Abierto, Vegetación Secundaria Secundario Intervenido, Pastos Arbolados Bajos y Pastos Arbolados Altos).

En cuanto al inventario estadístico realizado y presentado, se señala que una vez verificada la información se considera que cumple con el error de muestreo para cada una de las coberturas vegetales (vegetación secundaria o en transición, bosque abierto y pastos arbolados altos y bajos), dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.7 de la Sección 5 del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015 y a los Términos de Referencia establecidos para el EIA de modificación del proyecto.

Lo anterior, considerando lo expuesto dentro del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, en atención a los numerales (2.2.1) y (2.2.4) del recurso de reposición, respecto a los aspectos metodológicos para estimar el cálculo del volumen de árboles ramificados por debajo de los 1,30 metros desde la superficie y el cumplimiento de los términos de referencia, donde igualmente se incluyó la validación del inventario estadístico para cada cobertura.

Una vez verificado en el Sistema de Información Geográfica de la ANLA (Sistema AGIL), el área solicitada no hace parte del Sistema de Parques Naturales Nacionales de Colombia, ni del Sistema de Parques Naturales Regionales o Áreas Protegidas de carácter Regional y Local, ni de ninguna Reserva de La Sociedad Civil, así como tampoco de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni está al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2° de 1.959.

Lo anterior, considerando la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones y de la Reserva Forestal del Río Magdalena autorizada por el MADS mediante la Resolución 479 del 11 de abril de 2019.

Dentro del área inventariada de acuerdo a los datos reportados por las Sociedades, se encuentran las siguientes especies bajo alguna categoría de amenaza de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), el Libro rojo de plantas de Colombia y la Resolución No.0192 del 10 de febrero de 2014 del MADS (actualmente la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017).

Tabla 6. Especies amenazadas

Familia	Nombre común	Especie	UICN	CITES ³	LIBROS ROJOS DE COLOMBIA	RESOLUCIÓN 0192 DE 2014
Apocynaceae	Roble Rosado	<i>Aspidosperma polyneuron</i>	EN	-	EN	-
Arecaceae	Palma de vino	<i>Attalea butyraceae</i>	LC	-	LC	-
Malvaceae	Ceiba Bruja	<i>Ceiba pentandra</i>	-	-	LC	-
Malvaceae	Ceiba Tolua	<i>Pachira quinata</i>	-	-	EN	EN
Lecythidaceae	Olla de mono	<i>Lecythis minor</i>	-	-	LC	LC
Boraginaceae	Canalete	<i>Cordia alliodora</i>	LC	-	LC	-

Fuente. Tabla 3-45 del “Inventario Forestal - Modificación PMAU Operación Conjunta La Jagua” dentro del Anexo 7.3 del escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017.

La relación de las especies con categoría de amenaza, número de individuos reportado por especie por cobertura y el volumen, es el siguiente.

Tabla 7. Números de individuos y volumen de especies con alguna categoría de amenaza.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Familia	Nombre común	Especie	Cobertura Vegetal	Número de individuos	Volumen (m³)
Apocynaceae	Roble Rosado	<i>Aspidosperma polyneuron</i>	Bosque abierto	4 Fustales; 2 Brinzales	0,11
Arecaceae	Palma de vino	<i>Attalea butyraceae</i>	Pastos arbolados altos y Vegetación secundaria	25 Fustales y latizales; 11 Brinzales	19,65
Malvaceae	Ceiba Bruja	<i>Ceiba pentandra</i>	Bosque abierto, Pastos arbolados altos y Vegetación secundaria	62	21,65
Malvaceae	Ceiba Tolua	<i>Pachira quinata</i>	Pastos arbolados altos y Vegetación secundaria	11	0,29
Lecythidaceae	Olla de mono	<i>Lecythis minor</i>	Vegetación secundaria o en transición	12	0,94
Boraginaceae	Canalete	<i>Cordia alliodora</i>	Pastos arbolados altos y Vegetación secundaria	2	0,28
Total				129	42,92

Fuente. Tabla 3-46 del “Inventario Forestal - Modificación PMAU Operación Conjunta La Jagua” dentro del Anexo 7.3 del escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017.

Con el fin de considerar el impacto que se efectuaría sobre las especies catalogadas con algún grado de amenazas y/o vulnerabilidad, se recomienda que las Sociedades Carbones de la Jagua (CDJ), Consorcio Minero Unido (CMU) y Carbones el Tesoro (CET) como parte de las obligaciones de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, utilicen especies catalogadas dentro del inventario forestal como En Peligro (EN) de acuerdo con la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, tales como *Aspidosperma polyneuron* (robre rosado) y *Pachira quinata* (ceiba tolua).

Con respecto a la medida de compensación, el régimen aplicable corresponde a lo definido en el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad adoptado por medio de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012.

En el marco del alcance del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo, no aplica la verificación ni imposición de la obligación de compensación, toda vez que la ANLA dentro del proceso de evaluación de la documentación presentada por las Sociedades en la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado por medio del escrito bajo radicación 2017054102-1-000 del 17 de julio de 2017 y la información adicional presentada con el escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, consideró por medio del artículo 19 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 (no fue objeto de recurso de reposición), lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- No se aprueba el plan de compensación por pérdida de biodiversidad presentado de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, por lo tanto, las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., deberán presentar la propuesta ajustada en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Dicho Plan deberá contener como mínimo (pero no limitándose) los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, Resolución 1517 de 2012 “Por la cual se adopta el Manual para la asignación de Compensaciones por pérdida de biodiversidad”, o aquella que la modifique o sustituya, contemplando lo siguiente: (...)”

No obstante lo anterior, respecto a los sitios donde se debe implementar la obligación de compensación por pérdida de biodiversidad, se incluye a continuación el análisis efectuado por el Grupo de Compensaciones e Inversión del 1% en concordancia con lo establecido en la Sentencia de Tutela 20001-23-33-000-2019-00275-00 del 10 de septiembre de 2019 del Tribunal Administrativo del Cesar, confirmada en segunda instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subdirección B del Consejo de Estado el 3 de marzo de 2020.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

IDENTIFICACIÓN DE LA POTENCIALIDAD DE LOS ECOSISTEMAS EQUIVALENTES FUERA DEL ÁREA DE EXPECTATIVA YUKPA, DONDE LAS SOCIEDADES CDJ, CMU Y CET PODRÍA DESARROLLAR LA COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta la viabilidad al aprovechamiento forestal de 242,54 hectáreas y consecuentemente el cumplimiento que se debe dar a la obligación de compensación por pérdida de biodiversidad en el marco de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, debido a la afectación de las coberturas, se señalan los siguientes aspectos:

Que el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, acogido en la mencionada Resolución, establece en el numeral 4:

(...)

“4. SOBRE DÓNDE REALIZAR LA COMPENSACIÓN

*En primera instancia las compensaciones deben preferiblemente dirigirse a conservar **áreas ecológicamente equivalentes a las afectadas**, en lugares que representen la mejor oportunidad de conservación efectiva, es decir, lugares dentro del Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación, generados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por las Autoridades Ambientales y/o Sistema Nacional de Áreas Protegidas, donde la Biodiversidad es viable por área, condición y contexto paisajístico, donde se logre generar una nueva categoría de manejo o estrategia de conservación por la vida útil del proyecto.*

Las áreas ecológicamente equivalentes deben ubicarse dentro del área de influencia del proyecto o, en su defecto, dentro de las subzonas hidrográficas donde se encuentra ubicado el proyecto y, si esto no es posible, en las subzonas hidrográficas circundantes, lo más cerca posible al área impactada. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

Por otro lado, es importante considerar que dentro de los criterios determinantes para la selección del área ecológicamente equivalente se mencionan:

(...)

“4.1 Criterios determinantes para la selección del área ecológicamente equivalente

El área ecológicamente equivalente seleccionada para compensación deber cumplir con los siguientes criterios:

- a) **Ser el mismo tipo de ecosistema natural afectado.**
- b) *Ser equivalente al tamaño o área a compensar al fragmento del ecosistema impactado.*
- c) *Igual o mayor condición y contexto paisajístico al fragmento del ecosistema impactado.*
- d) *Igual o mayor riqueza de especies al fragmento del ecosistema impactado.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

- e) **Que esté localizada en el área de influencia del proyecto.**
- f) **De no ser posible lo anterior, porque no existe el mismo tipo de ecosistema natural afectado o área ecológicamente equivalente, o aun existiendo, no es posible el acceso o existen restricciones para hacer posible la compensación, se buscará que el área a compensar se encuentre dentro de la misma subzona hidrológica donde se ubica el proyecto, en lo más cerca posible al área impactada.**
- g) **Si no se encuentra el área ecológicamente equivalente en la subzona hidrológica donde se ubica el proyecto, se acudirá a las subzonas hidrológicas circundantes, en lo más cerca posible al área impactada.**
- h) **De ser posible, se privilegiarán áreas ecológicamente equivalentes dentro del municipio donde se ubica el proyecto.**
- i) *En caso de no encontrarse suficientes áreas ecológicamente equivalentes, deberá realizarse actividades de restauración ecológica que podrán incluir herramientas de manejo paisaje (silvopastoriles, agroforestales, silviculturales, etc), hasta cumplir con el área a compensar. La priorización de estas áreas se realizará conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Restauración.*
- j) *Las actuales áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas protegidas - SINAP podrán ser objeto de compensación si cumplen los criterios del a) al d) y si requieren actividades de saneamiento predial o ampliación, siempre y cuando incluya medidas de restauración ecológica o de prevención de deforestación y degradación”. (Negrilla fuera de texto).*

Y que en adición a lo anterior, la Sentencia de Tutela 20001-23-33-000-2019-00275-00 del 10 de septiembre de 2019, confirmada mediante Sentencia de Tutela, Segunda Instancia del 3 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, ordenó a esta Autoridad Nacional que a partir de la fecha, y hasta tanto no se haya definido el territorio ancestral Yukpa, se abstenga de otorgar licencias para el desarrollo de actividades mineras en la zonas de Reserva Forestal que comprendan el área de expectativa del territorio ancestral Yukpa.

Esta Autoridad Nacional encuentra que de las 369,25 ha solicitadas en el marco del permiso de aprovechamiento forestal (de las cuales se consideran viables para su remoción 242,54 ha), se ubican en el **distrito - bioma PeriCaribeño Ariguani_CesarHelobiomas del Magdalena y Caribe** (147,05 ha) y en el **PeriCaribeño Ariguani_CesarZonobioma seco tropical del Caribe** (222,2 ha), datos calculados con base en el mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos 2007, por lo cual se debe tener en cuenta que los valores exactos se deben calcular a partir del levantamiento de información a la escala requerida en el Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad.

Por lo tanto, con el fin de dar cumplimiento a los preceptos establecidos por El Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad y teniendo en cuenta lo proferido por la Sentencia antes mencionada, se evidenció que fuera del área de expectativa del territorio ancestral Yukpa, en gran parte del territorio de los departamentos del Cesar y del Magdalena, las áreas equivalentes para la búsqueda de opciones de compensación en áreas ecológicamente equivalentes a las afectadas son: 350.192,16 ha en el PeriCaribeño Ariguani_CesarHelobiomas del Magdalena y Caribe y 1'445.472,94 ha en el PeriCaribeño Ariguani_CesarZonobioma seco tropical del Caribe (Figura 1).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

(Ver Figura 31 denominada Áreas ecológicamente equivalentes a las afectadas por aprovechamiento forestal fuera del área de expectativa del territorio ancestral Yukpa del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 que se acoge en el presente acto administrativo).

Es importante anotar que el polígono del área de expectativa del territorio ancestral Yukpa suma 787.895,87 ha y están localizadas en el departamento del Cesar. Dentro de este se encuentran las 369,25 ha solicitadas para aprovechamiento en la solicitud de modificación del PMAU.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que con las verificaciones realizadas por esta Autoridad Nacional, se encuentra factible que la Operación Conjunta de las empresas Carbones de la Jagua (CDJ), Consorcio Minero Unido (CMU) y Carbones el Tesoro (CET), proponga áreas ecológicamente equivalentes, por fuera del área pretendida por la comunidad Yukpa, que cumpla con lo requerido por el Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad acogido mediante Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 donde realizar la compensación.

Referente al cronograma de actividades para efectuar las actividades de traslado y reubicación de fauna, el aprovechamiento forestal y las medidas de manejo ambiental relacionadas, en la información adicional presentada con el escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, no se encontró que las Sociedades lo incluyeran, así como tampoco se especificará el plazo requerido para su ejecución.

Adicionalmente, es importante mencionar que dentro de los requerimientos de información adicional establecidos en el Acta 75 del 1 de septiembre de 2017, ninguno estuvo enfocado a la presentación del cronograma de actividades del aprovechamiento forestal y el plazo para su ejecución, así como tampoco en los Conceptos Técnicos 5650 del 15 de noviembre de 2017 y 3483 del 5 de julio de 2019, acogido por la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, se hizo alguna mención al respecto.

Desde el punto de vista técnico, el cronograma de intervención de las actividades de aprovechamiento forestal es necesario para que esta Autoridad Nacional en sus competencias de control y seguimiento del proyecto, pueda verificar el avance de las áreas donde se realizará el retiro de la cobertura vegetal. Además, en la medida de que se debe garantizar que las actividades de remoción se realicen secuencialmente, como medida de manejo para mitigar el impacto que se ocasionará a la fauna.

Dado el contexto anterior, se considera que si bien es importante el cronograma, no se configura su ausencia en un aspecto determinante para la negación del permiso, razón por la cual se impondrá la obligación de su presentación dentro de un plazo breve y de manera previa al inicio de las actividades, en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De otra parte, debido a que en la información adicional presentada con el escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017, el aprovechamiento forestal debe tener en cuenta la nueva secuencia minera y que la remoción de la vegetación debe realizarse de forma secuencial. Igualmente y transcurridos los seis (6) años del permiso, las sociedades deberán presentar una actualización del inventario forestal de las áreas pendientes por intervención.

Respecto a las medidas de manejo que se deben implementar durante el desmote de la vegetación, estas fueron propuestas por las Sociedades en el marco de la ficha de manejo “PMAU-MLJ-MB-02. Programa de Manejo Ambiental para las Áreas a Intervenir” dentro del Capítulo 10. Planes y programas de la información adicional presentada con el escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017.

No obstante lo anterior, por medio del artículo 6 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, no fue aprobada esta ficha y se requirió a las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

S.A., y Carbones El Tesoro S.A., ajustarla en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Adicionalmente en su párrafo quedó definido que las fichas para el medio biótico aprobados por la Resolución 2375 de 2008 y sus modificaciones, continuarán vigentes hasta que la Autoridad Nacional apruebe la actualización requerida en el presente artículo.

Bajo este escenario, desde el punto de vista técnico se considera necesario y pertinente imponer las obligaciones ambientales correspondientes, adicionalmente a lo que a futuro se defina con respecto a las fichas de manejo del componente biótico y en particular la de aprovechamiento forestal.

En consecuencia, se imponen las siguientes medidas de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA

Una vez hechas las anteriores consideraciones, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y lo establecido en el Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020, como insumo para adoptar la presente decisión.

Respecto a las áreas de exclusión establecidas en la zonificación ambiental:

En cuanto a la *falta de competencia de la Autoridad Ambiental para establecer este tipo de clasificación alegada y el desconocimiento de la zonificación de usos establecida por los respectivos instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio aplicables al proyecto* alegada por el recurrente, es importante señalar, que esta Autoridad Nacional tiene claro que las autoridades locales – departamentos- son quienes establecen las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio en cuanto a los usos del suelo, las cuales deben respetarse y supone el acatamiento del mismo, para las actividades que allí se deban desarrollar.

Ahora bien, tal y como se indicó anteriormente, esta Autoridad Nacional impuso la zonificación ambiental para el proyecto denominado “*Explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico*”, basada en la información proporcionada por las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., en la solicitud inicial de la modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado, presentada por medio del escrito bajo radicación ANLA 2017054102-1-000 del 17 de julio de 2017 y en la zonificación ambiental por estas sociedades propuesto.

En ese sentido, realizando la verificación del instrumento de ordenamiento y planificación del territorio (Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT y el Plan de Ordenamiento de la cuenca del río Calenturitas – POMCA), se identificó que para el momento de la presentación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto objeto de estudio, la zonificación presentada por las sociedades, si bien guarda correspondencia en las áreas compatibles con la minería, no tuvo en cuenta las “Áreas de Preservación Absoluta” como lo es la ronda de protección del río Tucuy definida en el PBOT (2010) como tampoco se contemplaron las “Áreas de Conservación” del POMCA como lo es la ronda de protección del río Tucuy y la totalidad de las zonas que pertenecen a las Reservas Forestales de Ley 2da de 1959 según lo definido en el PBOT.

Por lo anterior, se precisa que en ningún momento esta Autoridad Nacional tuvo la intención de modificar o establecer unos usos diferentes a los señalados en el instrumento de planeación y ordenación del territorio, sino que la zonificación establecida en el artículo cuarto de la Resolución

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

1343 del 9 de julio de 2019, obedeció a aquella propuesta por las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., en la solicitud inicial de la modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado, presentada por medio del escrito bajo radicación 2017054102-1-000 del 17 de julio de 2017.

Ahora bien, en lo que respecta a lo alegado por el recurrente frente al desconocimiento de zonas autorizadas para obras e infraestructura, es menester indicar que tal y como se ha señalado en el presente acto administrativo, en efecto existió una contradicción entre las obras e infraestructura autorizadas -identificadas a través de la superposición de las áreas en donde se pretende realizar el secuenciamiento minero, la disposición de estériles, entre otros, - y la delimitación del área de exclusión y de aquellas actividades que en estricto sentido se encuentran prohibidas, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo, esta Autoridad Nacional, procederá a modificar la misma, con la finalidad de que la zonificación ambiental del proyecto guarde coherencia con la ejecución del mismo.

Por otro lado, frente al argumento expuesto por el recurrente en cuanto a *establecer Zonas de protección de rondas de drenajes permanentes e intermitentes (30 m a cada lado que no cuenten con permiso de ocupación de cauce - Cumplimiento de Decreto 2811 de 1974*, dentro de las áreas de exclusión de la zonificación ambiental impuesta al proyecto objeto de estudio por medio de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2020, y la supuesta confusión que esta Autoridad Nacional tuvo para contemplar la misma, manifestando que existe una asimilación entre cauce y ronda, se precisa que para esta Autoridad Nacional es claro que la ronda de protección no hace parte del cauce y que lo que se quiso establecer es, de conformidad con lo propuesto por las sociedades solicitantes, que la viabilidad de una autorización de aprovechamiento forestal sobre una cobertura vegetal que se localice al interior de los 30 metros de un cuerpo de agua debe estar soportada y sustentada en una actividad previamente autorizada para su ejecución como lo serían unas obras de ocupación de cauce, vertimientos o concesiones de agua otorgados para el desarrollo del proyecto.

Lo anterior, considerando que los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial de La Jagua tanto del año 2010 como el del año 2016, consideran la ronda de protección del río Tucuy dentro de la Zonificación de Manejo como un área de preservación.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente de Aquellos manantiales, aljibes, y su ronda de protección de 100- a la redonda existentes e incluyendo los que a la fecha no hayan sido identificados por las Empresas, exceptuando los pozos autorizados para las obras de minería que requieren el proyecto, en efecto, los aljibes no son sujetos de aplicación de la restricción de ronda de protección, teniendo en cuenta que la ronda hídrica o hidráulica, se define como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental, pues las mismas son zonas o franjas de terreno aledañas a los **cuerpos de agua** que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua³

Lo anterior, teniendo en cuenta que los aljibes, en virtud de lo señalado en el Tesoro ambiental para Colombia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *son un depósito de agua para recoger principalmente agua de lluvia, por lo general subterráneo, con canales de ventilación y las paredes recubiertas de cal hidráulica muy grasa y almagra para evitar la eutroficación de las aguas*, entendiéndose que el mismo obedece a una obra antrópica, por lo cual, dicha obra no debe asemejarse un cuerpo de agua a los que se refiere el literal d del artículo 83⁴ del Decreto 2811 de 1974 y del literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2⁵ del Decreto 1076 de 2015.

³ artículo 206 de la ley 1450 de 2011.

⁴ “Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...)

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. (...)”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Pese a lo anterior, y de conformidad con lo que se ha venido exponiendo a lo largo del presente acto administrativo, se precisa que esta Autoridad Nacional incluyó aquellas obras –ajibes- dentro de las áreas de exclusión de la zonificación ambiental establecida para el proyecto objeto de estudio, considerando únicamente lo propuesto por las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., y no en aras de ir en contra de la normatividad ambiental vigente. No obstante, teniendo en cuenta que la inclusión de dichas obras fue objeto de reproche por parte del recurrente, esta Autoridad Nacional, procederá a ajustar las áreas de exclusión que integran la zonificación ambiental del proyecto, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, en cuanto al argumento presentado por el recurrente en cuanto a *cabeceras municipales de la Jagua de Ibirico, Becerril y las cabeceras de los corregimientos de La Victoria de San Isidro y Estados Unidos. En ellos solo se podrá realizar la provisión de bienes y servicios*, se precisa que una vez revisada la Zonificación de Manejo Ambiental que se encontraba vigente y determinada por medio de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008 mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental Unificado para el desarrollo del proyecto objeto de estudio, se identificó que dentro de la misma se encontraba como Áreas de Exclusión la cuenca media del caño Canime y las cabeceras municipales de La Jagua de Ibirico, Becerril y las cabeceras de los corregimientos de La Victoria de San Isidro y Estados Unidos.

Es importante precisar que si bien, las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., actualizaron la zonificación de manejo ambiental dentro de la propuesta presentada por las sociedades, en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado para el proyecto denominado “*Explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico*”, presentado con el escrito bajo radicación 2017054102-1-000 del 17 de julio de 2017, dejando por fuera las cabeceras municipales de la Jagua de Ibirico, Becerril y las cabeceras de los corregimientos de La Victoria de San Isidro y Estados Unidos, sin que se justificará su exclusión y el por qué dejan de ostentar la condición de alta sensibilidad o qué manera ha disminuido, por lo que esta Autoridad Nacional, decidió mantener la que ya se encontraba establecida.

En ese sentido, para esta Autoridad Nacional no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente y en consecuencia, mantendrá las *cabeceras municipales de la Jagua de Ibirico, Becerril y las cabeceras de los corregimientos de La Victoria de San Isidro y Estados Unidos. En ellos solo se podrá realizar la provisión de bienes y servicios*, dentro de la zona de exclusión en la ejecución del proyecto.

Ahora bien, respecto a lo argumentados por el recurrente en cuanto a Áreas categorizadas como subzonas de uso y manejo para: conservación y recuperación, de importancia ambiental, rurales y con reglamentación especial, según el POMCA de la cuenca del río Calenturitas adoptado mediante Resolución No. 0626 de 2018 por parte de CORPOCESAR y la imposibilidad de aplicación retroactiva de la Resolución No. 0626 de 2018, es importante precisar que los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas se constituyen en un determinante ambiental, de conformidad con lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

⁵ **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

En virtud de lo anterior, y considerando que los POMCA son normas de orden público, y en consecuencia, son de obligatorio cumplimiento a partir de su vigencia, esto es, desde el momento en que empiecen a producir sus efectos jurídicos, los cuales esta Autoridad Nacional no puede desconocer, pues todas las decisiones que esta Entidad adopte en el marco de un trámite de licenciamiento ambiental, deben estar acordes con la normatividad ambiental vigente; de igual forma, dichos pronunciamientos tienen en cuenta todas las condiciones y características que se presenten en el territorio, y es precisamente, la observación de estos instrumentos lo que permite que las decisiones adoptadas, no contraríen la realidad del área en que se pretende ejecutar el proyecto o en donde se viene desarrollando.

Es así entonces, que si bien el POMCA de la cuenca del río Calenturitas adoptado mediante Resolución No. 0629 de 2018 por parte de CORPOCESAR entró en vigencia posterior a la presentación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental para solicitar la modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado, no se puede predicar que el mismo no es aplicable pues, tal y como se mencionó, la finalidad de estos planes es la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca.

Adicionalmente, los solicitantes de licencias ambientales deben conocer el área en donde se pretende ejecutar el proyecto, así como toda la planificación y estructuración del territorio, máxime cuando el inicio de la ordenación de la Cuenca del río Calenturitas comenzó en el año 2015, tal y como consta en las fases previas, las cuales se encuentran publicadas en la página de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional no acepta los argumentos expuestos por el recurrente y se procederá a confirmar la zonificación de manejo ambiental establecida en la Resolución 1343 de 2019, en lo que tiene que ver con las Áreas categorizadas como subzonas de uso y manejo para: conservación y recuperación, de importancia ambiental, rurales y con reglamentación especial, según el POMCA de la cuenca del río Calenturitas adoptado mediante Resolución 0629 de 2018 por parte de CORPOCESAR.

Respecto a los fundamentos para autorizar el aprovechamiento forestal solicitado:

Tal y como ya se mencionó anteriormente, al recurrente le asiste razón por cuanto dentro del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado para el proyecto denominado “*Explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinar Carbonífero de la Jagua de Ibirico*”, iniciado por medio del Auto 3083 del 25 de julio de 2017, existieron dos conceptos técnicos con decisiones distintas, las cuales obedecieron a criterios técnicos diferentes.

Adicionalmente, se logró establecer que la negativa de dicha autorización obedeció al imperativo de presentar los cálculos, errores de muestreo y demás información requerida para el aprovechamiento forestal, sobre lineamientos específicos que no son los únicos aplicables pues no se encuentran establecidos como tal en los términos de referencia, razón por la cual, se identificó que la información proporcionada por las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., era suficiente para efectuar la evaluación y posterior aprobación del permiso solicitado.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional procederá a autorizar el aprovechamiento forestal, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo, el cual será por la vida útil del proyecto denominado “*Explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinar Carbonífero de la*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Jagua de Ibirico”, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.1.3⁶ y 2.2.2.3.8.9⁷. del Decreto 1076 de 2015.

OTRAS CONSIDERACIONES

Frente a las sentencias emitidas dentro de la Acción de Tutela No. 2019-00275 Pueblo Yukpa y el impacto frente al proyecto denominado “Explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinar Carbonífero de la Jagua de Ibirico”.

Es importante mencionar que el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado que fuera solicitado por las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., para el proyecto denominado “*Explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinar Carbonífero de la Jagua de Ibirico*”, ubicado en los municipios de La Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento de Cesar, se inició el 25 de julio de 2017.

Sin embargo, fue necesario decretar la suspensión de dicho trámite, por medio del Auto 5246 del 15 de noviembre de 2017, pues para la modificación solicitada fue requerido el levantamiento de veda nacional de especies pertenecientes a los grupos taxonómicos bromelias, orquídeas, hepáticas, musgos y líquenes y la sustracción definitiva de 92,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, para la implementación del botadero El Palomo en el marco del proyecto operación conjunta Mina La Jagua. Dicho trámite fue reanudado con la expedición del Auto 4970 del 9 de julio de 2019, y con la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, objeto del recurso de reposición que se atiende por medio del presente acto administrativo.

Ahora bien, mientras esta Autoridad Nacional estudiaba el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo del Cesar la Sentencia de Tutela 20001-23-33-000-2019-00275-00 del 10 de septiembre de 2019 ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que a partir de la fecha, y hasta tanto no se haya definido el territorio ancestral Yukpa, se ABSTENGA de otorgar licencias para el desarrollo de actividades mineras en la zonas de Reserva Forestal que comprendan el área de expectativa del territorio ancestral Yukpa. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subdirección B del Consejo de Estado el 3 de marzo de 2020.

Así las cosas, las mencionadas órdenes judiciales fueron objeto de estudio por parte de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad Nacional considerando que el alcance del trámite de modificación del PMA Unificado, incluye unas obras y actividades en áreas que hacen parte de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones (92,29 hectáreas) y de la Reserva Forestal del Río Magdalena (13,62 hectáreas), estableciéndose por medio del memorando bajo radicación 2020091585-3-000 del 10 de junio de 2020, lo siguiente:

“(…)

⁶ **ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.**

(…)

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios **por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.***

⁷ **ARTÍCULO 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental.** Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales para el presente título.

(…)”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

El 10 de septiembre de 2019 el Tribunal Administrativo del Cesar, emitió la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de radicado No. 20001-33-33-000-2019-00275-00, dentro de la providencia en mención el problema jurídico se circunscribe al derecho de consulta previa y la vulneración a los derechos de ellos Yukpa generó la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS al proferir la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, por medio de la cual ordenó unas sustracciones de zonas de reserva forestal que se traslapan con al territorio ancestral pretendido por el pueblo indígena Yukpa.

Ahora bien, es importante resaltar que el Tribunal delimitó el alcance de la acción de tutela referido a lo siguiente:

“...el debate recaerá no sobre los procesos de exploración y/o explotación que estén realizando determinadas empresas en las Zonas de Reserva Forestal, sino sobre este nuevo proceso de extracción, para el cual no se hizo consulta previa al pueblo indígena Yukpa.”

Con lo anteriormente expuesto se logra inferir que, el A quo estableció que la vulneración de los derechos fundamentales de la comunidad Yukpa en la presente acción de tutela, se relaciona con el trámite de sustracción de reserva forestal contenido en la Resolución No. 479 del 2019 del MADS y no con la totalidad del PMA de la Jagua.

En la sentencia en mención, es el mismo Tribunal quien precisa lo siguiente:

“...esta suspensión recae únicamente sobre el desarrollo de proyecto minero antes mencionado, y no sobre las actividades que las empresas mineras han venido desarrollando como parte de los contratos de concesión firmados con la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y/ con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.”

Lo expuesto se reafirma con las órdenes emitidas por el Despacho de primera instancia, quien dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES EL TESORO S.A. SUSPENDER el desarrollo de la actividad minera denominada “disposición de material estéril (conformación de botadero estéril) y manejo de aguas de escorrentía (construcción de canales y piscinas de sedimentación) que permita el desarrollo del proyecto minero la Jagua” hasta tanto no se delimito por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el territorio ancestral Yukpa.”

Es importante resaltar que dicha orden no se encuentra dirigida a la ANLA, teniendo en cuenta que la actuación que pretende suspender, como vulneradora de derechos fundamentales, es la sustracción de las zonas de reserva forestal para la “Conformación de botadero estéril, y construcción de canales y piscinas de sedimentación del proyecto Minero La Jagua”⁸ y no el desarrollo ordinario del proyecto minero.

Lo anterior, sin olvidar que en la orden séptima se ordenó a la ANLA abstenerse de otorgar licencias ambientales para el desarrollo de actividades mineras en las zonas de reserva forestal que comprenda en área de expectativa del territorio ancestral Yukpa.

⁸ Resolución 479 de 2019 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Es importante resaltar que, mediante sentencia del 3 de marzo de 2020 el Consejo de Estado confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar y que, en dicha providencia de manera expresa estableció que el botadero el “Palomo” “es aquel que interesa a la presente controversia”⁹, pues el mismo corresponde a una de las áreas que fueron sustraídas de reserva forestal mediante la Resolución No. 479 de 2019.

Situación que se encuentra reafirmada en el numeral 104 de la parte considerativa de la sentencia, donde el Consejo de Estado, al plantear el problema jurídico a resolver, hace referencia expresa de las zonas de reserva forestal sustraídas mediante la Resolución No. 479 de 2019¹⁰, situación que permite inferir que, el juez constitucional permitió el desarrollo de las demás actividades minera (del proyecto en cuestión) siempre que no se afecten zonas de reserva forestal que se encuentren dentro del área de expectativa territorio ancestral Yukpa.

Lo que llevó a la Sala a concluir que:

“Resulta claro que esa afectación provino de la Resolución N.º 479 de 11 de abril de 2019, por medio de la cual el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó la sustracción definitiva de las áreas de zonas de reserva forestal que la comunidad Yukpa reclama como ancestrales.”

El asunto de limitar el alcance de fallo en mención hizo necesario que el mismo Despacho Judicial estableciera en acápite de “Cuestiones preliminares”, un numeral donde se estableció la “Delimitación del asunto”, indicando lo siguiente:

“123. El presente asunto se contrae a determinar si con las actuaciones administrativas que derivaron en la orden de sustracción de las zonas de reserva forestal, la administración vulneró el derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad étnica Yukpa, por generar un impacto directo en su territorio y/o ambiente.” (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, es el mismo Consejo de Estado establece la existencia de “otros botaderos disponibles, igualmente idóneos para la actividad planeada de disposición...”¹¹, lo que nos lleva a establecer que la empresa puede continuar con la actividad de disposición de estériles en dichas áreas, que se reitera, no pueden corresponder a zonas de reserva forestal, dentro del área pretendida por los Yukpa.

A modo de conclusión, el Consejo de Estado estableció cuales son las actividades suspendidas mediante la presente acción de tutela, las cuales, entre las que se encuentran la de “sustraer hectáreas de las zonas de reserva forestal que hagan parte de la expectativa del territorio ancestral Yukpa” y “otorgar licencias mineras en dichas áreas”.

⁹ Numeral 43 de la sentencia de segunda instancia emitida 3 de marzo de 2020 por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela de radicado No. 20001-23-33-000-2019-00275-01.

¹⁰ “104. Para ello, la Sala deberá determinar si, en atención a las pruebas obrantes en el expediente y el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la consulta previa, se encuentra acreditada la trasgresión de las garantías fundamentales de la comunidad Yukpa, por motivo del proyecto, obra o actividad -POA-, “disposición de material estéril (botadero estéril) y manejo de aguas de escorrentía, construcción de canales y piscinas de sedimentación”, que pretenden realizar las sociedades mineras vinculadas, en el área sustraída de las Zonas de Reserva Forestal de Los Motilones y Río Magdalena, ubicadas en la Serranía del Perijá, ordenada por el Ministerio del Ambiente a través de la Resolución 479 de 11 de abril de 2019, sin que se haya consultado previamente a la comunidad esta decisión para prever, conjurar o mitigar posibles afectaciones a su territorio ancestral.” (Subrayado nuestro)

¹¹ Numeral 187 de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia de la acción de tutela de radicado No. 2019-00275-01.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta tanto la parte resolutive de la sentencia de primera instancia como las consideraciones expuestas por el Ad quem, se logra establecer que la suspensión ordenada en la acción de tutela en revisión, recae sobre la sustracción de reserva forestal acaecida mediante la Resolución No. 479 de 2019, así como la autorización de cualquier aprovechamiento de recursos naturales sobre las áreas sustraídas en dicha Resolución y/o cualquier permiso que implique una ampliación del área de influencia del proyecto minero de la Jagua.

(...)

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es viable jurídicamente el permiso de aprovechamiento forestal único sobre aquellas áreas que fueron sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS., mediante la Resolución 479 del 11 de abril de 2019, esto es, lo correspondiente a 92,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones para la implementación del Botadero Palomo y 4,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para la instalación de la infraestructura del sistema de recolección, conducción y sedimentación de aguas de escorrentía en el sitio denominado “pista aérea”.

Ahora bien, en relación con los precitados argumentos, el Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020, recomendó lo siguiente:

“(...) ajustar lo concerniente a las “Áreas de Exclusión” de la Zonificación de Manejo Ambiental establecida por la ANLA, en la cual deberían considerarse para esta categoría de restricción las siguientes zonas.

(...)

En caso que jurídicamente se considere pertinente modificar el “Área de Exclusión” de la Zonificación de Manejo Ambiental con los criterios antes señalados, se recomienda requerir a las Sociedades Carbones de la Jagua (CDJ), Consorcio Minero Unido (CMU) y Carbones el Tesoro (CET) para que en un plazo no superior a un (1) mes y de manera previa al inicio de las actividades autorizadas para el rediseño minero, presente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en formato GDB de acuerdo con la Resolución 2182 de 2016 la Zonificación de Manejo Ambiental incluyendo las “Áreas de Exclusión” con los criterios definidos para las “Áreas de Exclusión”.

Se recomienda modificar el Artículo 15 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, en el sentido de otorgar autorización de aprovechamiento forestal único bajo las condiciones y características definidas dentro del presente Concepto Técnico (...).

Así las cosas, y considerando que los motivos que originaron la decisión adoptada por medio de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, que conllevaría a la negación del permiso de aprovechamiento forestal requerido dentro de la solicitud de la modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado para el proyecto denominado *Explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico*”, ubicado en los municipios de La Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento de Cesar, se inició el 25 de julio de 2017, no se constituyen como aquellos suficientes para negar el mismo, imposibilitando la ejecución de las obras necesarias para la modificación del PMAU y que fueron debidamente autorizadas por esta Autoridad Nacional por medio de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019. Por tal razón, se concluye que la información aportada dentro de la solicitud de modificación, no fue debidamente evaluada ni tomada en cuenta en su totalidad para la toma de la decisión, en consecuencia, esta Autoridad Nacional, considera procedente reponer en el sentido de revocar el numeral 4 artículo décimo quinto de la mencionada resolución,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, y en cumplimiento de la facultad legal que le asiste a esta Autoridad Nacional, se procederá a revocar el numeral 4 artículo décimo quinto de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, y en consecuencia, se procederá a autorizar el aprovechamiento forestal en los términos y condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, las consideraciones del Concepto Técnico 4099 del 6 de julio de 2020 y las razones de orden jurídico antes mencionadas, esta Autoridad Nacional procederá a modificar el literal a del artículo cuarto y a revocar el numeral 4 artículo décimo quinto de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar el literal a) del artículo cuarto de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, en cuanto a las áreas de exclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. - *Establecer a las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A. para el proyecto “Explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico”, la siguiente zonificación de manejo ambiental.*

Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto

ÁREAS DE INTERVENCIÓN
(...)
ÁREAS DE EXCLUSIÓN
a. Áreas forestales protectoras a cada lado del río Tucuy, correspondientes a una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas o cota máxima de inundación de acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977 (compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015). Se exceptúan aquellos sectores que cuenten con permisos de ocupación de cauce, vertimientos o concesiones de agua sobre este cuerpo de agua, otorgados para el desarrollo del proyecto. b. Zonas de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2da de 1959 c. Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones- Reserva Forestal del Río Magdalena (Ley 2da) sin sustracción aprobada. d. Cabeceras municipales de La Jagua de Ibirico, Becerril y las cabeceras de los corregimientos de La Victoria de San Isidro y Estados Unidos. En ellos solo se podrá realizar la provisión de bienes y servicios. e. Áreas categorizadas como subzonas de uso y manejo para: conservación y recuperación, de importancia ambiental, rurales y con reglamentación especial, según el POMCA de la cuenca del río Calenturitas adoptado mediante Resolución 0629 de 2018 por parte de CORPOCESAR.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Las Sociedades Carbones de la Jagua (CDJ), Consorcio Minero Unido (CMU) y Carbones el Tesoro (CET), deberán presentar ante esta Autoridad Nacional, en un plazo no superior a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y de manera previa al inicio de las actividades autorizadas para el rediseño minero, en formato GDB de acuerdo con la Resolución 2182 de 2016 la Zonificación de Manejo Ambiental incluyendo las “Áreas de Exclusión” con los criterios definidos para las “Áreas de Exclusión”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. Reponer en el sentido de revocar el numeral 4 artículo décimo quinto de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Otorgar autorización de aprovechamiento forestal único a las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., en un área de 242,54 hectáreas y un volumen total de madera correspondiente a 18626,79 m³ representados en 18346,7 m³ de maderables y 280,09 m³ de no maderables (palmas), distribuidos por cobertura de la siguiente manera:

Cobertura	Área de afectación (ha)	Volumen Total (m³)	Volumen Comercial (m³)
Bosque abierto	2,13	364,90	246,79
Pastos arbolados altos	89,24	8147,09	4106,61
Pastos arbolados bajos	17,79	187,39	81,95
Vegetación secundaria o en transición	133,39	9927,41	5083,29
TOTAL	242,54	18626,79	9518,64

Cobertura	Obra	Área (ha)	Área (ha)
Bosque Abierto	Botadero Pista Aérea	0,16	3,95
	Conducción vertimiento	0,0022	
	Retrollenado	0,94	
	Sistema de drenaje	2,85	
Pastos Arbolados Altos	Botadero Antigua Pista	0,01	90,40
	Botadero La Cumbre	12,05	
	Botadero Norte Danies	47,78	
	Botadero Pista Aérea	0,78	
	Botadero Sur	22,48	
	Retrollenado	6,04	
	Sistema de drenaje	1,26	
Pastos Arbolados Bajos	Botadero Antigua Pista	1,02	16,05
	Botadero La Cumbre	4,02	
	Botadero Norte Santa fe	0,14	
	Botadero Pista Aérea	3,84	
	Botadero Sur	2,72	
	Retrollenado	4,31	
Vegetación secundaria o en transición	Botadero Antigua Pista	3,24	132,14
	Botadero CMU	9,36	
	Botadero La Cumbre	9,87	
	Botadero Las Flores	2,17	
	Botadero Norte Danies	6,25	
	Botadero Norte Santa fe	1,08	
	Botadero Oriental	0,073	
	Botadero Pista Aérea	21,22	
	Botadero Sur	40,17	
	Conducción vertimiento	1,34	
	Retrollenado	13,52	
	Sistema de drenaje	23,84	
TOTAL		242,54	242,54

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Condiciones: Las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., deberán dar cumplimiento a cada una de las obligaciones que se relacionan a continuación en el término definido para cada una de ellas y presentar los soportes respectivos en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA.

1. El objeto del área a intervenir es para optimizar las actividades de explotación minera en relación con cambios en la secuencia minera, restructuración de los diseños y dimensiones de algunos botaderos, cambios en la infraestructura de soporte y demás a que hace referencia el Artículo 1 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019.

2. En un plazo no superior a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y de manera previa al inicio de las actividades de aprovechamiento forestal, deberá presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la siguiente información y soportes:

2.1. Copia de las Escrituras Públicas y de los Certificados de Tradición y Libertad vigentes y actualizados de los predios de propiedad de las Sociedades donde se proyecta realizar las actividades de aprovechamiento forestales único.

2.2. Copia del contrato de arrendamiento de los predios de propiedad de terceros donde se proyecta realizar las actividades de aprovechamiento forestales autorizadas.

2.3. Un cronograma de actividades para efectuar las actividades de aprovechamiento forestal (área por año) las cuales deberán realizarse de forma secuencial permitiendo el desplazamiento de la fauna y su reubicación de forma adecuada, minimizando el impacto que se causa en la misma. Así mismo este cronograma deberá incluir, las medidas de manejo asociadas al ahuyentamiento, traslado y/o traslocación de fauna y a la recolección de plántulas y semillas.

3. Previo y durante la remoción de la cobertura vegetal, se deberán implementar un “Plan de Salvamento y Reubicación de Fauna”, que incluya el ahuyentamiento, captura, transporte, atención médica y reubicación de fauna en hábitats naturales que ofrezcan condiciones similares a los que ocupaba.

4. El “Plan de Salvamento y Reubicación de Fauna” deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Identificación previa de los sitios receptores de las especies a reubicar, los cuales deberán contar con condiciones ecológicas, vegetación, oferta de alimento, sitios de reproducción y percha, entre otros, con características similares a las de su hábitat natural.

- Los sitios seleccionados para la reubicación de la fauna rescatada deberán estar debidamente georreferenciados y presentados ante esta Autoridad Nacional bajo el Modelo Geográfico de datos que trata la Resolución 2182 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Deberá incluir actividades tales como: inspección inicial, ubicación de nidos, madrigueras, sitios de percha, fuentes de alimento y perturbación de los hábitats mediante ruido.

- Deberá incluir las siguientes medidas de manejo: No hacer liberaciones masivas; realizar la reubicación de individuos con capacidad de desplazamientos lentos; ofrecer tratamiento primario a la fauna que haya sufrido traumas físicos antes de liberarlos o entregarlo a CORPOCESAR para lograr su recuperación y liberación, para esto se deberá contar con un centro de paso debidamente dotado y equipado; liberar animales sanos para lo cual se realizará un chequeo sanitario previo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

- Deberá generar los respectivos registros de la fauna reubicada, rescatada y tratada a fin de presentar los respectivos soportes.

5. Para el desarrollo del “Plan de Salvamento y Reubicación de Fauna”, las Sociedades deberán informar a CORPOCESAR y a la ANLA con al menos quince (15) días antes a la ejecución de las actividades, para que la Corporación, si así lo considera, realice el acompañamiento, remitiendo soporte de dicho comunicado.

6. Las sociedades mediante los registros respectivos, deberán soportar el desarrollo de las actividades realizadas y la cuantificación del número de individuos por especie capturados, al igual que la localización georreferenciada de los sitios establecidos para su reubicación.

7. En un término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, se deberá presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, un estudio que demuestre la aptitud de los sitios seleccionados como receptores de las especies que se verán afectadas por la remoción de las coberturas vegetales autorizadas para aprovechamiento forestal, de tal forma que permita conocer las condiciones ecológicas, la vegetación existente, la oferta de alimento, sitios de reproducción y percha, y estableciendo bajo argumentación soportada, la capacidad de los sectores para continuar siendo receptoras de fauna desplazada por el desarrollo del proyecto o en su defecto se deberá seleccionar otros sitios.

8. Las operaciones de remoción de vegetación deberán realizarse de manera selectiva y gradual con el propósito de permitir el desplazamiento de la fauna que pueda encontrarse dentro del área a intervenir. El corte de los árboles con diámetros mayores a 10 centímetros de DAP deberá realizarse con motosierras y/o herramientas manuales, con el propósito de obtener la mayor cantidad de productos posibles para ser empleados al interior del proyecto de acuerdo con las necesidades y minimizar los riesgos de afectación de fauna, por tanto, esta actividad no podrá efectuarse con tractores de orugas como buldózer y retroexcavadora.

9. Se deberá recuperar la capa de suelo orgánica para ser empleada en los procesos de rehabilitación de áreas dentro del proyecto minero, y presentar los soportes respectivos en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA.

10. Implementar la recolección de semillas y/o plántulas (brinzales) de aquellos árboles de especies nativas que por su condición permitan ser utilizadas en los programas de reforestación y/o compensación.

11. Efectuar la definición y delimitación exacta sobre el terreno del área que será intervenida por el aprovechamiento forestal, la cual debe ser previamente identificada por el personal asignado a dicha labor.

12. Sólo se podrán aprovechar aquellas especies identificadas en el inventario realizado y presentadas en el Plan de Aprovechamiento Forestal con el escrito bajo radicación 20017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017.

13. Los árboles y arbustos cercanos a los sitios de intervención y ajenos al proyecto o no contemplados para tala dentro del permiso otorgado, deben ser aislados permanentemente durante el desarrollo de los trabajos.

14. El material vegetal resultante de las actividades de aprovechamiento forestal lo mismo que el suelo recuperado del descapote, deberán ser dispuestos en lugares apropiados con el propósito de garantizar que los mismos no causen taponamiento a los drenajes naturales de la zona o interfiera el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

flujo normal y natural de los mismos, así como tampoco sobre canales para el manejo de aguas dentro del proyecto.

15. El material vegetal restante del aprovechamiento forestal y que no podrá ser utilizado deberá ser empleado mediante su descomposición, como aporte de materia orgánica a los suelos recuperados. Este material no podrá ser dispuesto bajo ninguna circunstancia en la conformación de los botaderos.

16. Los productos obtenidos por el aprovechamiento realizado no podrán ser comercializados y podrán destinarse a satisfacer las necesidades del proyecto minero. En caso de proporcionarse a un tercero los productos obtenidos del aprovechamiento forestal autorizado, se deberá registrar las cantidades por tipo de producto, los beneficiarios de los mismos y las fechas de entrega. En caso de requerirse la movilización de los productos obtenidos se deberá tramitar los respectivos salvoconductos.

17. No realizar quemas del material vegetal cortado.

18. No realizar la depositación directa de materiales estériles o suelos sobre áreas cubiertas con vegetación.

19. Se deberá brindar capacitación al personal que ejecutará las actividades contempladas dentro del aprovechamiento forestal autorizado con el propósito de garantizar la seguridad de los mismos y reducir los impactos ambientales por el desarrollo de las diferentes actividades.

20. Los residuos tanto domésticos (papel, cartón, plásticos, etc) e industriales (lubricantes, estopas impregnadas de aceite, entre otros) deberán ser dispuestos adecuadamente, de acuerdo con el plan de gestión de residuos sólidos del proyecto.

21. Para efectos del cálculo del área que se debe compensar en el marco del artículo 19 de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, se deberá tener en cuenta las áreas autorizadas para aprovechamiento forestal por cada uno de los ecosistemas.

22. Las Sociedades Carbones de la Jagua (CDJ), Consorcio Minero Unido (CMU) y Carbones el Tesoro (CET) como parte de las obligaciones de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, deberán utilizar especies catalogadas dentro del inventario forestal como En Peligro (EN), de acuerdo con la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, tales como *Aspidosperma polyneuron* (robre rosado) y *Pachira quinata* (ceiba tolua).

23. Las Sociedades deberán pagar a CORPOCESAR el monto correspondiente a la tasa por aprovechamiento forestal por el volumen total autorizado y remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA copia del recibo de pago.

24. En los informes de cumplimiento ambiental ICA se debe reportar el estado de avance del aprovechamiento forestal para el periodo, donde se reporten las coberturas sobre las cuales se realizó el aprovechamiento, área total del aprovechamiento realizado, volumen total del aprovechamiento realizado (m³), localización de las áreas intervenidas y las pendientes por remoción, lo anterior soportado en la GDB.

25. Transcurridos los seis (6) años del permiso, las sociedades deberán presentar una actualización del inventario forestal de las áreas pendientes por intervención mediante aprovechamiento forestal.

26. Una vez finalizadas las actividades asociadas al aprovechamiento forestal, las sociedades deberán presentar un Informe Final, donde se reporten las actividades efectivamente desarrolladas en cumplimiento de todas y cada una de las medidas ambientales anteriormente señaladas, adjuntando

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

los soportes correspondientes tales como resultados, registros de la fauna capturada, tratada y reubicada, fotografías, copias de actas, etc.

PARAGRÁFO: Se niega el permiso de aprovechamiento sobre aquellas áreas que fueron sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS., mediante la Resolución 479 del 11 de abril de 2019, esto es, lo correspondiente a 92,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones para la implementación del Botadero Palomo y 4,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para la instalación de la infraestructura del sistema de recolección, conducción y sedimentación de aguas de escorrentía en el sitio denominado “pista aérea”, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Los demás requerimientos y obligaciones contenidas en la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, continúan vigentes y se mantienen en los términos establecidos.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido por las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, las Alcaldías Municipales del municipio de La Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento de Cesar.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar la publicación de la presente Resolución, en la Gaceta Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

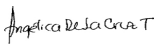
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 de julio de 2020

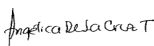


RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
ANGELICA MARIA DE LA CRUZ
TORRES
Contratista



ANGELICA MARIA DE LA CRUZ
TORRES
Contratista



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Revisor / Lder

LUIS ENRIQUE SANABRIA (SELA)

Profesional Especializado con
funciones de Subdirector Técnico de
Evaluación de Licencias Ambientales

ANGELA JUDITH GAMEZ VALERO

Profesional Jurídico/Contratista

Expediente No. LAM1203
Concepto Técnico N° 4099 del 6 de julio de 2020
Fecha: Julio de 2020
Proceso No.: 2020107492

Archívese en: LAM1203
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.